

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

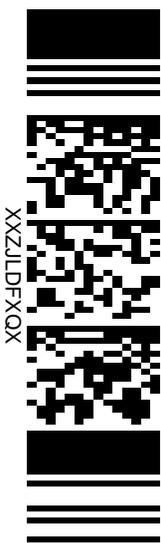
En estos antecedentes, seguidos con el **Rol 16.379-2005**, por sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que rola a fojas 13.066 y siguientes del Tomo XXXVIII, del proceso denominado “**Episodio Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal**”, el ministro de fuero don Miguel Vázquez Plaza, en lo que toca a su parte penal, adoptó las siguientes decisiones:

Absolvió a Hugo Hernán Sánchez Marmonti, Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana, Hernán Carlos Chacón Soto Patricio y a Manuel Vásquez Donoso, de los cargos formulados por el Programa Continuación Ley N° 19.123 en su acusación particular de fojas 11.548, como autores de los delitos de secuestros calificados con grave daño, en calidad de reiterados, cometidos en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez.

Lo anterior se extendió asimismo respecto de Rolando Humberto Camilo Melo Silva, en relación a los cargos formulados por el Programa Continuación Ley N° 19.123 en su acusación particular de foja 11.548, como encubridor de los delitos de secuestros calificados con grave daño, en calidad de reiterados, cometidos en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez.

Misma decisión, favoreció a Raúl Aníbal Jofré González, de los cargos formulados en la acusación judicial de fojas 11.422, pero solo en cuanto se le había acusado como autor del delito de secuestro calificado con resultado de grave daño, cometidos en las personas de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Abraham Quiroga Carvajal.

En cambio, **condenó** a los acusados **Hugo Hernán Sánchez Marmonti, Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana, Hernán Carlos Chacón Soto y Patricio Manuel Vásquez Donoso**, a sufrir cada uno la pena de



QUINCE AÑOS y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, como **autores** de los delitos de **homicidio calificado** en las personas de **Litré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez**, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

En el caso de **Rolando Camilo Humberto Melo Silva**, a la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, como **encubridor** de los delitos de **homicidio calificado** en las personas de **Litré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez**, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

La misma sentencia sentenció e impuso a cada uno de los enjuiciados **Hugo Hernán Sánchez Marmonti, Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana, Hernán Carlos Chacón Soto Patricio y Manuel Vásquez Donoso**, la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, como **autores** de los delitos de **secuestro simple** en las personas de **Litré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez**, delitos ocurridos en la ciudad de Santiago desde el 12 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Finalmente, se condenó a **Rolando Camilo Humberto Melo Silva**, a la pena de **SESENTA DÍAS** de prisión en su grado máximo, como **encubridor** de los delitos de **secuestro simple** en las personas de **Litré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez**, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago desde el 12 de septiembre de



XXZJLDFXQX

1973 y, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

En atención a la extensión de las penas impuestas a los acusados y por no concurrir en la especie los requisitos legales para su procedencia, no se concedió a ninguno de los sentenciados beneficios alternativos alguno de la Ley N° 18.216, debiendo cumplirlas en cada caso de manera efectiva, principiando una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo algunos o, desde que se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y sirviéndoles de abono los tiempos que en el mismo fallo se precisan para cada uno de ellos y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 se ordenó determinar e incorporar la huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

En la parte civil del fallo en alzada, se **acogieron las demandas civiles de indemnización de perjuicios** de fs. 11.563, 11.471, 11.500 y 11.525, deducidas todas por el abogado Nelson Caucoto Pereira, actuando en representación de Sylvia del Carmen Lastra, Sandra Valentina Quiroga Lastra, Claudia Mercedes Quiroga Lastra y Eduardo Littré Quiroga Lastra; luego por René Daniel, Atala Valeria, Hugo y René Bolívar, todos de apellidos Quiroga Carvajal; y, finalmente representando a Joan Alison Turner Roberts, Amanda Joanna Jara Turner y Manuela Bunster Turner, respectivamente.

En cuanto a los montos fijados que deberá pagar el Fisco de Chile, todos por daño moral, estos se establecieron para la primera demanda, en la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada actor, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el mismo fallo. En el caso de la segunda demanda, en la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para cada demandante, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo y, para la tercera y cuarta demanda indemnizatoria, para cada una de las respectivas demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo que se revisa.



XXZJLDFXQX

En contra de la referida sentencia, dedujeron recursos de casación en la forma y apelación, los sentenciados Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Hernán Carlos Chacón Soto, Raúl Aníbal Jofré González, Rolando Melo Silva, Ernesto Behtke Wulf, a través de sus presentaciones de fs. 13.435, 13.448, 13.457, 13.460, 13.491, respectivamente.

Presentaron recurso de apelación en el acto de sus notificaciones los acusados Patricio Manuel Vásquez Donoso (fs. 13.412); Hugo Hernán Sánchez Marmonti (fs. 13.414); Juan Renán Jara Quintana (fs. 13.416) y Nelson Haase Mazzei (fs. 13.485).

En tanto, la querellante particular Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo apelación a través de su presentación de fs. 13.546.

El Fisco de Chile apeló solo de la parte civil de la sentencia, por su escrito de fs. 13.564.

En consulta, se elevaron los antecedentes, además de la sentencia, respecto de los sobreseimientos parciales y definitivos por muerte de los enjuiciados Mario Manríquez Bravo, Jorge Smith Gumucio y Roberto Souper Onfray de fojas 3.229, 4.892 y 8.823, respectivamente.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la Fiscal Judicial de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sra. Clara Carrasco Andonie, de fs. 13.710 y su ampliación de fojas 13.887, dictaminó el rechazo de todos los recursos de casación interpuestos. Así, en relación al deducido por *Edwin Armando Roger Dimter Bianchi*, manifestó que de la lectura de los considerandos trigésimo, quincuagésimo séptimo y septuagésimo, se puede concluir que el vicio alegado de falta de consideraciones no concurre, ya que ellos contienen las que el recurrente echa de menos; en cuanto al de la defensa de Carlos Chacón Soto, por similar causal, refiere que en los considerandos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto y sexagésimo quinto se encuentran los razonamientos que el juez a quo realiza y que formaron su convicción sobre la participación en los hechos investigados de Chacón Soto y, a pesar de que éstos no satisfacen las pretensiones del



XXZJLDFXQX

recurrente, sí cumplen, en opinión de esa Fiscal, con los análisis que permiten dar por acreditada la participación del sentenciado antes mencionado; en cuanto al de la defensa de Raúl Aníbal Jofré González, que aduce que el fallo no fue extendido en la forma dispuesta por la ley ya que no contendría consideraciones en relación con lo alegado por la defensa del procesado, en orden a acreditar que no estaba presente en el lugar al momento del secuestro ni lo estaba en el Estadio Chile cuando se cometieron los homicidios, la Fiscal señala que, por el contrario, en los considerandos trigésimo segundo, trigésimo tercero y quincuagésimo quinto de la sentencia en estudio, constan las consideraciones por las cuales el a quo arriba a la conclusión sobre la participación de autor de Jofré González en ambos delitos que tiene por acreditados y, en el libelo de nulidad formal deducido por Rolando Melo Silva, basado en el número 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuesto expresamente por la ley bajo pena de nulidad, ya que su representado habría declarado en la causa como testigo, es decir, juramentado, por lo que no se habría cumplido con las normas del debido proceso, señalando también como defecto que no contiene la sentencia las normas jurídicas en que se funda, ya que no señala en cuál hipótesis de encubridor se encontraría el enjuiciado, siendo que solo en el considerando 51º recién se dice que es la del N° 3 del artículo 17, pero sin precisar a cuál de las conductas allí descritas es la desarrollada por el sentenciado. Respecto de la casación en la forma, consigna que examinadas las bases fáctico-procesales de las causales invocadas, el asunto podría ser discutible y aunque hipotéticamente el vicio de casación pudiese ser efectivo, el recurso no podrá prosperar porque el eventual perjuicio sufrido puede ser reparado por vía procesal diversa, como es la apelación deducida, a que hace referencia más adelante.

En lo que toca al recurso de casación en la forma de Ernesto Bethke Wulf, fundamentado en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 502 del mismo código, en cuanto a que el fallo no expondría una a una las presunciones en que



basa culpabilidad de su defendido, el informe fiscal señala que de la sola lectura de los considerandos respectivos se aprecia que el a quo realizó un acabado análisis de las probanzas rendidas, arribando a la conclusión que no comparte la defensa del encausado, siendo que del examen de los antecedentes aparece que la participación de este encartado se encuentra establecida de la manera que lo describe el sentenciador al decir que estaba presente en el lugar prestando “cobertura” en el ilícito de que se trata, lo que no fue desvirtuado en autos, por lo que su alegación carece de sustento.

Asimismo, en su informe la fiscal destaca que tampoco los recursos de casación pueden prosperar de la manera propuesta, a la luz de lo señalado en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por la regla del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en razón que los recurrentes no han sufrido un daño reparable solo con la invalidación del fallo de que se trata, ya que también han deducido el de apelación, de manera que cualquier defecto formal que el fallo contenga, puede ser subsanado por medio de ese recurso ordinario, conforme lo estatuye el artículo 527 del texto procesal del ramo.

En consecuencia, fue del parecer que todos los recursos de casación en la forma deducidos deben ser desestimados.

En cuanto a las apelaciones, la Fiscal Judicial comparte la decisión del Ministro Instructor referida a la recalificación de los hechos, desde dos delitos de secuestro calificado hecha en la acusación, a la realizada en el fallo, y que consiste en estimar que sólo se configuran dos delitos de secuestro simple y dos de homicidio calificado, por concluir que esta determinación está más acorde con ellos y con las normas legales pertinentes, así como también coincide con la decisión de calificarlos como constitutivos de delitos de lesa humanidad, realizada por el a quo en los considerandos séptimo a décimo tercero.

En cuanto a la participación de los encartados en estos hechos, el Ministerio Público Judicial concuerda con el Ministro Instructor de estimarlos a todos como autores de los ilícitos y, a Rolando Melo Silva como encubridor; respecto de este último su participación se encuentra



comprendida en el número 2° del artículo 17 del Código Penal, ya que con su actuación contribuye a ocultar el hecho punible y favorecer a los autores del mismo.

Más adelante, la Fiscalía Judicial destaca que comparte lo razonado en cuanto a rechazar las alegaciones de las defensas de los acusados, por las razones que el fallo señala. Sin embargo en relación con la solicitud de aplicación del artículo 103 del Código Penal, institución denominada media prescripción, discrepando con lo resuelto por el a quo, ya que estima que la naturaleza de esta institución se asemeja a la de las circunstancias atenuantes, por lo que no existe motivo para rechazar su aplicación y, teniendo presente la fecha de comisión de los ilícitos, fue del parecer de rebajar la pena en un grado a la mínima señalada por la ley, favoreciendo a los sentenciados la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores sin que les perjudiquen agravantes.

En consecuencia, la Fiscalía Judicial, fue de la opinión de confirmar la referida sentencia, con declaración de que la pena impuesta a Hugo Hernán Sánchez Marmonti, Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana, Hernán Carlos Chacón Soto y Patricio Manuel Vásquez Donoso, como autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ocurridos en Santiago, el 15 de septiembre de 1973, sea la única de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias pertinentes; confirmar, asimismo la sentencia, con declaración que la pena impuesta a cada uno de los acusados Hugo Hernán Sánchez Marmonti, Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana, Hernán Carlos Chacón Soto y Patricio Manuel Vásquez Donoso, como autores de los delitos de secuestro simple en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ocurridos en Santiago desde el 12 de septiembre de 1973, se establezca en SESENTA y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias; y confirmar la misma sentencia en cuanto condenó a Rolando Camilo Humberto Melo Silva, como



encubridor de los delitos de secuestro simple en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ocurridos en Santiago desde el 12 de septiembre de 1973, con declaración que la pena única impuesta se fija en CUARENTA DÍAS de prisión en su grado medio y accesorias.

Por último, respecto a las resoluciones consultadas escritas a fojas 12.855 de 13 de noviembre de 2017, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, respecto de Jorge Eduardo Smith Gumucio; la de fojas 4.892 o 3.239 de 27 de julio de 2009, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa de acuerdo con el N°5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal en relación con Mario Manríquez Bravo; y, la de fojas 8.823 o 7.125, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación Roberto Federico Souper Onfray, la Fiscalía Judicial fue del parecer de aprobarlas, por estimarlas de acuerdo con los antecedentes y arregladas a derecho.

En ampliación de informe, conforme a lo ordenado por la Illtma. Corte por resolución de 14 de junio de 2021, escrita a fojas 13.883, en relación a la condena impuesta a Rolando Camilo Humberto Melo Silva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa como encubridor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1973, complementando el informe de 26 de diciembre de 2018, escrito a fojas 13.710 y siguientes a ese preciso asunto, señaló que, en su opinión, se encuentra igualmente acreditada la participación como encubridor del sentenciado Rolando Melo Silva en sendos delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, operando en su favor la



institución que contempla el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal y la atenuante de irreprochable conducta anterior sin que le perjudiquen agravantes. Por ello fue de opinión de confirmar, en este acápite omitido en el informe anterior, la sentencia en alzada, con declaración de que la pena impuesta al nombrado Rolando Camilo Humberto Melo Silva debiera elevarse y fijarse en la de TRES AÑOS y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, accesorias pertinentes y al pago de las costas de la causa, en su calidad de encubridor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ocurridos el 15 de septiembre de 1973.

Se trajeron los autos en relación.

I. En cuanto a los sobreseimientos parciales y definitivos:

1º.- Que, se elevaron en consulta los sobreseimientos parciales y definitivos, por la causal de muerte en el caso de los enjuiciados Mario Manríquez Bravo y Jorge Smith Gumucio, en tanto que, por enajenación mental, en el caso de Roberto Souper Onfray; siendo que los respectivos certificados de defunción de los dos primeros rolan a fojas 4.806 (3.155) Tomo XIV, y a fojas 12.854 del Tomo XXXVII y, en el caso del tercero, conforme al mérito del informe de facultades mentales de fojas 7.119.

Dictándose las correspondientes resoluciones consultadas:

-La escrita a fojas 12.855 del Tomo XXXVII, de fecha 13 de noviembre de 2017, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal a Jorge Eduardo Smith Gumucio.

-La de fojas 4.892 (3.239 Tomo XIV), datada el 29 de julio de 2009, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa de acuerdo con el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal a Mario Manríquez Bravo y,

-La de fojas 8.823 y siguientes (7.125, Tomo XXVI), de fecha 28 de mayo de 2013, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 408 del Código de



Procedimiento Penal, a Roberto Federico Souper Onfray, por demencia incurable.

Teniéndose, además, presente, lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial en su informe de fs. 13.710, en el que manifiesta su parecer de que corresponde aprobar los tres sobreseimientos definitivos y parciales por muerte (2) y demencia (1) respectivamente, de los enjuiciados ya referidos por estimarlos de acuerdo con los antecedentes y arreglados a derecho.

II. En cuanto a los recursos de casación en la forma de fojas 13.435, 13.448, 13.457, 13.460 y 13.491:

2°.- Que, como ya se anticipó, en contra de la sentencia de primer grado, se dedujeron sendos recursos de casación en la forma por los sentenciados Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Hernán Carlos Chacón Soto, Raúl Aníbal Jofré González, Rolando Melo Silva, Ernesto Behtke Wulf, a través de sus presentaciones de fojas 13.435, 13.448, 13.457, 13.460, 13.491, respectivamente.

En el caso de la defensa del acusado **Dimter Bianchi de fs. 13.435**, se aduce exclusivamente la causal del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haber sido extendido el fallo de conformidad a la ley, en relación a los numerales 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, referido a las consideraciones cuya virtud se dieron por probados o no los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación o para eximirse de responsabilidad, o atenuarla; así como las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, las agravantes como las atenuantes y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio, centrando su censura en la ausencia de motivos para establecer la participación del acusado Dimter, dada la forma en que se dio por acreditada su intervención en calidad de autor de los delitos investigados que no encuentra sustento ni apoyo alguno en los antecedentes de la causa, para luego detallar los alcances particulares de la imputación, solicitando la invalidación del fallo y acto continuo, se dicte otro de



reemplazo en que se determine la ausencia de participación del enjuiciado ya referido.

En el caso de **Chacón Soto de fojas 13.448**, la causal fue la misma desarrollada en el párrafo precedente, circunscrita, igualmente, a la ausencia de motivos para establecer la participación del acusado referido, atendida la manera en que se dio por acreditada su intervención en calidad de autor de los delitos investigados, lo que no encontraría sustento ni apoyo alguno en los antecedentes del proceso, para luego relacionarla con los aspectos fácticos de la imputación, solicitando, asimismo, la invalidación del fallo y que, acto continuo, se dicte otro de reemplazo, en la que se determine la ausencia de participación del enjuiciado ya referido.

3°.- Que, a su tiempo, la defensa del acusado **Jofré González de fojas 13.457**, invocó como causal única, la contenida en el artículo 541 N° 9 en relación al artículo 500 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, aduciendo la ausencia de consideraciones respecto de aquellos elementos probatorios de descargo que fueron esgrimidos por la defensa, los que comprobarían que el citado no se encontraba en el lugar del secuestro en la fecha en que habrían sido muertos los ofendidos, por lo que mal pudo ser el autor de los delitos pesquisados, haciendo para ello referencia a los dichos de testigos que precisa, de manera tal que solicita también la invalidación del fallo y que, acto continuo, se dicte otro de reemplazo, en la que se resuelva lo que en derecho corresponda.

4°.- Que, la defensa de **Bethke Wulf de fojas 13.491**, aludió exclusivamente a la causal del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haber sido extendido el fallo de conformidad a la ley, en relación a los artículos 500 y 502 del mismo cuerpo legal, circunscrito a ausencia de exposición, una a una de las presunciones conforme a las cuales se estableció la participación del referido en los hechos investigados, aludiendo al artículo 502 del mismo texto legal, lo que no cumpliría el fallo en alzada al no precisarlas, ni analizarlas o ponderarlas lo que pondría a esa defensa en la



indefensión, por lo que solicita la invalidación del fallo y que, acto continuo, se dicte otro de reemplazo.

5°.- Que, como se advierte, los cuatro recurrentes precedentes aducen un mismo objeto de reproche de la sentencia en alzada, referido a una supuesta ausencia de consideraciones en lo que toca a determinar ya sea sus respectivas participaciones criminales, sea por la vía de reclamar que no se indicarían las presunciones o aspectos exculpatorios que resaltan esos libelos o directamente al establecimiento de sus participaciones criminales, asilándose los cuatro recurrentes en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haber sido extendida la sentencia de autos en la forma dispuesta por la ley, relacionándola con las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal y en otro, en el artículo 502 de igual texto.

6°.- Que, lo cierto es que la sentencia que se revisa, contrario a lo que se afirma por esos cuatro recurrentes, sí contiene consideraciones en los aspectos que echan en falta los impugnantes, tal como lo ha destacado la propia Fiscal Judicial en su informe de rigor.

Así, en relación al deducido por *Dimter Bianchi*, aparecen en esa dirección los considerandos trigésimo, quincuagésimo séptimo y septuagésimo; en cuanto al de la defensa de *Chacón Soto*, los motivos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, y sexagésimo quinto; respecto a *Jofré González*, están los motivos trigésimo segundo, trigésimo tercero y quincuagésimo quinto de la sentencia en estudio, y en lo relativo a *Bethke Wulf*, formalmente se cumple con la exigencia de la lectura de los considerandos trigésimo quinto, trigésimo sexto y quincuagésimo séptimo.

7°.- Que, debe igualmente dejarse constancia que, atendida la causal esgrimida y en consonancia con la naturaleza del medio de impugnación elegido, no es posible entrar controlar por este la valoración o su suficiencia en un fallo, aspecto en el que el juez a quo es soberano e inviolable, lo que, además, no es posible de revisar por esta vía extraordinaria y de derecho estricto.



8°.- Que, en efecto, no corresponde por este medio entrar a aquilatar la pertinencia o no de las premisas del juzgador, esto es, si son acertadas o equivocadas en relación a un determinado parecer, como sugiere la construcción de la causal intentada en los cuatro libelos de nulidad formal ya referidos, sino que lo que la motivación invocada persigue es supervigilar que el veredicto las contenga, lo que sí acontece con los cuatro recurrentes, conforme ya se destacó.

9°.- Que, en el mismo orden de ideas que se vienen señalando, lo cierto es que lo alegado escapa al control de legalidad formal de este tipo de recursos de derecho estricto, pues no se enmarca en ninguna consecuencia perentoria de origen legal, sino que más bien en aspectos propios de la valoración del juez del fondo que más se avienen con el recurso de apelación, el que también fue interpuesto por esos cuatro imputados, de manera tal que el presente libelo tampoco podría prosperar al aparecer, además, que esos cuatro enjuiciados no han sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, al haber deducido el medio de impugnación ordinario ya citado para subsanar -de ser efectivas-, las deficiencias que anotan, procediendo en esta parte también de conformidad a los artículos artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al inciso penúltimo del artículo 768 del de Procedimiento Civil.

10°.- Que, sobre la motivación de una sentencia, si bien se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. En el contexto de un recurso de casación en la forma surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, cuya ausencia se produce tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o contradictoria.

La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser ésta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de



XXZJLDFXQX

petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión, pero sin que esto signifique -en este escenario procesal- un análisis de esas reflexiones como si el medio de impugnación elegido fuere uno de apelación, en el que sí sería procedente un examen tanto de los hechos como del derecho.

11°.- Que, por último, la defensa de **Melo Silva a fojas 13.460**, adujo para su libelo de nulidad formal dos motivaciones. La primera, la del numeral 12° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo la pena de nulidad, ello porque el enjuiciado habría sido interrogado en estos autos en calidad de testigo, siendo incluso juramentado a decir verdad, lo que erróneamente fue considerado para establecer su participación de encubridor en los delitos investigados en estos antecedentes, lo que atentaría contra las normas del debido proceso, toda vez que le asistía el derecho a guardar silencio y a no autoinculparse por hechos que le pudieran afectar o causar consecuencias jurídicas, haciendo referencia al artículo 71 del mismo texto legal, para resaltar la nulidad de las actuaciones consecuenciales.

La segunda motivación de nulidad formal, fue la ya esgrimida por los restantes recurrentes, la del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haber sido extendido el fallo de conformidad a la ley, en relación a los numerales 4° y 6° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, referido a las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados o no los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en sus descargos, ya para negar su participación o para eximirse de responsabilidad, o atenuarla; así como la cita de las leyes o principios jurídicos en que se funda la sentencia, toda vez que el juez a quo se situó en la hipótesis del artículo 17 del texto penal para configurar la intervención de su defendido como encubridor, sin precisarse a cuál de las cuatro situaciones que engloba se adecuaría su comportamiento, vulnerando así su derecho a defensa,



lo que no se corrige con sólo citar el numeral 3° de esa norma en lo resolutivo del fallo.

En su petitorio, aduce que cualquiera sea la causal que se acoja, permite la invalidación del fallo y que, acto continuo, se dicte otro de reemplazo, que absuelva al citado de todos los cargos criminales que se le formularon en la presente investigación.

12°.- Que, en cuanto a la primera causal intentada, esta se desestimaré de plano, toda vez que, examinado el proceso se advierte que si bien es efectivo que en sus primeras declaraciones (Melo Silva), a fojas 737 del Tomo II, prestadas con fecha 16 de febrero de 2010, se consigna la expresión “juramentado en forma legal”, ello se debe a que lo hizo en calidad de testigo en esa oportunidad procesal.

Similar situación se mantuvo luego de que, a fojas 803 del Tomo II, en que el querellante Programa de la Ley 19.123 pidió la diligencia de que se citara a Melo Silva ahora en calidad de “inculpado”, por resolución de primer grado que rola a fojas 807, de fecha 27 de enero de 2010, se proveyó: “Al numeral 4): no ha lugar en la forma solicitada, sin perjuicio, de ello, cítese para primera audiencia Rolando Ramón Camilo Melo Silva”, lo que fue confirmado por esta misma Corte el 23 de febrero de 2010.

Parecido a lo que acontece a fojas 837 del Tomo VIII, acumulado relativo al juicio ante el Juez del Crimen sobre Víctor Jara, siendo igualmente juramentado el 16.3.2004 (fojas 2.551), misma calidad en la cual se realizaron los careos de fojas 3.914 del Tomo XII, con BRADY (2.7.2008), ratificando MELO sus dichos de fojas 857 y siguientes (837).

Sin embargo, es a fojas 2.428 (actual 4.099) del Tomo XIII, de 23 octubre de 2008, en donde se toma declaración al imputado MELO SILVA, *debidamente exhortado a decir verdad*, y en lo que importa, *ratificando expresamente su anterior declaración de fs. 837 y siguientes*, siendo que ahora ya como inculpado aclara que su comparecencia al Estadio Chile a tomar declaraciones a personas detenidas, no fue en rigor una diligencia judicial, ya que dichas declaraciones se habrían remitido posteriormente en un auto cabeza de proceso al jefe de la segunda división del Ejército, General Brady, regresando al cabo de



unos días con la orden de instruir sumario, causas que fueron sobreseídas y archivadas. Agregó que, después del 11 de septiembre, entraron en funcionamiento los tribunales militares en tiempos de guerra, aunque se designaban igualmente fiscales para investigar un proceso determinado, y en su caso, después de esa fecha siguió siendo fiscal militar en tiempos de paz en la 2ª Fiscalía Militar, paralelamente como Fiscal en tiempos de guerra ocasionalmente. Expresó que la alusión a la 2ª Fiscalía Militar que aparecería en el informe de autopsia de Víctor Jara sería un error, puesto que debería haber indicado igualmente un número de proceso asociado. Señala igualmente nunca haber interrogado en el Estadio Chile a Víctor Jara, ni a Littré Quiroga, no recordando el nombre de ningún detenido al que hubiese interrogado, siendo que a fojas 984, se practica diligencia de careo entre Brady Roche y Melo Silva, sin reportarse contradicciones.

Es más, en los autos seguidos por estos ilícitos respecto de Víctor Jara, con fecha 13 de octubre de 2008 (Tomo XII, fojas 4.079 actual), esta misma Corte de Apelaciones *revocó* la resolución de 13 de agosto del mismo año, por la que no se había dado lugar a lo solicitado por la querellante, que en lo que interesa, en su numeral 5 pedía citar como *inculpado* al acusado ya singularizado, ordenándose en cambio por este tribunal de alzada *dar lugar a las diligencias pedidas* por el Programa de la Ley 19.123, dándose cumplimiento a ésta a fojas 4.081 del Tomo XII, en ordena a citar a Rolando Melo Silva *a declarar como inculpado* sobre la autopsia de Víctor Jara y el interrogatorio practicado a Littré Quiroga, siendo que a fojas 9.255, del Tomo XXVII (fojas 7.556), con fecha 18 diciembre de 2013, se ordenó la acumulación de la causa Rol N° 108.496-MG (Víctor Jara) a la 16.379-2005 (Littré Quiroga).

A mayor abundamiento, figura el correspondiente auto de procesamiento de ROLANDO CAMILO HUMBERTO MELO SILVA a fs. 9.930, de fecha 19.08.2014 (Tomo actual XXIX), en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Simple y de Homicidio Calificado, cometidos en las personas de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Abraham Quiroga Carvajal.



13°.- Que, como se advierte, se han incorporado al proceso diversas declaraciones prestadas por el enjuiciado recurrente en el mismo, oportunidades en que fue interrogado por un juez competente y exhortado a decir verdad, cumpliéndose así con todas y cada una de las exigencias de los artículos 6, 47 y 481, todos del Código de Procedimiento Penal, por lo que no se vislumbra ninguna afectación a lo que dispone el inciso 1° del artículo 274 ni al artículo 71 del texto ya referido, respetándose celosamente en la obtención de las declaraciones *-mismas que le sirvieron de sustento para procesar y luego, acusar-* con todas y cada una las garantías procesales de que goza el enjuiciado, prestando la declaración exhortado a decir verdad y validando la información entregada en anteriores declaraciones que él mismo fijó determinadamente, por lo que no se advierte la deficiencia que dice ver su defensa, lo que conlleva a desestimar su recurso de casación en la forma por la primera causal.

14°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe destacar que luego del cierre del sumario de 5.3.2015, de fojas 11.285, del Tomo 33, su defensa no efectuó petición alguna a dicho respecto, llegándose a la acusación de 21.7.2015, de fojas 11.422, Tomo 33, en el que se consignan entre los antecedentes, las mismas declaraciones prestadas por Rolando Camilo Humberto Melo Silva a fojas 2.551 y 4.099, que conforme ya se explicitó precedentemente, prestó exhortado a decir verdad en la que ratificó todo lo expresado en la anterior.

Asimismo, se advierte que, acertadamente, el juez a quo, ante el incidente de nulidad procesal planteado en el plenario por esa defensa en este tópico, resolvió desestimarlos (resolución de 1.12.2015, Tomo 35).

15°.- Que, en cuanto a la segunda causal de invalidación, cabe también rechazarla, toda vez que correcto o no en cuanto al fondo, el tribunal sí señala la hipótesis de encubrimiento que le asigna al acusado, lo que ocurre en el considerando quincuagésimo primero, en que dice que es la del N° 3 del artículo 17, y si bien es efectivo que no se precisan cuáles serían las conductas allí descritas que fueron desarrolladas por el sentenciado, lo cierto es que aun en el caso de ser



hipotéticamente efectivo el vicio de casación, el defecto puede ser reparado por una vía procesal diversa, como es la apelación deducida por la misma parte y con igual fundamento, por ello es que conforme a lo señalado en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por la regla del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, no se ha sufrido un daño reparable sólo con la invalidación del fallo de que se trata, de manera que cualquier defecto formal que el fallo contenga puede ser subsanado por ese medio de impugnación ordinario, conforme lo estatuye el artículo 527 del texto procesal del ramo.

16°.- Que, en consecuencia, no estando comprobados los vicios que permiten invalidar una sentencia y el efecto sustancial que los mismos debieran haber tenido en lo resolutivo del fallo, por ser, además, aplicables en la especie las reglas del recurso de casación en la forma establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte procederá a desestimar en todas sus partes los cinco recursos de casación interpuestos en contra del fallo en alzada.

I. En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se reemplazan, a partir del motivo séptimo y en todo el texto de la sentencia en alzada las expresiones “simple” o “simples” que vienen a continuación de la palabra “secuestro” o “secuestros” y, en su lugar se agregan ahora las locuciones “calificado con resultado de grave daño” o “calificados con resultado de grave daño”.

B.- En los fundamentos séptimo, octavo y vigésimo segundo, se sustituye la cita del artículo 141 inciso 1° del Código Penal, por la de su inciso 3°.

C.- Se elimina el párrafo final de la motivación séptima.

D.- En los considerandos octavo (en su frase final) y vigésimo segundo (párrafo penúltimo), se relevan las palabras “o reclusión menores”, las que se reemplazan por la expresión “mayor”.

E.- Se suprime en el fundamento vigésimo segundo, en su primer párrafo, la frase: “, esto es, durante un plazo inferior a 90 días”; en su



párrafo penúltimo, se elimina la frase que se inicia con: “cuando la privación no se prolonga por más de 90 días,...”, hasta el punto aparte y, en su lugar se incorpora la siguiente: “si del encierro o la detención resultare un grave daño en la persona o intereses del secuestrado, cuyo ha sido el caso de las dos víctimas de autos.”

F.- Se eliminan los razonamientos vigésimo, vigésimo primero, centésimo séptimo, centésimo octavo y el párrafo segundo del centésimo vigésimo séptimo.

G.- En el raciocinio quincuagésimo primero se sustituye el “N° 3” por el “N° 2” del artículo 17 del Código Penal citado.

Y se tiene además y, en su lugar, presente:

17°.- Que, en el motivo sexto de la sentencia, se tuvo por acreditada, conforme a la abundante evidencia reunida, preferentemente testimonios y documentos, apreciada de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente realidad fáctica:

“a).- Que, el día 11 de septiembre de 1973 se produjo un golpe de Estado en el país y, el hasta esa fecha Director General del Servicio de Prisiones, Littré Abraham Quiroga Carvajal, el que estaba haciendo uso de una licencia médica en su domicilio, al tomar conocimiento que su nombre estaba incluido en una lista de personas llamadas a presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del primer Bando Militar, dictado por las nuevas autoridades, decidió trasladarse a su despacho de la Dirección General de Prisiones ubicado en calle Rosas esquina de Teatinos en el centro de Santiago donde realizó gestiones para presentarse ante la autoridad que lo requería. Luego, en horas de la noche de ese día, una patrulla de Carabineros perteneciente a la Tercera Comisaría de Santiago, al saber que Littré Quiroga estaba en la Dirección General de Prisiones y quería presentarse, lo conminó a salir de su oficina y entregarse, lo que aquél hizo, siendo conducido como detenido de inmediato al Ministerio de Defensa y llevado al Regimiento Blindados N° 2, lugar donde fue sometido a apremios físicos y, en las horas subsiguientes, trasladado siempre como detenido al entonces Estadio Chile -actual Estadio Víctor Jara-, sin formularsele cargo alguno.



b).- Que, ese mismo día 11 de septiembre de 1973, a raíz de la asunción del Gobierno Militar de facto, la entonces Universidad Técnica del Estado, fue sitiada por efectivos del Regimiento “Arica” del Ejército de Chile, provenientes de la ciudad de La Serena, a cargo del entonces Capitán Marcelo Moren Brito, quienes, el día 12 de septiembre de 1973 en horas de la mañana, procedieron previamente a efectuar disparos de proyectiles de diversa naturaleza contra el edificio central de esa casa de estudios, y luego ocuparon sus dependencias y detuvieron a un gran número de docentes, alumnos y personal administrativo que habían concurrido a ese establecimiento educacional, las que pernoctaron allí por haberse decretado toque de queda que les impedía transitar por la vía pública y regresar a sus domicilios; personas que fueron mantenidas en el suelo con las manos en la nuca y luego trasladadas en diversos buses hasta el entonces Estadio Chile, encontrándose, entre los docentes aprehendidos, el cantante popular, profesor e investigador de dicha Universidad, Víctor Lidio Jara Martínez, el que al entrar al Estadio Chile con el referido grupo de detenidos fue reconocido de inmediato por el personal militar que se ubicaba en el acceso al recinto, siendo agredido verbal y físicamente desde su llegada, para ser temporalmente ubicado en el sector de las graderías, junto a las personas detenidas en esa casa de estudios, sin formularsele cargo alguno.

c).- Que, las referidas detenciones, fueron decididas por las autoridades administrativas sin orden judicial de ninguna naturaleza y bajo ningún procedimiento y, el encierro en el Estadio Chile, que era un lugar que se ocupaba para espectáculos deportivos y culturales, fue decidida por las autoridades y Oficialidad que estaba a cargo del mismo, no teniendo facultad legal alguna para ello, sin haberse dejado constancia de la identidad de los detenidos, fecha y circunstancias de su detención, motivos y cargos que se les imputaban a los mismos, autoridad que la ordenó y de dónde provenían.

d).- Que, dentro de las dependencias del Estadio Chile, los prisioneros de cierta connotación pública, fueron identificados por el personal militar y separados del resto, y, durante los respectivos períodos de su detención, tanto Víctor Jara Martínez como Littré



Abraham Quiroga Carvajal, fueron reconocidos por los efectivos militares instalados al interior del Estadio Chile, siendo, de la misma manera, apartados del grueso de los prisioneros y asignándoseles custodia especial, sufriendo en todo su cautiverio, constantes y violentos episodios de agresión física y verbal por parte de los Oficiales de Ejército allí presentes, imputándosele, en el caso de Littré Quiroga, el hecho supuesto de haber sido responsable de la prisión y maltrato que habría sufrido el General de Ejército Roberto Viaux, lo que agravaba el castigo que le fue propinado por quienes pasaban a su lado, alentándose incluso a los propios conscriptos a tomar parte en dicho castigo, y, de manera muy similar, respecto de Víctor Jara Martínez, las agresiones tuvieron como principal aliciente, la actividad artística, cultural y política del mismo, estrechamente vinculada al recién derrocado Gobierno, quien fue sometido a idénticas torturas físicas, siendo los golpes más severos, aquellos que recibió en la región de su rostro y en sus manos, ambas víctimas fueron objeto de patadas, golpes de puño y golpes de culata con armas.

e).- Que, entre los días 13 y 15 de septiembre de 1973 se practicaron interrogatorios a detenidos al interior del Estadio Chile, sin que ellos obedecieran a procedimientos judiciales y/o administrativos previos, algunos de los que fueron realizados por personal de la Segunda Fiscalía Militar de la época, dirigidos en alguna ocasión por su propio Fiscal, y, entre otros, fueron interrogados Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, sin que de estas actuaciones quedara constancia alguna, como tampoco de los supuestos cargos imputados o de la formación de algún proceso.

f).- Que, el día 15 de septiembre de 1973, se procedió a organizar el traslado de todos los detenidos del Estadio Chile al Estadio Nacional, siendo separados desde una fila de prisioneros, Víctor Lidio Jara Martínez, Littré Quiroga Carvajal y el médico del Presidente Allende, Danilo del Carmen Bartulín Fodich, por los efectivos militares que estaban a cargo del recinto, ordenándose que fueran llevados al sector de camarines, ubicado en el subterráneo del mismo, donde también había personal militar, instantes en que Danilo Bartulín fue llamado



desde el primer piso por un Oficial, para ser introducido a un vehículo en el cual fue finalmente trasladado al Estadio Nacional junto a otros detenidos, quedando en los camarines, en lugares diferentes, Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Quiroga Carvajal, luego se les dio muerte a ambos, hecho que se produjo a consecuencia de, al menos, 44 y 23 impactos de bala, respectivamente, en todos los casos de calibre 9,23 milímetros, según se precisa en los correspondientes informes de autopsia y pericias balísticas, lo que corresponde al armamento de cargo que era utilizado por los Oficiales del Ejército que se encontraban en dicho recinto.

g).- Que, acto seguido, los cuerpos de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Abraham Quiroga Carvajal, fueron sacados del Estadio Chile y tirados en la vía pública, junto a los cadáveres de otras personas de identidad desconocida –muertas igualmente a raíz de proyectiles balísticos-, encontrados el 16 de septiembre de 1973, por pobladores que pertenecían a organizaciones comunitarias y sociales, en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, en un terreno baldío cercano a la línea férrea, los que limpiaron sus rostros y pudieron reconocerlos, los que presentaban diversos hematomas y signos inequívocos de haber recibido fuertes golpes y los múltiples impactos de bala que se detallaron en los respectivos informes de autopsia, siendo llevados en las horas siguientes al entonces Instituto Médico Legal, en denuncias previamente efectuadas por Carabineros, lugar donde, a consecuencia de la directa y fortuita intervención de terceros, pudieron ser identificados, permitiendo a sus familiares más cercanos concurrir a dicha repartición y obtener la entrega de sus cadáveres, para su posterior inhumación.”

18°.- Que, en directa relación con lo que se viene expresando, respecto de las alegaciones de uno de los querellantes particulares recurrentes de apelación opuestas en la respectiva instancia y reiteradas en la vista de la causa, estos sentenciadores, tienen presente que la calificación jurídica efectuada por el juez de la instancia respecto de los hechos descritos en el motivo anterior, *en lo que toca al ilícito de secuestro simple*, no se ajustan a la dinámica fáctica descrita por el



mismo motivo sexto de su sentencia, y que en el séptimo los consideró propios de ese delito, conforme al artículo 141 inciso 1º del Código Penal de la época de los hechos.

19º.- Que, lo cierto es que esos mismos hechos encuentran una mejor tipificación en el *delito de secuestro calificado*, ilícito descrito y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal, en la redacción vigente a la época de los acontecimientos (1973), que así lo determina para el caso en que el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, siendo que en el presente caso se produce la segunda alternativa entregada por la norma, ello al comprobarse legalmente que las víctimas Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal fueron detenidos a instancias de autoridades administrativas de la época, sin orden judicial de ninguna naturaleza y bajo ningún procedimiento, siendo que sus encierros en el Estadio Chile, que era un lugar que se ocupaba para espectáculos deportivos y culturales, fue decidida por las autoridades y Oficialidad que estaba a cargo del mismo sin tener facultad legal alguna para ello, no dejando debida constancia de la identidad de los detenidos, fecha y circunstancias de sus detenciones, motivos y cargos que se les imputaban a los mismos, autoridad que las ordenó ni de dónde provenían.

Es en esas dependencias, en donde dada la connotación pública que registraban ambos detenidos, lo que permitió con facilidad que fueran identificados y reconocidos por el personal militar y separados del resto. En el caso de Quiroga se trataba de quien a la época era Director General del Servicio de Prisiones, siendo conducido de inmediato al Ministerio de Defensa y llevado al Regimiento Blindados N° 2, lugar donde fue sometido a apremios físicos y, en las horas subsiguientes, trasladado siempre como detenido al entonces Estadio Chile -actual Estadio Víctor Jara-, sin formularsele cargo alguno; en tanto que, Víctor Jara Martínez era un conocido cantautor popular de intensa actividad artística, folklórica y cultural, a lo que se sumaba su identificación política con el Gobierno que había sido derrocado violentamente por las armas



el que, además, se desarrollaba en el ámbito académico como profesor e investigador de la Universidad Técnica del Estado sede Santiago (Actual Universidad de Santiago, Usach), motivos todos por lo que fue agredido verbal y físicamente desde su llegada, para ser temporalmente ubicado en el sector de las graderías del Estadio Chile, junto a las restantes personas detenidas en esa casa de estudios.

También está establecido que entre los días 13 y 15 de septiembre de 1973 se practicaron interrogatorios ilegales a los detenidos al interior del Estadio Chile, sin que ellos obedecieran a procedimientos judiciales y/o administrativos previos, algunos realizados por personal de la Segunda Fiscalía Militar de la época, dirigidos en alguna ocasión por su propio Fiscal, y, entre otros, fueron interrogados Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, siendo sometidos a torturas físicas.

En efecto, durante los respectivos períodos de su detención, tanto Víctor Jara Martínez como Littré Abraham Quiroga Carvajal, *sufrieron en todo su cautiverio, constantes y violentos episodios de agresión física y verbal por parte de los Oficiales de Ejército allí presentes, imputándosele, en el caso de Littré Quiroga, el hecho supuesto de haber sido responsable de la prisión y maltrato que habría sufrido el General de Ejército Roberto Viaux, lo que agravaba el castigo que le fue propinado por quienes pasaban a su lado, alentándose incluso a los propios conscriptos a tomar parte en dicho castigo, y, de manera muy similar, respecto de Víctor Jara Martínez, las agresiones tuvieron como principal aliciente, la actividad artística, cultural y política del mismo, estrechamente vinculada al recién derrocado Gobierno, quien fue sometido a idénticas torturas físicas, siendo los golpes más severos, aquellos que recibió en la región de su rostro y en sus manos, ambas víctimas fueron objeto de patadas, golpes de puño y golpes con las culatas de las armas.*

20°.- Que, destacan como elementos de cargo para esta recalificación, antecedentes relevantes como son el testimonio extrajudicial de fojas 97 y judicial de fojas 66, de Víctor Contreras Díaz, el que relata haber conocido estrechamente y por años a Littré Quiroga,



a través de su entorno familiar, e igualmente por medio de sus actividades laborales, ya que ambos cumplían funciones en el Servicio de Prisiones, añadiendo que el mismo 11 de septiembre de 1973, debía concurrir a una reunión a la Dirección General de Prisiones, lugar donde lo vio brevemente en la entrada, enterándose posteriormente, que ese día, un pelotón de Carabineros lo había ido a buscar, llevándolo con rumbo desconocido. Precisa que en los días siguientes no supo más de él, y que, debido a un hecho fortuito, por el que debió concurrir al Servicio Médico Legal a efectuar los trámites para retirar el cuerpo de una cuñada, el día 15 de septiembre, pudo reconocer, apilado entre otros varios cadáveres sin identificar que se encontraban en el suelo, en un salón de dicha repartición, reconociendo primeramente por sus ropas y luego físicamente, el cadáver de su amigo Littré, el que estaba *en muy malas condiciones, presentando signos claros de tortura, como golpes en todo el cuerpo, quemaduras de cigarros, y múltiples impactos de bala en distintos lugares*, hecho que apareció en los días siguientes en la prensa, en la que se señalaba que se había encontrado su cadáver y el de Víctor Jara, acribillados, en las proximidades del Cementerio Metropolitano; atestados extrajudiciales de Joan Turner Roberts acompañados en informe policial de fojas 2.103, y declaraciones judiciales y de fojas 114, 712, 1.841, 2.184, 4.477 y 6.789, en cuanto sostiene, que el día 11 de septiembre de 1973 la Universidad Técnica del Estado fue tomada y allanada por la Fuerzas Armadas, lugar en donde se encontraba su cónyuge Víctor Jara Martínez, quien la contactó por teléfono, diciéndole que no iba poder llegar al domicilio común debido al toque de queda, agregando que después recibió testimonios que éste fue reconocido en el Estadio Chile y golpeado, precisando que supo que desde el día 12 al 15 de septiembre de 1973, éste permaneció detenido en dependencias de dicho lugar, en el que fue identificado y físicamente agredido en muchas ocasiones, ubicado en un momento en el sector de las graderías, donde fue visto por variados testigos, siendo arrojado su cadáver en una muralla colindante al Cementerio, conjuntamente con los de otras cinco personas, entre los que estaba igualmente, Littré Quiroga, y que su cuerpo fue identificado en el lugar



por testigos en horas de la mañana del día 16 de septiembre, el que fue recogido, junto a los demás cuerpos por una camioneta roja sin patente, luego fue identificado en el Servicio Médico Legal, precisando que supo que quien habría estado a cargo del Estadio Chile, durante su detención, en este recinto, fue el Oficial de nombre Mario Manríquez; dichos de Osvaldo Puccio Huidobro, de fojas 137 y 3.133, por los que afirma que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en las afueras del Palacio de La Moneda y llevado al Regimiento Blindados N° 2 del Ejército, lugar donde, en horas de la noche, pudo reconocer a Littré Quiroga Carvajal, a quien había visto en varias ocasiones anteriores, acotando que en la madrugada del 12 o 13 de septiembre fueron llevados hasta el Estadio Chile, donde se les ordenó tenderse boca abajo en el suelo con las manos en la nuca, *observando desde esa posición, las salvajes golpizas que Quiroga recibía por parte de varios grupos de uniformados, quienes lo agredieron con los pies y las culatas de sus armas*, reprochándosele que hubiera tenido preso al General Viaux y preguntándole por el destino de las armas de Gendarmería que habrían desaparecido. *Dice que fue sacado en varias oportunidades, probablemente para ser interrogado, volviendo siempre en peor estado, emitiendo a veces sonidos guturales ininteligibles, destacando que era el detenido más maltratado físicamente* y añade, que el día sábado 15 de septiembre en circunstancias que era trasladado junto al grupo que se encontraba a la entrada principal del Estadio Chile, *fue la última vez que vio con vida a Littré Quiroga, el que estaba separado del resto, en pésimas condiciones físicas*; dichos de Severo Augusto Samaniego Mesías de fojas 165 y 2.250, declaración policial de fojas 2.117, y declaración recogida en diligencia realizada en el sitio del suceso, manifestando, en las tres primeras que fue detenido por militares en dependencias de la Universidad Técnica y conducido junto a un grupo de personas al Estadio Chile, que estaba al mando de un Oficial de Ejército de mayor graduación quien dio discursos amenazantes a los prisioneros. Expresa que identificó a las víctimas de este proceso, cuando se le encomendó ir a buscar colchonetas con otros detenidos al subterráneo, *lugar en el que notó a muchas personas con evidencias de torturas y algunas*



moribundas, reconociendo a Víctor Jara y, luego, a Littré Quiroga dentro de este grupo, con señales claras de haber sido golpeados, siendo este último el que se veía en peor estado corporal, dando la impresión, a pesar de su gran tamaño, que apenas podía sostenerse, volviendo a verlo, en similares condiciones, en un pasillo ubicado entre la cancha y el foyer o entrada, momento en que cayó de rodillas y fue atacado por soldados que lo golpearon y obligaron a ponerse nuevamente en pie. En su declaración prestada en el sitio del suceso, refiere que llegó al recinto el día 12 de septiembre y fue ubicado en el sector de las graderías, y que escuchó por los parlantes, que todos los profesores de la Universidad Técnica debían reunirse en el foyer, acudiendo a este llamado, donde encontró a varios Oficiales vestidos con uniforme de camuflaje y máquinas de escribir dispuestas en el lugar, llegando un Oficial violento, que a pesar de ser muy joven tenía mucha actitud de mando, quien les ordenó seguir a un conscripto hacia el subterráneo a buscar las referidas colchonetas, *donde se escuchaban lamentos y vio personas amarradas, incluso con alambre, ocasión en la que vio a Víctor Jara, junto a quien había pernoctado en la UTE desde el 11 al 12 de septiembre, y que después, cerca del foyer –en un punto del recinto que muestra con claridad-, reconoció a Littré Quiroga en deplorables condiciones físicas, quien tendía a desplomarse, momentos en que iba un soldado a golpearlo para que se reincorporara;* atestados de Santiago Osiel Núñez Quevedo de fojas 207, 2.196 y 4.055, así como declaración en sitio del suceso cuya acta de transcripción se agregó en Cuaderno Separado, y declaración extrajudicial de fojas 2.129, exponiendo en las primeras de éstas, haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 en la Universidad Técnica del Estado, en circunstancias que tenía el cargo de Presidente de la Federación de Estudiantes de la misma y llevado junto a una gran cantidad de personas, al Estadio Chile, lugar donde fue torturado e interrogado por una especie de Tribunal compuesto por personal de Ejército y de otras ramas de la defensa, sobre supuestas armas y ejércitos paramilitares, siendo condenado a muerte, por lo que fue llevado en una galería del recinto, en la que estaban unos pocos detenidos denominados "los condenados", donde había personas de



otras nacionalidades, como argentinos y uruguayos, y a la que llegó después una quinta persona, que se trataba de Littré Quiroga. Asimismo indica, que había un Oficial de Ejército joven de cabello rubio que se paseaba con un linchaco, que otro prisionero reconoció como alguien que había tomado parte del “tancazo”; agregando que, cuando se produjo el traslado de detenidos al Estadio Nacional, el día 15 de septiembre, *vio a Víctor Jara Martínez, que fue separado del resto por un Oficial de Ejército, lo que, por su propia experiencia, era muy mala señal, ya que indica que aquello generalmente significaba que iba a ser interrogado y seguidamente sometido a torturas.* Acota, en sus dichos de fojas 4.055 y siguientes, que vio a Víctor Jara, en el interior del Estadio Chile. En la declaración en dependencias del Estadio Víctor Jara, que se registró en transcripción de dicha diligencia, agregada a fojas 130 y siguientes del “Cuaderno Separado de Documentos”, dice que fue ingresado separado del resto de los detenidos de la UTE, ya que iba recomendado para ser entregado al jefe del campo de prisioneros a modo de agradecimiento por la intervención que tuvo en la salida pacífica de las personas de dicha Universidad, siendo ubicado junto a un grupo de extranjeros en el interior, indicando los lugares precisos de las graderías donde estuvieron Víctor Jara y Littré Quiroga, así como el pasillo por donde se produjo en su caso la evacuación del recinto; testimonio policial de fojas 375, declaraciones judiciales de fojas 387, 1.641 y 3.805, así como atestados en sitio del suceso que se agregaron en cuaderno separado de Lelia Matilde Pérez Valdés, quien refiere en las primeras, que en 1973 era estudiante secundaria y pertenecía al MIR, dice que fue tomada prisionera con un grupo de compañeros el 12 de septiembre de 1973 y trasladada por personal militar que habría provenido de La Serena, quienes los llevaron hasta el Estadio Chile, donde fue ubicada en las graderías, separados hombres de mujeres, acotando que en el recinto deportivo fue sometida, por funcionarios de Ejército, a interrogatorios y vejámenes de todo tipo, inclusive a un simulacro de fusilamiento, *recuerda que vio, entre dichos detenidos, a una persona respecto de la cual supo después que se trataba de Littré Quiroga.* Acota igualmente, en sus dichos de fojas 3.805, que fue notoria



*la presencia de un Oficial de Ejército joven de rasgos anglosajones, muy violento, que agredía físicamente a los detenidos, viéndolo ensañarse con Littré Quiroga, el que también golpeó a Víctor Jara –a quien reconoció en el lugar y que dejó de ser visto a los días siguientes; informes policiales diligenciados por el Departamento de investigaciones criminales OS9 de Carabineros de Chile, de fojas 612, 629 y 5.164, en cuanto aportan antecedentes relacionados con el hallazgo en la vía pública de los cadáveres de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Jara Martínez el día 16 de septiembre de 1973, en un sitio eriazo cercano al Cementerio Metropolitano, siendo la primera de estas víctimas, trasladada por funcionarios de la Octava Comisaría de Carabineros, hasta las dependencias del entonces Instituto Médico Legal; a los que se adjunta, a fojas 633, declaración extrajudicial de Manuel Araya Alfaro, quien en la época, era vecino de Mónica Salinas Tapia, conocida en el sector como “Maiga”, a quien identifica como Margarita Riquelme Pérez, la que, entre los días 13 y 16 de septiembre de 1973, le contó que en la parte posterior del Cementerio Metropolitano, *había encontrado junto a una amiga, cinco cuerpos sin vida, entre los que reconoció a tres militantes del Partido Comunista de La Cisterna, como asimismo, los cadáveres de Víctor Jara y de Littré Quiroga -quien había sido Director de Prisiones-*. Expresa igualmente que este hallazgo se conoció por parte de muchos de los vecinos del sector y se llegó a pensar que se trataba de una provocación, ya que el mismo Víctor Jara, muy conocido por sus actividades artísticas, había vivido en alguna ocasión en un Block del sector C, conocido como “Gilberto Moreno”, junto a su amigo y también artista, Tito Fernández.*

21°.- Que, también están las declaraciones de Mónica del Carmen Salinas Tapia, extrajudiciales de fojas 622 y 5.172 y judiciales de fojas 654 y 5.356, en cuanto refiere en todas ellas, haber encontrado, junto a su amiga Margarita Riquelme, los cuerpos sin vida de Littré Quiroga y de Víctor Jara, entre un grupo pequeño de cadáveres, en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, cerca de la línea férrea, dice que en septiembre de 1973 ella era presidenta de la JAP José María Caro del MAPU, y vivía en el sector Lo Sierra, cercano al Cementerio



Metropolitano. Añade, que después del 11 de septiembre de 1973, su amiga Margarita Riquelme, militante comunista ya fallecida, le contó que en las afueras del Cementerio Metropolitano estaban “tirando cadáveres”, por lo que fueron el día 14 o 15 de septiembre a la parte trasera del cementerio, cerca de la línea del tren, y vieron cuatro cuerpos alineados en el suelo, boca abajo, los voltearon, limpiando sus rostros, reconociendo, entre éstos: los cadáveres del “Coco” Paredes, Director de Investigaciones de la época, de Littré Quiroga, que era Director de Gendarmería, y el cuarto cadáver lo identificaron como Víctor Jara Martínez, cantante a quien conocían perfectamente. *Acota al respecto, que éste último tenía mucha sangre pegada en la cara y en sus manos, cuyos dedos estaban evidentemente quebrados o fracturados, puesto que se doblaban con facilidad.* Después se retiraron del sector, escuchando en los días posteriores entre los vecinos, que estos cuerpos habían sido arrojados por un camión militar; los dichos de Manuel Cabieses Donoso y que se adjuntaron a fojas 192, 981 y 3.907 de la cuerda principal, así como el testimonio del mismo recogido por el tribunal a quo en el sitio del suceso, agregado al Cuaderno Separado de Documentos, por las que manifiesta, en las primeras de ellas, que fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que fue reconocido por Carabineros como Director de la Revista “Punto Final”, trasladado a la primera Comisaría, luego al Ministerio de Defensa y finalmente al Estadio Chile. Añade que en ese lugar fue víctima de un simulacro de fusilamiento y que fue llevado al subterráneo del mismo, lugar donde vio a Oficiales de Ejército que usaban boinas rojas, señalándole uno de éstos, el más joven y de cabello rubio, que pertenecía al Regimiento Blindados, que era descendiente de alemanes y que había conducido el tanque que derribó la puerta del Ministerio de Defensa en el tancazo del 29 de junio de 1973. *Refiere asimismo, que en ese sector del Estadio vio a varios detenidos en los pasillos, siendo algunos maltratados por los militares, entre los cuales estaba Littré Quiroga y que era a la fecha, Director de Prisiones, visiblemente golpeado y tendido en el piso, y que estaba siendo atacado por civiles que llevaban brazaletes y por militares, quienes le reprochaban por*



haber maltratado al General Roberto Viaux, indicando que dejó de verlo, y que pocos días después, fue conducido junto al Ministro del Trabajo de ese entonces a unos camiones dispuestos afuera del recinto, para su traslado al Estadio Nacional, y que, en momentos que esto se llevaba a cabo, vio a Víctor Jara en un pasillo lateral, al que reconoció y respecto del cual no tuvo más noticias, ya que no lo vio en el Estadio Nacional. Señala también, en declaración prestada en dependencias del Estadio Víctor Jara, registrada en transcripción de dicha diligencia, en fojas 130 y siguientes del Cuaderno Separado de Documentos, que estuvo vendado dentro del Estadio y que cuando se la retiraron, estaba en una especie de sala rodeado de Oficiales que estaban fumando y conversando, donde le habló el Comandante del campo de prisioneros, siendo conducido al subterráneo por un pasillo donde habían detenidos separados, *entre los cuales estaba Littré Quiroga, malherido y casi convertido en un bulto, siendo repetidamente golpeado por culatazos, puños y patadas por su participación en la prisión del General Viaux. En cuanto a Víctor Jara, lo vio cuando quedó rezagado de los demás detenidos al momento del desalojo y traslado de prisioneros del recinto;* Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.006 en cuanto contiene declaración extrajudicial de Carlos Marcos Garrido Orellana, y declaración por exhorto prestada por este testigo (fojas 1.036), que señala que fue detenido en la vía pública por personal de Carabineros, el día 11 de septiembre de 1973 y llevado al día siguiente al Regimiento Tacna, y en horas de la noche, trasladado a dependencias del Estadio Chile, *donde reconoció a Víctor Jara Martínez, el que tenía su mano izquierda lesionada -ayudándole a fabricar un cabestrillo con un pañuelo-, así como su ojo izquierdo, producto de golpes recibidos, y el que se encontraba cerca de un grupo de prisioneros, entre los cuales algunos habían sido interventores de industrias, recordando que en una ocasión, éste fue llamado por su nombre por un Oficial de Ejército. Acota en este sentido, que también vio a Littré Quiroga detenido, y que supo que en el subterráneo y camarines del recinto deportivo, se practicaban interrogaciones por parte de militares, divisando además a civiles que portaban armas que también bajaban a dicho lugar a tomar*



parte en los mismos, refiriendo que a los pocos días se organizó el traslado de todos los detenidos al Estadio Nacional, pudiendo ver que quedaron ubicados más atrás en las líneas, *a Víctor Jara y a Littré Quiroga, quien cojeaba producto de lesiones físicas.*

22°.- Que, igualmente indiciario del trato vejatorio dado a las dos víctimas durante todo su cautiverio, es el Informe policial del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile, en cuanto contiene declaración policial, a fojas 1.155, de Benigno Arturo Araya Maldonado y declaración judicial prestada en autos por el mismo, de fojas 1.168, quien señala que en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, encontrándose como Oficial de Carabineros destinado en la Octava Comisaría Santiago Sur, llegaron hasta esa Unidad varias personas detenidas en ese período, que eran llevadas por efectivos civiles o militares, que después fueron trasladadas al Estadios Chile o Nacional. En una oportunidad, fue a dejar detenidos al Estadio Chile, lugar donde, en su interior, vio a una persona tendida en el suelo, debajo de las graderías, emitiendo sonidos guturales, *y los efectivos militares le dijeron que se trataba de Víctor Jara Martínez, a quien ubicaba por su quehacer artístico y el que presentaba señas claras de maltrato físico;* declaraciones judiciales de José Adolfo Paredes Márquez, de fojas 4.370, 4.446, 4.736 y 7.510, refiriendo que al 11 de septiembre de 1973, estaba cumpliendo con el servicio militar en el Regimiento Tejas Verdes de San Antonio, siendo trasladado Santiago, llegando a los arsenales de Guerra, luego destinado al sector de Padre Hurtado, y de allí enviado con compañeros de su Unidad, al Estadio Chile. Indica que en los camarines, había escritorios dispuestos con sillas, donde interrogaban a los detenidos, *a los que veía en mal estado físico, algunos sentados, otros parados, otros en cuclillas, y acota que en una oportunidad, vio a Víctor Jara y también Littré Quiroga, comentándose el hecho entre los presentes, siendo relevado por otros soldados de Tejas Verdes y, que se siguió con los interrogatorios a prisioneros, mediante apremios físicos, incluso por medio de la aplicación de corriente.* Al día siguiente, también realizó guardia en el subterráneo, volviendo a ver a Víctor Jara y a Littré



Quiroga, los que estaban en muy mal estado, presentando moretones, agresiones y hematomas en sus rostros; el testimonio de Fedor Neftalí Castillo Henríquez de fojas 1.373, en cuanto expresa que el día 12 de septiembre de 1973, en circunstancias que tenía el cargo de Dirigente Regional de Santiago de las Juventudes Comunistas, fue apresado por efectivos militares, junto a un grupo de personas, al interior de la entonces Universidad Técnica del Estado, ya que era ayudante de publicista en el Departamento de Extensión y Comunicaciones de esa casa de estudios, lugar donde había pernoctado desde el día anterior, indicando que el contingente militar que allanó la Universidad se componía de fuerzas provenientes de La Serena, quienes les ordenaron tenderse en un patio, boca abajo, recordando que Víctor Jara, quien trabajaba en el Departamento de Extensión, quedó ubicado cerca suyo, se dirigió al Capitán a cargo de ese allanamiento y le dijo, al ver que a unos detenidos los había dejado marchar: -“yo soy Víctor Jara, ¿me permite que me vaya?”-, a lo que éste le respondió que no, diciéndole que volviera a su puesto, ya que sus jefes “tendrán mucho que hablar con ud.”. Todos los detenidos fueron formados en columnas y subidos a unas micros que eran de recorrido urbano, donde los hicieron arrodillar sobre los asientos con las manos en la nuca, sin poder mirar y con custodia de conscriptos permanente, llegando al Estadio Chile, siendo golpeados al llegar y retirados sus documentos de identidad, conducidos después al hall de acceso, donde había una mesa instalada con tres o cuatro militares, quienes los interrogaron brevemente, añadiendo que durante su permanencia en el recinto, en un sector cercano a la cancha, vio a Víctor Jara muchas veces, quien recorría el lugar donde estaban los detenidos de la Universidad Técnica. En cuanto a Littré Quiroga Carvajal, a quien conocía, también lo vio un par de veces en el Estadio, en un sector más elevado en las graderías; declaraciones de Víctor Rosendo Pontigo Araya de fojas 1.575 y 5.495, y extrajudicial de fojas 5.028, en las que refiere que era conscripto en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, al 11 de septiembre de 1973, estando encuadrado en la Tercera Sección de la Segunda Compañía de Combate de dicho Regimiento, y que ese día, en horas de la mañana, fueron formados y



les dirigió algunas palabras el Director de dicha Escuela a la época, Coronel Manuel Contreras, ordenándoseles subir a unos camiones, siendo trasladados a Santiago. Expone que el día 12 de septiembre, luego de haber efectuado patrullajes el día anterior en el perímetro de las calles que rodeaban al Ministerio de Defensa, las Segunda y Tercera Secciones de la Segunda Compañía, fueron destinadas al entonces Estadio Chile, donde fueron interrogadas personas que eran separadas del resto de los detenidos, que tenían en la época especial connotación, entre quienes recuerda a dos ciudadanos uruguayos de los cuales se decía que eran activistas que fabricaban tanques en industrias pizarreño y a Víctor Jara Martínez, acotando que los conscriptos portaban fusiles SIG y que todos los Oficiales portaban pistolas y además fusiles SIG. Añade en su relato en sus últimos atestados, que aproximadamente el día 15 de septiembre, por orden del Teniente del Valle, *sacó a Víctor Jara desde las graderías y lo separó del resto de los prisioneros, llevándolo hasta un pasillo colindante a la oficina referida, donde lo custodió un breve lapso en el que conversó un poco con éste, aconsejándole que "cantara" alguna canción a ese Teniente de rasgos germánicos, ya que lo había escuchado decir a viva voz que Víctor Jara debía cantarle, señalando que este Oficial era quien estaba a cargo del sector, destacando por su fuerte carácter y por dar muchas órdenes, señalando que recuerda haber dejado a Víctor Jara sentado en esa sala sobre una especie de papelero, ingresando con este Teniente, y que al cabo de unos minutos, también llegó el Teniente Rodríguez, quien también ingresó a esa sala, permaneciendo éste junto al conscripto; en igual sentido los atestados de Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578 y 4.716, así como declaración extrajudicial de fojas 4.679 y declaración en el Estadio Víctor Jara, cuya transcripción fue agregada a Cuaderno Separado, señalando, en sus primeras declaraciones, que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que era conscripto en la Segunda Compañía de Combate de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, fue destinado junto a una Sección de dicho Regimiento a la ciudad de Santiago, a custodiar el interior del Estadio Chile, indica que entre los detenidos, se enteró, al escuchar al*



personal militar, *que Littré Quiroga estaba en el lugar, y que era el encargado de prisiones en el Gobierno de Allende, persona corpulenta, alta y de tez morena, a quien pudo ver tendido en el piso en los pasillos laterales del Estadio, golpeado y ensangrentado, integrando un grupo de siete prisioneros que estaban juntos, todos con signos evidentes de haber sido objeto de maltrato físico, dice que presencié cómo era severamente golpeado Littré Quiroga*, por un Oficial rubio, de mediana edad, quien había descendido en el techo del Estadio Chile en un helicóptero, y el que contó tomó parte en el denominado “tanquetazo”, escuchando que le decía garabatos y le gritaba: “ahora la estás pagando”, puesto que debido a dicho episodio, este Oficial habría estado preso en la cárcel, quien además vociferaba dirigiéndose a todo ese grupo de detenidos que en la noche los “iban a echar a correr”; las declaraciones de Carlos Espinoza Pereira, de fojas 4.209 sus atestados policiales y a fojas 4.435 se agregó su declaración ante el Tribunal, refiriendo que el año 1973 realizó su Servicio Militar destinado en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, donde fue encuadrado en la Segunda Compañía, que estaba conformada por noventa soldados, dividida en tres Secciones, las cuales se componían de treinta hombres, quedando él en la Segunda Sección, al mando del Teniente Rodríguez, y añade que un Batallón formado por dos Compañías fue enviado a Santiago el día 11 de septiembre, al mando del Mayor Rodríguez Fainet, al Estadio Chile para recibir a los detenidos que iban llegando masivamente, enterándose, por comentarios del personal militar, que entre los prisioneros se encontraba Víctor Jara, y que, en el sector de los camarines, en el subsuelo, habían más personas detenidas, y que al querer bajar en una oportunidad, le fue advertido por otro soldado que no lo hiciera, ya que “recién habían matado a alguien y había tenido que limpiar”, y, que en el recinto igualmente se practicaron interrogatorios en una oficina a cargo de un Mayor de Ejército, el que decidía si los detenidos eran mantenidos en la cancha o llevados al sector de los camarines.

23°.- Que, similares en su detalle son las declaraciones de Claudio Enrique Armijo Ungria de fojas 1.638 y 4.660 y dichos en



diligencia realizada en el sitio del suceso, y declaraciones policiales de fojas 4.669, el que manifiesta, que el 11 de septiembre de 1973, era conscripto en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes.

En su relato, indica que alrededor del día 14 de septiembre, *reconoció entre los prisioneros al cantante Víctor Jara Martínez, el que fue llamado por uno de los civiles a la oficina de interrogatorios, pudiendo observar por las siluetas, que en el interior de la misma había alrededor de cinco personas con él, y más tarde, volvió a verlo en los pasillos junto a dos detenidos.* Dice que prosiguió junto al Subteniente Rodríguez en su ronda por las dependencias del Estadio Chile, y en otro sector vio *a un detenido alto y corpulento, que tenía heridas en sus brazos y se quejaba mucho, y al cual el Oficial Rodríguez le preguntó qué le ocurría, identificándose éste con el apellido Quiroga, diciendo que era el Director de Prisiones, afirmando que había sido interrogado fuera del Estadio Chile, por lo que le encomendó a un enfermero que le prestara ayuda. Cerca de la media noche de ese día, fue testigo que el Coronel Manríquez, quien iba entrando desde el exterior del Estadio, señaló “está cantando el huevón”, asomándose junto al Teniente vio a tres personas en la calle, reconociendo entre ellos a Littré Quiroga y a Víctor Jara, los cuales fueron subidos a un camión militar que llegó al lugar, siendo sacados con destino desconocido, no volviendo a verlos.* Expone igualmente, que vio en el Estadio Chile durante ese período, a un Oficial del Regimiento Blindados N° 2 de nombre Edwin Dimter, a quien el Teniente Rodríguez conocía muy bien, el que se comportó siempre de manera agresiva y eufórica, portando un linchaco con el cual golpeaba a los detenidos, *siendo testigo que entre ellos, maltrató especialmente a Littré Quiroga, al que le gritaba “...este era el que torturaba al General Viaux en la cárcel”.* En su declaración entregada en el sitio de los hechos, en el marco de diligencia agregada a fojas 130 y siguientes del “Cuaderno Separado de Documentos”, ratifica lo anterior; los testimonios de Rubén Orlando Ascencio Duhartz de fojas 1.648 y 7.710, y declaración efectuada en el sitio del suceso, manifestando en las dos primeras, que el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido en horas de la mañana, por un contingente militar que allanó la Universidad



Técnica del Estado, recinto en el que estaba, pues era estudiante de la carrera de Ingeniería en ésta, luego de haber pernoctado –junto a un gran número de personas- desde el día anterior en dicho lugar, al producirse los hechos que afectaron el país, siendo trasladados en la tarde de ese día todos los detenidos, al Estadio Chile, indicando que en el mismo había gran cantidad de prisioneros, *Indica que en el Estadio Chile supo que se realizaron interrogatorios, los que tenían lugar en el sector del subterráneo, desde donde los demás detenidos veían regresar a gente físicamente muy maltratada, y precisa, en cuanto a la víctima Víctor Jara, que lo conocía por su notoriedad pública y que lo divisó en un área de las graderías, dejando de verlo en algún momento, comentándose que había sido sacado por militares, y, que en los baños, había un detenido -al parecer era un delincuente habitual-, que hablaba con un grupo de prisioneros y les refería que él había presenciado la muerte de Víctor Jara, no especificando como se habría producido, decía que éste habría sido muy golpeado, fracturándosele las manos, hechos que habrían tenido lugar en el sector de los subterráneos del Estadio Chile.* En declaración dada en dependencias del entonces Estadio Chile, precisa que al momento de ingresar, debió identificarse y dejar su carné en un control de acceso dispuesto con mesas, dice que *vio a Víctor Jara en tres oportunidades dentro del recinto, la última en un pasillo lateral cercano al sector de los baños, y acota que él fue brevemente interrogado en un pasillo al momento de producirse el traslado masivo,* información con la cual se ubicaba a los detenidos en tal o cual fila; la transcripción de videoconferencias efectuadas a través del Consulado de Chile en Madrid, España, cuya acta constan atestados de Danilo del Carmen Bartulin Fodich, agregadas a fojas 1.661 y 9.237, y declaraciones judiciales de fojas 9.780 y 9.805, el que en relación con su permanencia como detenido en el Estadio Chile, relata que el día 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba, en su calidad de médico, en el Palacio de La Moneda acompañando al Presidente de la época, Salvador Allende, luego del bombardeo, incendio y asalto de la misma, fue apresado junto a otras personas que estaban con él, por personal militar, aunque fue dejado acto seguido en



libertad ya que se había comunicado la orden de liberar a todos los médicos de la Presidencia, quedando detenidos únicamente los que además de dicha profesión, cumplían funciones de asesores políticos, añadiendo que se fue y esa noche pernoctó en casa de una amiga, escuchando al día siguiente su nombre por la radio, en un Bando Militar que lo incluía en un grupo de personas que debía presentarse al Ministerio de Defensa, llegando a dicha repartición voluntariamente el día 12 de septiembre, donde fue detenido y llevado junto a un grupo de 5 personas con destino al Estadio Chile, siendo reconocido como el médico del Presidente Allende, a lo que un Teniente de apellido Rodríguez ordenó que “lo dejara aparte”, siendo separado del resto y acostado en un pasillo lateral del recinto con las manos en la nuca. Agrega que luego, el Coronel Manríquez llevó a otro grupo de prisioneros, *entre los estaba Víctor Jara, al que conocía, ordenando que se lo dejara junto a él, igualmente separado de los demás, e indica que esa noche el Teniente Rodríguez les dio permiso para dormir en el sector de las graderías, siendo separados al día siguiente, pero volviendo a ser reunido con Víctor Jara, quien ya se veía golpeado, y con el que intercambió algunas palabras, y el que era bastante reservado, señalando que a ambos se les autorizaba para ir al baño siempre escoltados por soldados.* Al terminar, manifiesta que al tercer o cuarto día de su permanencia en el Estadio Chile, comenzó el traslado de prisioneros al Estadio Nacional, quedando en el último grupo de personas junto a Víctor Jara, compuesto de aproximadamente 50 detenidos que fueron formados, cuyos nombres constaban en una lista que manejaba el Teniente Rodríguez y otro Oficial, precisando que el Coronel Manríquez comenzó a recorrer la fila y *sacó primero de la misma a Littré Quiroga, a quien conoció por sus actividades públicas y como miembro del Partido Comunista, el que fue llevado al sector del subterráneo del Estadio y su nombre borrado de aquel listado, hechos que se repitieron de inmediato y de la misma forma con Víctor Jara y él mismo, siendo ubicado con Jara en un mismo camarín, concordando ambos que esto significaba seguramente que los iban a matar, quedando ubicado Littré Quiroga en el camarín contiguo. Aclara que fue*



testigo que a Víctor Jara lo llevaron una vez al subterráneo, para ser interrogado, regresando con un ojo completamente morado. Agrega que cuando el Estadio Chile es evacuado, fue separado junto a Víctor Jara, quien tenía el rostro golpeado y ubicados ambos en el mismo camarín o sanitario, y Littré Quiroga quedó en el camarín siguiente, al que identifica en fotografía de la época que le fue exhibida por el Tribunal; de la inspección personal del Tribunal junto al testigo Danilo Bartulín Fodich cuya acta se agrega a fojas 9.813, realizada en las dependencias del actual Estadio Víctor Jara –ex Estadio Chile-, con la asistencia de efectivos de la Brigada de Delitos contra los Derechos Humanos y del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, quienes confeccionaron un Informe pericial fotográfico a partir de esta diligencia –agregado al proceso a fojas 10.223 y siguientes-, y refiere que en dos baños contiguos a este lugar que detalla fue donde permaneció él mismo y en otro Littré Quiroga Carvajal, separados del resto.

24°.- Que, igualmente descriptivas resultan las declaraciones de Víctor Iván Canto Fuenzalida de fojas 3.172, quien dice ingresó como detenido al Estadio Chile el 12 de septiembre de 1973, constatando que en su interior había gran cantidad de prisioneros, cuyo número iba creciendo con el paso de los días, siendo custodiados en todo momento por personal del Ejército. Añade que al día siguiente vio a Víctor Jara, con evidencias físicas de haber sido muy golpeado, puesto que tenía inflamaciones en su cara y manos, con quien pudo tener una corta conversación, aconsejándole que intentara no hacerse notar; declaraciones judiciales de Carlos Alfonso Orellana Riera de fojas 1.846 y 2.186 y policial de fojas 2.109, en las cuales refiere que en septiembre de 1973, era jefe de editorial de la entonces Universidad Técnica del Estado, fue detenido por un contingente militar que asaltó dicha casa de estudios, y llevado por los mismos el día 12 de septiembre al Estadio Chile, integrando un grupo de unos 600 prisioneros que fueron apresados en idénticas condiciones, precisando que cuando llegaron, las mujeres fueron dejadas en libertad y sólo se procedió al ingreso de los hombres, a los que ficharon a la entrada del Estadio, *viendo en aquellos momentos a Víctor Jara, a quien conocía como funcionario de*



la UTE y en sus labores artísticas, el que fue reconocido por un Oficial de Ejército, quien lo apartó del grupo y le dio un puñetazo en el rostro, siendo llevado de inmediato al subterráneo, encontrándose con él en el sector de las graderías. Indica que durante esos días de cautiverio, los militares tenían las luces prendidas día y noche, lo que les llevó a perder algo la noción del tiempo, pero que entre los días 14 o 15 de septiembre, un soldado ordenó que Víctor Jara lo acompañara, y que luego lo vio en el sector de los baños, con evidentes señas físicas de lesiones recibidas, con sangre en su rostro y ropajes y con las manos muy hinchadas, señalándole que había sido sometido a torturas casi toda la noche y que tuviera cuidado, siendo aquella vez, la última ocasión en que lo vio con vida; las declaraciones de Carlos Giesen Martínez, de fojas 1.942, por lo que dice que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973 junto a un gran grupo de personas, entre las que estaba Víctor Jara en dependencias de la Universidad Técnica del Estado -donde aquel cumplía funciones en el programa de extensión-, por militares que provenían de los Regimientos Yungay y Arica de la ciudad de La Serena, y llevados al Estadio Chile, donde fueron ambos ubicados en las graderías, siendo testigo que Jara fue sacado de ese lugar, añadiendo que el jefe de ese recinto era un Teniente Coronel de Ejército y recordando a un Oficial joven con rasgos alemanes que les dio un trato muy degradante a los detenidos y según comentarios de otros prisioneros, *había sido especialmente violento con Víctor Jara, quien fue separado junto a una persona que era doctor personal del Presidente Allende*; los atestados de Wolfgang Tirado Olivera, de fojas 1.952, el que conoció a Víctor Jara en la Universidad Técnica del Estado, puesto que ambos eran funcionarios de la misma, desempeñándose en diferentes departamentos, encontrándose juntos en la misma el día 11 de septiembre de 1973, cuando se produjo el golpe de Estado, debiendo pernoctar allí, a consecuencia del toque de queda impuesto, siendo atacada esa casa de estudios por un contingente militar al día siguiente, lo que motivó que las personas que estaban en su interior fueran detenidas y trasladadas al Estadio Chile, donde fue ubicado en los asientos que rodeaban la cancha; *durante*



esos días fueron constantes las vejaciones y golpes a los detenidos, recordando que el día 13 de septiembre volvió a ver en el interior a Víctor Jara, quien estaba al lado de un Oficial de Ejército y algunos soldados, siendo testigo que a éste lo empujaban y le propinaron golpes de pies, haciendo, dicho Oficial, un gesto con su mano en el cuello, significando con éste que le darían muerte, ordenando a los conscriptos que fuera sacado del lugar y separado, lo que se cumplió con más golpes y culatazos, no volviendo a verlo con vida; testimonio de Enrique Sandoval, de fojas 1.996 y siguientes, en cuanto sostiene que conocía a Víctor Jara desde 1969, en el marco de las actividades profesionales de ambos, y que fue llevado detenido al Estadio Chile, en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, volviendo a ver a Jara dentro de este recinto de detención, el día 12 de septiembre, quien estuvo en todo momento rodeado de una guardia compuesta de seis a siete soldados, siendo testigo que éste seguía en las mismas condiciones durante los días 13 y 14 de septiembre, precisando que ese día 14 fue dejado en libertad desde el Estadio Chile, siendo la última vez que pudo verlo con vida; declaración de fojas 2.015 y siguientes de César Leonel Fernández Carrasco, y atestados de fojas 3.063, por las que dice que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, en la que era profesor, la que fue allanada y atacada por un contingente militar, siendo llevado junto a gran grupo de detenidos, al Estadio Chile e ingresados a ese recinto en una fila única, donde recibieron golpes a su llegada. Fue ubicado en la tribuna sur del Estadio, y vio a Víctor Jara, al que conocía como académico de la UTE, que quedó a unos metros atrás, el que fue reconocido de inmediato por un Oficial y separado del grupo, siendo llevado al subterráneo del Estadio, añadiendo que el día 13 de septiembre, lo vio de vuelta en las graderías, visiblemente golpeado y con la cara hinchada, indicando que conversó con éste, quien le relató que había más personas en el sector de camarines, y que pudo salir debido a una equivocación de los soldados que custodiaban el lugar. Refiere, que al interior del recinto había dos grupos de prisioneros separados del resto, y generalmente se trataba de personas conocidas o



tenían cargos públicos, señalando que entre los Oficiales presentes, había dos que recuerda especialmente, porque eran los más violentos, uno de mediana estatura, macizo de cabello oscuro, y el segundo, alto, rubio de ojos claros, de contextura atlética, de alrededor de treinta años, de voz muy potente, que permanentemente los insultaba y daba órdenes a los detenidos y al que éstos mismos apodaron como “El Príncipe”. Finalmente, explica, que a los pocos días se reorganizaron a los prisioneros en grupos para trasladarlos al Estadio Nacional, y que cuando esto se llevaba a cabo, vio al Oficial de aspecto germánico al frente de un pequeño grupo de soldados, que estaban al lado de Víctor Jara, quien estaba tirado en el suelo, boca abajo sobre un charco de sangre, al parecer muerto, dirigiéndose este Oficial a los detenidos que había en el lugar, gritándoles que correrían la misma suerte, debido a su afiliación comunista.

25°.- Que, en esa misma línea, las declaraciones de Rolando Gabriel Méndez Brieres, de fojas 2.225 y 3.165, atestados prestados en diligencia realizada en el sitio de los hechos, y de fojas 2.141, exponiendo, en las tres primeras, que el día 11 de septiembre de 1973, fue detenido junto a un gran grupo de personas del Ministerio de Educación, donde trabajaba como funcionario, siendo llevados en primera instancia al Regimiento Tacna, pernoctando en el lugar y trasladados el día 12 de septiembre al Estadio Chile, que a la época era usado como centro de detención masiva, expresa que el día 13 de septiembre, cuando *se disponían a salir a comprar, vio en el foyer a Víctor Jara, muy maltratado físicamente, con hematomas en el rostro y las manos despedazadas, quien apenas se sostenía, indicando que junto a él se paseaba un Capitán de apellido Fuschloger, el que le pedía que cantara canciones, y que a Jara sólo lo vio una vez más con vida, el día 15 de septiembre, en la galería norte.* Después, en su declaración en la diligencia realizada en dependencias del Estadio Chile, el sitio por donde ingresó al recinto, *así como el lugar donde vio a Víctor Jara por primera vez el día 13 de septiembre de 1973, y éste fue increpado por un Oficial que decía de sí mismo “que tenía voz de príncipe”, conminándolo a cantar, acotando que en el recinto se produjeron*



interrogatorios, y que él estuvo en el subterráneo en una ocasión, no volviendo a verlo con vida; la declaración extrajudicial de Juan Carlos Valenzuela Vuille de fojas 2.150 y atestados del mismo, prestados en fojas 2.214 y 3.167, contando que fue detenido por personal militar, quienes primero lo llevaron al Regimiento Tacna y al día siguiente, al Estadio Chile, conformando un grupo de alrededor de 200 prisioneros, ubicado en su caso en el sector de la cancha. Al poco tiempo se percató que estaba detenido Víctor Jara, con quien intercambió algunas palabras unos días después, le manifestó su preocupación ya que había sido identificado por los militares. En los días siguientes, se les ordenó formar filas con el objeto de ser evacuados desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, tomando conocimiento entre los prisioneros, que en esas circunstancias, Víctor Jara fue separado del resto y conducido hacia los camarines, añadiendo que se decía igualmente, que aquellos detenidos que eran llevados a ese lugar, no volverían. Después, recluido en el Estadio Nacional, se supo que su cadáver había sido hallado en el vía pública; dichos de José Rolando Carrasco Moya de fojas 2.538 y 7.654, sobre la detención que sufrió el día 11 de septiembre de 1973, en su calidad de director de la CUT, siendo apresado en horas de la mañana en dependencias de la radio "Luis Emilio Recabarren", en la cual también trabajaba como director, llevado junto a un grupo de personas, primero al Ministerio de Defensa, al Regimiento Buin, y, el día 12, al Estadio Chile, que estaba lleno de prisioneros y guardia armada, existiendo incluso un par de ametralladoras instaladas, quedando finalmente ubicado en las graderías. Especifica que el mismo día 12 de septiembre, cuando fue a los baños escoltado por un soldado, pudo ver a Víctor Jara -a quien conocía por sus actividades artísticas-, sentado en una silla de madera bajo una mampara, con señales claras de haber sido golpeado en el rostro, presentando hematomas, especialmente en la frente, indicando que lo saludó y respondió a éste sin mediar palabras, siendo la única y última vez que lo pudo ver con vida; testimonio de Miguel Lawner Steiman de fojas 2.611 y en sitio del suceso, por las que expresa que durante el Gobierno del Presidente Allende, fue nombrado jefe de un proyecto de mejoramiento urbano –



Cormu-, siendo enlace con el Ejército en lo relativo a un convenio para la adquisición de viviendas militares, y que el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido junto a un gran grupo de funcionarios, por un contingente de Carabineros que allanó las oficinas, y llevados al Estadio Chile, que estaba abarrotado de prisioneros; al ingresar, *reconoció a Littré Quiroga, Director de Prisiones y con quien militaban en el mismo partido político, que estaba acostado en el suelo, el que se veía físicamente muy golpeado, siendo testigo de cómo recibía puntapiés de militares que pasaban a su lado.* Luego, en el interior, *vio, entre otras personas conocidas de la época, a Víctor Jara, quien se paseaba dando ánimos a los demás;* de la declaración judicial de Avelino Lam Duarte, de fojas 2.229 y 2.634, el que sostiene que estuvo detenido en el Estadio Chile, acotando que el día 11 de septiembre de 1973, era asesor jurídico del Ministerio de Educación, siendo apresado en esa repartición, junto a un grupo de 300 personas, llevado al Regimiento Tacna, donde pernoctaron, para ser trasladados ese día 12, al Estadio Chile y *que en relación a las víctimas del proceso, recuerda haber visto a Víctor Jara, el día de su llegada al lugar, a quien vio al interior de un locutorio desde donde hablaba el Coronel Manríquez y que parecía estar siendo interrogado por éste, y a quien volvió a ver en dos oportunidades más en los días siguientes, una vez que se dirigía al baño, donde ya se veía físicamente muy maltratado, y por última vez, antes de salir a comprar comida, al parecer estaba siendo llevado al sector de los baños, quien se veía en peores condiciones, muy hinchado y con las manos prácticamente destrozadas;* atestado de Carlos Sergio Rebolledo Richani, de fojas 2.705, quien se refiere a su detención en la Universidad Técnica del Estado el día 12 de septiembre de 1973, junto al grupo de estudiantes y profesores, siendo trasladado al Estadio Chile, y en ese grupo de prisioneros, estaba Víctor Jara Martínez; y al llegar les habló un Oficial mayor que se identificó como jefe del recinto, insultándoles y amenazándolos con ametralladoras que habían instaladas, y que el día 15 de septiembre cuando se produjo el traslado de los prisioneros al Estadio Nacional, se les ordenó inscribir sus nombres en una hoja que circulaba, *instante en que volvió a ver a Víctor Jara, el que presentaba*



golpes severos, por lo que anotó su nombre, y, al momento de evacuar el recinto, cuando nombraron a Jara Martínez, este último Oficial lo separó del resto, reteniéndolo, no volviendo a verlo; atestados de Mario Aguirre Sánchez de fojas 163 y 2.191, y en declaración extrajudicial de fojas 2.114, quien explica antecedentes sobre el centro de detención que se organizó al interior del Estadio Chile, refiriendo haber sido detenido en la Universidad Técnica del Estado el 12 de septiembre de 1973 y llevado a ese recinto, donde reconoció entre los mismos, en el tercer piso del estadio, a Littré Quiroga, al que conocía, y lo dejó de ver el día sábado 15 en la mañana, expresando que el mismo había sido ubicado en el tercer piso, distante desde donde estaba, indicando que entre los detenidos que estuvieron más cerca suyo, vio a Danilo Bartulín y Ossiel Nuñez. Asimismo, recuerda entre los Oficiales de Ejército presentes, uno joven de rasgos germánicos, que era especialmente cruel y violento con los prisioneros, y que entre los detenidos también reconoció a Víctor Jara, quien tenía golpes debido a que había sido identificado anteriormente, al momento de ingresar al recinto, indicando que cuando se produjo el traslado al Estadio Nacional, el día 15 de septiembre, éste fue nuevamente reconocido y separado del grupo, siendo testigo de que fue llevado al subterráneo, al sector de los camarines del Estadio Chile, no volviendo a saber de él; las declaraciones de fojas 161, 2.187 y 3.390, declaraciones extrajudiciales de fojas 103 y 2.110, y atestados de la diligencia realizada en el ex Estadio Chile, de Denis Boris Navia Pérez, quien sostiene en las primeras, que en el mes de septiembre de 1973, siendo funcionario de la Universidad Técnica del Estado, fue detenido junto a un grupo de alumnos, funcionarios y académicos, por fuerzas militares que irrumpieron en ésta el día 12 de ese mes, siendo llevados hasta el Estadio Chile; en los días siguientes divisó, entre cuatro o cinco detenidos, a Littré Quiroga Carvajal, a quien conocía previamente y cuya envergadura física era distintiva, por cuanto era un hombre de elevada estatura y contextura gruesa, percatándose que presentaba diversas muestras de haber sido muy golpeado, tenía manchas de sangre y suciedad en sus vestimentas, encontrándose con las manos amarradas y resguardado por personal militar, no pudiendo



conversar con éste. El sábado 15 de septiembre, en la tarde, se produce el desalojo del recinto y el traslado de los prisioneros al Estadio Nacional y que, en los momentos en que pasó por el foyer del primero, cercano a la entrada, observó unos 30 cuerpos sin vida, tendidos en el piso, uno al lado del otro, con visibles heridas de balas y golpes, entre los cuales reconoció de inmediato a Víctor Jara Martínez -quien en esos años trabajaba en la referida Universidad, en el Departamento de Extensión-, y que al lado de su cuerpo, estaba el cadáver de Littré Quiroga, en idénticas condiciones; en sus dichos de fojas 2.187, sostiene que el Estadio Chile estuvo a cargo de un Oficial de apellido Manríquez, y que en el lugar había un Oficial más joven de cabello rubio y ojos azules, a quien apodaron los detenidos como “El Príncipe”, quien les dirigía discursos a través de micrófonos que existían, recordando a otro Oficial de apellido Fuschloger que era muy cruel con los prisioneros, precisando que el Oficial conocido como “El Príncipe” ordenó en una oportunidad, el día 15 de septiembre, a dos soldados que sacaran a Víctor Jara que estaba sentado en las graderías del recinto y *lo llevaron arrastrando hasta una especie de locutorio donde pudieron ver que éste, junto a otros Oficiales le hablaban algo y frente a una respuesta de Víctor Jara Martínez, lo golpearon, al igual que los soldados que le propinaron golpes con las culatas de sus fusiles repetidamente, hasta que éste no pudo reincorporarse nuevamente, acotando que el desalojo del Estadio Chile se produjo a las pocas horas de este incidente, momento en el que vio los cuerpos sin vida ensangrentados que refiere, entre los que estaban los de ambas víctimas, y que el cuerpo de Víctor Jara Martínez presentaba manchas de cal o yeso, pudiendo inferir que había sido muerto en los camarines, ya que, por una parte, esos eran los materiales que se estaban utilizando para las reparaciones en esas dependencias, y además, en una conversación posterior con el doctor Danilo Bartulín, éste le manifestó que cuando se encontraba en los camarines del Estadio, pudo ver que llevaban a Jara muy malherido, lo que ocurrió ese mismo día 15 de septiembre, después de su paso por dicho locutorio. Finalmente, en declaración en dependencias del actual Estadio Víctor Jara, sostiene que desde el momento de su detención en la UTE, se*



mantuvo bastante cerca de Víctor Jara, puesto que iban en el mismo grupo, y al ingresar al Estadio fue reconocido por un Oficial, quien lo insultó y ordenó que los soldados lo golpearan fuertemente, y él mismo lo increpó por su filiación política, pegándole con su pistola, siendo tan salvaje la paliza que recibió, que le hundió las costillas, y su ojo derecho hinchado, que estaba prácticamente cerrado, indicando al Tribunal el lugar preciso en que éste quedó separado del grupo custodiado por un soldado. Presenció que a medida que llegaban otros Oficiales, Víctor Jara era mostrado como una especie de trofeo, y en una ocasión alguien le arrojó una colilla de cigarro, gritándole que la alcanzara, y que cuando éste se estiró para tomarla, le propinaron fuertes golpes de culata en la mano. Refiere que en uno de los días, se produjo un desorden, lo que aprovecharon para llevar a Víctor Jara de vuelta a las graderías, donde comprobaron la magnitud de sus lesiones, intentando cortarle el cabello y poniéndole un abrigo largo, a objeto de disfrazarlo y que no fuera nuevamente reconocido, pero les ordenan confeccionar listas de 20 detenidos, siendo nuevamente separado y lo vio con vida sólo hasta el día 15 de septiembre, aclarando que está seguro de haber divisado su cuerpo sin vida ese día alrededor de las cinco de la tarde, en el conjunto de cadáveres que vio al momento de abandonar el Estadio Chile, todos los cuales tenían una apariencia fantasmagórica, teñidos de blanco por la cal o yeso existente por las reparaciones que se realizaban en el recinto, existiendo sacos y materiales, concluyendo que su muerte se produjo alrededor del día 15 de septiembre.

26°.- Que, a mayor abundamiento, la declaración judicial de Julio Guillermo del Río Navarrete de fojas 2.876, y atestados recogidos en Estadio Chile, diciendo en la primera que, siendo funcionario de Corfo, fue detenido en esas dependencias en el centro de Santiago el 12 de septiembre de 1973; fue llevado al Ministerio de Defensa donde se le interrogó y al día siguiente, al Estadio Chile, Cuando eran trasladados a las graderías, vio en un camarín contiguo a Víctor Jara Martínez, a quien reconoció por su actividad musical, el que estaba físicamente herido, con un ojo prácticamente cerrado, y que lo vio otra vez en las graderías, cerca de una especie de caseta de transmisión, separado del resto,



acercándose a éste, quien se mostró deprimido y muy golpeado, especialmente en el rostro y manos, las que no podía mover y se notaban fracturadas, perdiéndolo de vista; la declaración de Laureano Segundo León Morales de fojas 2.880, por los que expresa que fue detenido por personal de Ejército en el Ministerio del Trabajo, del que era Subsecretario de Previsión Social, y llevado por los mismos al Ministerio de Defensa, después al Regimiento Buin, y el día 12 de septiembre de 1973, al Estadio Chile, entrando por la puerta principal y situado en el sector de la cancha, refiriendo que cuando se verificaba el traslado de prisioneros hacia el Estadio Nacional, notando que en una fila contigua estaba Víctor Jara Martínez, a quien conocía personalmente por haber organizado viajes del mismo a Alemania, el que se veía físicamente golpeado, con el rostro congestionado, al preguntarle cómo se sentía, le respondió que estaba bien –en el contexto de los hechos que se vivían-, y no lo vio nuevamente ya que nunca salió del Estadio Chile; dichos judiciales de Luis Alfredo Cabrera Contreras de fojas 2.954, 3.011 y 3.398, en las que relata su paso como prisionero en el Estadio Chile, diciendo que fue detenido junto a un grupo de personas, que trabajaban como funcionarios de CORFO, llevados primero al Ministerio de Defensa, y luego, al Estadio Chile, llegando, entre los días 13 o 14 de septiembre de 1973, exponiendo que entre los prisioneros, distinguió a Víctor Jara, el que estaba separado con un pequeño grupo y un soldado armado custodiando, en las galerías del Estadio, luciendo muy maltratado físicamente, al que perdió de vista, ignorando que sucedió con él; dichos de Jaime Ayala González de fojas 3.003, quien refiere al Tribunal, por los que cuenta que fue detenido en la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo su allanamiento y ataque por parte de un contingente militar, el día 12 de septiembre de 1973, en circunstancias que era alumno regular de dicha casa de estudios; los prisioneros fueron llevados al Estadio Chile, y en su grupo de detenidos iba Víctor Jara Martínez, a quien conocía. Señala que a los pocos días de estar en el Estadio Chile, volvió a ver a Jara Martínez, en un sector de la cancha, quien se veía físicamente muy maltratado, con hematomas en el rostro, el que fue separado junto a un pequeño grupo de personas



y llevado a otro lugar del Estadio, no volviendo a verlo con vida; testimonios de Ricardo Iturra Moyano de fojas 1.851 y 3.067, y declaración efectuada en diligencia realizada en el sitio de los hechos, por las que dice que el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido, al igual que Víctor Jara Martínez, en la Universidad Tecnológica, en la que era profesor y Secretario General de la Facultad de Economía, por un contingente militar que atacó y allanó el recinto, para ser trasladado al Estadio Chile, recordando que al ingresar, eran golpeados e insultados, siendo ubicado dentro en la tribuna norte, precisando que justamente al momento en que entraban al Estadio, Víctor Jara fue reconocido por el que cree era un Oficial de Ejército, muy violento, quien lo separó del grupo y lo puso contra la pared, desconociendo donde fue conducido después, pero indica que lo volvió a ver al poco tiempo, integrándose de nuevo a los prisioneros en las graderías, en un grupo de personas separadas del resto, pareciendo estar físicamente muy disminuido, recogido y adolorido, perdiéndolo de vista en las horas siguientes. Días después, ordenaron evacuar el recinto y llevados todos los prisioneros al Estadio Nacional, manifestando en diligencia en dependencias del actual Estadio Víctor Jara, que en su caso fue inmediatamente llevado al subterráneo, en el cual le realizaron simulacros de fusilamiento, y señala el lugar donde vio a Víctor Jara al momento de retirar unas colchonetas en el sector del foyer, en un lugar donde había detenidos separados del resto, muy malherido, cubriéndose las manos, quien se desplomó sobre una banca, no volviendo a verlo; testimonios de Carlos Valero Vargas de fojas 2.252 y 3.163, por los que indica que fue detenido en la vía pública por Carabineros, y llevado al Regimiento Tacna, donde pernoctó, y el día 12 de septiembre fue trasladado al Estadio Chile, al que ingresó en horas de la tarde, cruzando por filas dispuestas por los militares, donde los prisioneros recibían distintos golpes; durante los días que permaneció en el recinto, se llamaban por parlantes a ciertos prisioneros hacia el sector de los camarines, y que entre los detenidos reconoció a Víctor Jara Martínez, quien tenía el rostro golpeado y observando que volvía de los camarines hacia la cancha, con todos los prisioneros abriéndole el paso, en silencio, por temor, acercándose al mismo;



atestado de Gustavo Muñoz López de fojas 3.437, y dichos del mismo en diligencia realizada en el sitio del suceso, en la primera declaración, dice que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973 en dependencias del edificio de CORFO donde trabajaba, junto a un grupo de colegas profesionales, siendo trasladados al Ministerio de Defensa, pernoctando allí, y, al día siguiente llevado junto a éstos al Estadio Chile, fue ubicado en el subterráneo, donde fueron interrogados por personal militar, en especial por Tenientes de Ejército que vestían boina color granate, los que eran muy violentos, recordando entre los mismos a uno de apellido alemán y aspecto germánico, y acotando, que cuando entraron al estadio, fue testigo de cómo eran sacados en camillas tapados con frazadas, varios cadáveres, los que eran subidos a ambulancias militares. En el interior, específicamente los días 13 y 14 de septiembre de 1973, reconoció entre los prisioneros, a Víctor Jara, al que divisó en dos oportunidades en el sector del subterráneo, y quien se observaba físicamente muy maltratado, sin volver a verlo, siendo llevados todos los prisioneros a los pocos días, al Estadio Nacional.

27°.- Que, en el mismo orden de ideas, aparecen las declaraciones de Víctor Iván García Gómez de fojas 3.448, y judicial de fojas 3.475, quien expresa que, en el mes de septiembre de 1973, siendo estudiante de Ingeniería en la Universidad Técnica del Estado, fue detenido junto a todo el grupo de personas que allí se encontraban; al día siguiente fue trasladado con éstos, al entonces Estadio Chile, recinto deportivo que estaba custodiado en su interior por personal de Ejército; durante su permanencia en el recinto, identificó en las graderías a Víctor Jara Martínez, el que fue reconocido por un Oficial muy violento -probablemente Teniente-, de rasgos alemanes, quien procedió a separarlo del grupo de personas detenidas, y lo llevó al sector del subterráneo del Estadio. Expone finalmente, que al momento de producirse el traslado masivo al Estadio Nacional, volvió a ver a Víctor Jara, comprobando que mientras el resto de prisioneros salía, él permaneció sentado en las graderías en un grupo de personas; dichos de Temio Tabilo Elgueta de fojas 3.481, por los que refiere que el día 12 de septiembre de 1973, personal militar entró violentamente a la



Universidad Técnica del Estado, en la que trabajaba como vigilante, siendo trasladado al Estadio Chile junto con el conjunto de detenidos que allí se encontraban, diciendo que al ingresar al recinto, vio muchos prisioneros, y que los propios detenidos de la UTE sumaban como 400 personas, los que fueron subdivididos en grupos de 20 y 10 personas, y que al suyo se incorporó Víctor Jara Martínez, a quien reconoció, el que llegó contándoles que le habían golpeado las manos muy fuerte y le dolían bastante. Acto seguido relata, que después se ordenó el traslado de todos al Estadio Nacional, formándolos en hileras, en las que quedó ubicado justamente detrás de Jara Martínez, a quien el grupo intentó camuflarlo en el medio de éstos, sin embargo fue identificado por un soldado y separado del resto, sin verlo nuevamente, enterándose días después que su cuerpo sin vida había sido encontrado en el sector del Cementerio Metropolitano; testimonio de fojas 3.841, de Guillermo Daniel Orrego Valdebenito, por el que indica que, en el mes de septiembre de 1973, cuando trabajaba como dibujante técnico de la empresa Standard Electric, y era Secretario político de las Juventudes Comunistas de la misma, fue detenido el día 12 en la vía pública junto a un grupo de trabajadores y trasladados al Estadio Chile, donde fueron ubicados en las graderías, estando a cargo el interior del recinto personal militar, distinguiendo entre ellos a algunos Oficiales que usaban boina color granate, y reconociendo como el jefe del Estadio Chile, a un Oficial algo mayor, corpulento y de bigote, a quien identificó como de apellido Manríquez, precisando que los que más se imponían, dando órdenes, eran Oficiales más jóvenes que rotaban en su interior, vestidos con diferentes uniformes o boinas. Acota que entre los prisioneros, vio, el día 13 o 14 de septiembre, a Víctor Jara, al que conocía por sus reuniones políticas previas y actividades académicas, quien aparecía físicamente maltratado, especialmente en el rostro, rodeado de prisioneros de esa Universidad y otras personas provenientes de CORFO, y que un día, fue enviado a la enfermería del recinto, afirmando que en ésta y en el foyer contiguo a la misma, vio cerca de 20 cuerpos inmóviles y ensangrentados tendidos en suelo, cubiertos algunos por sábanas blancas y otros no. Algunos se quejaban y otros parecían estar



muertos, enterándose, por comentarios de prisioneros, *que tanto Víctor Jara como Littré Quiroga, habían sido físicamente muy torturados, y dejados agónicos en el mencionado sector, no volviendo a saberse de ellos; declaraciones de Erica del Tránsito Osorio Araya de fojas 3.854 del proceso y declaración en el sitio del suceso –Estadio Chile–, cuya acta de transcripción se agregó en Cuaderno Separado, por las que refiere que en 1973 era estudiante de la Universidad Técnica del Estado, siendo detenida por un contingente de Ejército el día 12, conjuntamente con otras personas, y llevada al Estadio Chile, recinto en el que vio en las graderías a Víctor Jara, a quien conocía desde la UTE, el que fue separado del resto de los detenidos, se veía muy maltratado físicamente, y lo vio nuevamente el día viernes 15 de septiembre, cuando era bajada por segunda vez a interrogatorio, y luego de éste, el Oficial de rasgos alemanes le ordenó al conscripto que la llevara de vuelta al grupo de detenidos de la UTE, y vio en un pasillo a varias personas muertas cuyos cadáveres estaban sobrepuestos, junto a otras personas vivas que se apreciaban muy golpeadas, entre las cuales estaba Víctor Jara sentado en el piso con la vista baja, notando que tenía heridas importantes en la cara y manos, las que estaban ensangrentadas, y a quien no volvió a ver; atestados de José Alfonso Torres Cid de fojas 3.874, en los que explica que fue detenido por personal militar, el día 12 de septiembre de 1973 en dependencias de la empresa donde trabajaba como soldador, siendo trasladado al Estadio Chile, ubicado en la parte alta de las graderías, quedando a unos metros de Víctor Jara Martínez, quien fue reconocido por éste y los demás prisioneros por su quehacer como artista, observando que había sido separado del resto y sometido a torturas por un grupo de soldados que era dirigido por un Oficial de Ejército que usaba boina, ordenándosele apoyar las manos en un muro, las que golpearon con las culatas de sus fusiles, añadiendo que el mismo Oficial les ordenó a los prisioneros poner la cabeza en las rodillas, sintiendo una ráfaga de municiones que fue disparada desde el lugar donde estaba Víctor Jara y lo vio, al levantar la vista, que era arrastrado por los mismos soldados hacia otro sector del Estadio; de Hugo Eduardo González González de fojas 3.876*



y 7.843, en cuanto señala haber sido detenido el 12 de septiembre de 1973 en la vía pública por infracción al toque de queda en la comuna de San Joaquín, siendo llevado junto a un grupo de personas, al Regimiento Tacna y luego al Estadio Chile donde *vio entre los prisioneros a Víctor Jara Martínez, el que estaba en un pasillo lateral, con señas de haber sido golpeado, especialmente en su rostro, pudo acercarse a hablar con Víctor Jara, quien le contó haber sido detenido en la Universidad Técnica y reconocido por los Oficiales a cargo del recinto, apartado de los demás y sometido a torturas físicas, encontrándose bajo amenaza, por lo que le pidió contactar a su cónyuge, Joan Jara, para que le contara que él estaba preso, así como el lugar exacto donde había estacionado su vehículo familiar y entregarle las llaves de éste, lo que cumplió a cabalidad al salir en libertad, llamándola y encontrándose brevemente con ella;* declaración de Oscar Justo Contreras Montenegro de fojas 3.879, el que relata haber sido detenido por personal militar, el día 11 de septiembre de 1973 en dependencias del Ministerio de Educación, llevado junto a un gran grupo de personas al Regimiento Tacna, y trasladado al Estadio Chile, el cual estaba bajo el control de militares. Señala a Víctor Jara, a quien conoció, y que estaba entre los prisioneros, con aspecto físicamente maltratado, y que lo volvió a ver en un sector de la cancha del mismo, donde bajó a buscar comida, quien le pidió un papel y lápiz a objeto de escribir un poema o una canción, ya que presentía que le darían muerte, recordando que en esa oportunidad tenía las manos moradas e hinchadas. Al producirse el traslado hacia el Estadio Nacional, estaba entre los últimos en abandonar el Estadio Chile, vio que en su fila estaba Jara Martínez, que fue nuevamente reconocido por un soldado, quien le dijo que no podía irse, separándolo del grupo y conduciéndolo al interior. Al salir los demás, hubo comentarios de detenidos que escucharon ráfagas de metralleta que provenían del subterráneo; testimonio de Julio Alejandro Alegría Ibarra de fojas 3.883, quien fue detenido por personal militar junto a un grupo de personas el 11 de septiembre de 1973, al interior del Ministerio de Educación, siendo trasladado al Regimiento Tacna, donde permaneció dos días, siendo



llevados los hombres al Estadio Chile, donde vio entre los detenidos a Víctor Jara Martínez, al que conoció previamente, quien se veía físicamente maltratado, al acercarse a hablarle, éste le advirtió que no conversara mucho por cuanto lo tenían vigilado, perdiéndolo de vista. Entre los Oficiales presentes, había uno joven, alto y de tez blanca, que se rodeaba de conscriptos, y se comportaba en forma muy violenta, gritando improperios a los prisioneros, quien disparó una ametralladora a un detenido que intentó arrebatarle el fusil a un soldado.

28°.- Que, están también las declaraciones de José Luis Vallejos Troncoso de fojas 3.902; de Dilmo Eulogio Robledo Prado de fojas 3.905; de Guillermo Bruno Serrano Ilabaca de fojas 4.023 y policial de fojas 3.939; de Juan Manuel Ferrari Ramírez de fojas 3.956 y extrajudicial de 3.940; de Mario Gómez Acuña de fojas 3.958 y policial de foja 3.942; de Aldo Leal Labrín de fojas 3.944 y de fojas 3.960; de la copia autorizada de declaración prestada en la causa Rol N° 126.461-mg de fojas 3.996, de Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras; declaración policial de fojas 4.178, de Roberto Abarca González; dichos de José Benito García Mella de fojas 1.584 y 4.285, y declaraciones extrajudiciales contenidas en informe de Investigaciones de fojas 4.229; de Moisés Horacio Soler Rioseco, de fojas 7.615; de Jorge Marcial Coloma Herrera de fojas 3.415; de Sergio Gutiérrez Patri de foja 164, y 2.194; de Hugo Orlando Pavez Lazo de fojas 2.063 y en copias autorizadas de fojas 2.180; de Alberto Llorens Peña de fojas 5.221; de Carlos Rivero Valenzuela de fojas 5.032; de Patricio Taulis Vicencio de fojas 5.234, y dichos policiales de foja 5.052; declaración de Luis Inostroza Vásquez de fojas 5.458; atestados de José Gutiérrez Molina de fojas 5.460, y testimonio, recogido en el sitio del suceso; testimonios de Juan Cabello Leiva de fojas 5.162 y 5.498 de autos, así como atestados del mismo recogidos en el sitio del suceso; dichos de Mario Rojas Herrera de fojas 5.638 y atestados extrajudiciales de foja 5.289; dichos de Carlos Santis Moya de fojas 5.644 y declaración extrajudicial de foja 4.402; de Eduardo Meza Torrealba de fojas 5.681 y 5.762, declaración policial de fojas 4.232 y atestados en diligencia realizada en el Estadio Víctor Jara, en foja 5.762; de Juan Ramírez Hernández de



fojas 5.725; de Carlos Durán Hidalgo de fojas 5.731; de Julio Ocares Romo de fojas 5.853; de José Osorio Alfaro de fojas 6.185; de Mario Urbano Martínez de fojas 6.613, y atestados policiales de fojas 6.338; declaración de Orlando Alfaro Ortiz de fojas 6.937; de Carlos Galleguillos González de fojas 6.283; de Belfor Muñoz Quezada de fojas 7.704; de Pablo Francisco Muñoz Pinto de fojas 3.922 y declaración judicial de fojas 7.797; de María Cecilia Coll Suárez de fojas 7.708; de Pablo Moreno Aliste de fojas 7.849, y declaración efectuada en el sitio del suceso; de Eduardo Yáñez Betancourt de fojas 7.899; de Juan Bautista Martínez Amigorena, de fojas 8.009 y 9.499; de Víctor Ojeda Vargas de fojas 9.198 y siguientes y los atestados de Jorge Orlando Muñoz Montero de fojas 11.208, todas concluyentes en describir los malos tratos, vejámenes y torturas sufridas por los dos ofendidos de autos durante todo el tiempo del encierro ilegal de que fueron víctimas.

29°.- Que, por lo expresado precedentemente, es que esta Corte y, en plena concordancia, además, con lo alegado por uno de los querellantes particulares recurrentes de apelación opuesta en la respectiva instancia y reiterado en la vista de la causa, tiene presente que la calificación jurídica efectuada por el juez de la instancia respecto de los hechos establecidos en la sentencia, en lo que toca al ilícito de secuestro simple, no se ajusta a la dinámica fáctica descrita en el motivo sexto de su sentencia, y que en el séptimo los consideró propios de ese delito, conforme al artículo 141 inciso 1º del Código Penal, vigente a la época de los hechos, los que sí encuentran una adecuada tipificación en el ilícito contemplado en el artículo 141 de dicho texto legal ya citado, en su carácter de agravado, en los términos previstos en su inciso 3º.

30°.- Que, se entiende por secuestro “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad”, el cual se califica por el transcurso del tiempo, más de 90 días de privación de libertad, o por el grave daño en la persona o en los intereses del secuestrado.

De esta forma los verbos rectores del delito de secuestro son la detención y encierro, siendo autores del delito quienes ejecuten cualquiera de estas dos acciones.



Por detención se comprende la aprehensión de una persona privándola de su libertad, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad; y por encierro, el mantener a una persona en un lugar desde el cual no pueda escapar aunque el espacio tenga salidas, siendo que en el caso de autos, las víctimas fueron secuestradas sin que mediara orden alguna de autoridad competente; luego, fueron mantenidas en precarias condiciones y sometidas a interrogatorios ilegales y maltrato físico permanente entre el 12 y el 15 de septiembre de 1973, prueba de ello son los múltiples testimonios ya referidos precedentemente, que demuestran en el caso del ofendido Littré Quiroga, que éste presentaba signos claros de tortura, golpes en todo el cuerpo y quemaduras de cigarros, sufriendo repetidas golpizas causadas por patadas de los uniformados y de las culatas de los fusiles que portaban. Era interrogado reiteradamente, volviendo en condiciones deplorables pues apenas podía sostenerse en pie, regresando con claras señales de haber padecido tratos ilegítimos, siendo que cuando caía de rodillas, era inmediatamente atacado por los soldados que lo golpeaban y obligaban a ponerse nuevamente en pie, resultando malherido y sin recibir atenciones médicas mínimas, lo que se reiteró durante su cautiverio, describiéndosele como convertido en un bulto, cojeando permanentemente y ensangrentado.

En el caso de Víctor Jara Martínez, se le refiere en ese mismo período como visiblemente deteriorado física y anímicamente, con su rostro hinchado con innumerables hematomas, manos ensangrentadas y deformadas, cuyos dedos evidentemente fueron quebrados o fracturados, puesto que se doblaban con facilidad. Fue interrogado ilegalmente y seguidamente sometido a torturas que podían durar toda la noche, incluso se detalla que tenía su mano izquierda lesionada así como su ojo izquierdo, producto de golpes recibidos al regreso de esas declaraciones, vejaciones que llegaron a límites inconcebibles como aconsejarle que "cantara" alguna canción a un Teniente de rasgos germánicos, por deseos de sus captores u ordenarle a apoyar las manos en un muro, las que golpeaban sus captores con las culatas de sus fusiles, siendo arrastrado por los mismos soldados hacia otro sector del



Estadio Chile, estado que no impedía a que día a día se repitieran los malos tratos.

31°.- Que, a lo anterior, cabe sumar que por mucho tiempo se ignoró el verdadero paradero de los dos ofendidos, para, finalmente, ser sacados éstos del Estadio Chile y lanzados en la vía pública, junto a los cadáveres de otras personas de identidad desconocida -muertas igualmente a raíz de proyectiles balísticos-, siendo encontrados el 16 de septiembre de 1973 por pobladores que pertenecían a organizaciones comunitarias y sociales en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, en un terreno baldío cercano a la línea férrea, los que limpiaron sus rostros y pudieron reconocerlos, advirtiendo que presentaban diversos hematomas y signos inequívocos de haber recibido fuertes golpes y los múltiples impactos de bala que se detallaron en los respectivos informes de autopsia, siendo llevados en las horas siguientes al entonces Instituto Médico Legal, en denuncias previamente efectuadas por Carabineros, lugar donde, a consecuencia de la directa y fortuita intervención de terceros, pudieron ser identificados, permitiendo a sus familiares más cercanos concurrir a dicha repartición y obtener la entrega de sus cadáveres, para su posterior inhumación.

Demostrativo de la sinrazón y el odio visceral que despertaban los dos ofendidos de autos, no obstante desempeñarse con propiedad y de manera destacada, uno en labores administrativas en la Dirección General de Prisiones de la que era su Director y, el otro, como conocido cantautor de fama nacional e internacional, así como docente e investigador universitario, por el solo hecho de pensar distinto al adherir públicamente al gobierno civil democráticamente elegido y en ejercicio, y estimárseles opositores al régimen militar violento que se hacía del poder político, es que recibieron día a día el maltrato y vejaciones, sin pausa, pese al evidente deterioro espiritual y fragilidad física que presentaban, lo que no amedrentó a sus hechos de incentivar y continuar con este trato inhumano, que culminó en el caso de Víctor Jara, con el abandono de sus restos en un sitio eriazo, a quien con una altura de 1 metro y 67 cms. y 66 kilos de peso, se le contabilizaron un total de 44 orificios de entrada de bala, distribuidos a lo largo de todo el



cuerpo, evidenciando herida de bala en la región parietal derecha, y de quien se concluye en base de las evidencias forenses, que la causa de muerte corresponde a “heridas múltiples a bala”; y, en igual lugar, a Littré Quiroga, quien presentaba al menos 22 lesiones en sus osamentas que se identifican como lesiones por proyectil balístico, existiendo orificios de entrada y salida entre éstos.

32°.- Que, efectuada la recalificación precedente en lo que se refiere al ilícito de secuestro, que se establece por esta sentencia en su modalidad de calificado por el grave daño inferido a las dos víctimas de autos, corresponde ahora determinar el parecer de esta Corte en relación con los dos delitos de homicidio calificado por alevosía en las personas de Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal.

A este último respecto, este Tribunal de Alzada sí coincide con esa determinación, crimen previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal de la época que señalaba: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1° con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo -a muerte, en su redacción original-, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:... Primera: Con alevosía...”, esto es, actuando a traición o sobre seguro, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

33°.- Que, lo anterior, se demostró por medio de informes periciales médicos efectuados en el país y en el extranjero por diferentes profesionales, que practicaron reconocimiento científico a los restos óseos exhumados de aquellos, que se trató de una muerte de etiología violenta, causada por terceros, que se verifica en la total indefensión de las dos víctimas, que estaban privadas de libertad, en malas condiciones físicas, custodiados en todo momento por efectivos militares armados, teniendo sus captores el pleno control de sus actos, quienes disponían de todos los medios estatales para asegurarse la impunidad, sin fiscalización alguna ni orden legal, de modo que la decisión de darles muerte, claramente se tomó entre aquéllos durante el transcurso de los días de cautiverio de las víctimas en dicho recinto deportivo.



El elemento subjetivo acertadamente se advierte con el aprovechamiento del estado de indefensión de las dos víctimas, lo que fue creado por los propios participantes de estos ilícitos, quienes se valieron de este escenario para llevar a cabo su obrar "a traición y sobre seguro", quitándoles la vida, toda vez que está debidamente acreditado con los elementos allegados al proceso, que, tanto Littré Quiroga Carvajal como Víctor Jara Martínez, mientras permanecieron encerrados en el Estadio Chile, fueron sometidos a interrogatorios y constantes vejámenes físicos y psicológicos por parte de Oficiales presentes en ese recinto, así como por soldados, por orden directa de estos mismos, verificándose además, un claro aprovechamiento de este estado de indefensión, quienes no podían reaccionar ni defenderse de estas acciones llevadas a cabo por los sujetos activos, los que se procuraron así un obrar sobre seguro y sin exposición a riesgo alguno.

Lo anterior, correctamente, llevó al sentenciador a advertir un alto grado de peligrosidad por parte de los autores y partícipes de estos ilícitos, quienes no tuvieron razones para temer el fracaso de su accionar y no corrían riesgos de ningún tipo, siendo mayor aún el reproche social de su actuar, por cuanto se desarrolló en relación a dos víctimas superadas física y mentalmente que no tuvieron posibilidad alguna de defenderse frente a ese ataque a mansalva, ilegal, injusto e inhumano.

Asimismo, es revelador el Informe de autopsia signado con el N° 2547, y oficios del Servicio Médico Legal de fojas 2.928, como también a fojas 4.823 y siguientes, de la víctima Víctor Jara Martínez, acompañado el primero en copias en el proceso a fojas 2.034 y 2.101, y carátula agregada a fojas 2.100, correspondiendo éstos al informe de autopsia N° 2.547/73, expedido por el Instituto Médico Legal, fechado el día 18 de septiembre de 1973, y firmados por el doctor Exequiel Jiménez Ferry, y que se dirige al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar, en el que –fojas 2.937 y 4.845- se expresa que se practicó autopsia a un cadáver de sexo masculino remitido por la Primera Comisaría de Renca, el que fue reconocido por sus familiares como Víctor Lidio Jara Martínez, quien se encontraba vestido, con sangre y tierra en sus ropas, el que tenía una altura de 1.67 m. y 66 kilos de peso, a quien se le contabilizaron un total



de 44 orificios de entrada de bala, distribuidos a lo largo de todo el cuerpo, evidenciando herida de bala en la región parietal derecha, se concluye a base de las evidencias forenses, que la causa de muerte del mismo corresponde a “heridas múltiples a bala”.

Por su parte, el Informe Pericial Integrado remitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 1.010 y siguientes de los tomos principales, correspondiente a la víctima Littré Abraham Quiroga Carvajal y al Protocolo N° 38-09 UE, mediante el cual se aúnan antecedentes médico legales recabados en los diferentes informes evacuados con ocasión de la exhumación de la víctima referida, con la cooperación del Laboratorio de Genética GMI de la ciudad de Innsbruck, Austria, y en el cual se da cuenta de la metodología empleada y de sus resultados, concluyéndose, que se exhumaron los restos que correspondieron a un cadáver de sexo masculino, adulto, de entre 28 y 42 años, corroborándose genéticamente su identidad como la referida víctima, que presenta al menos 22 lesiones en sus osamentas que se identifican como lesiones por proyectil balístico, existiendo orificios de entrada y salida entre éstos, correspondiendo, en cuanto a traumas que se individualizan, este examen con lo anotado en su oportunidad en el año 1973, a través del informe de autopsia realizado al cadáver identificado como Littré Quiroga Carvajal (que concluyó que la causa de la muerte se debió a múltiples traumatismos craneo-encefálico y torácicos por proyectiles balísticos únicos con salida), que se tuvo a la vista comparativamente, evidenciándose en los restos óseos exhumados, un total de 47 traumas de alta energía compatibles con impactos de bala, concentrándose la mayoría de éstos en las zonas del cráneo y tórax, con un patrón de disparo de adelante hacia atrás, que, sumado a otros antecedentes, permiten plantear que Littré Quiroga Carvajal recibió los disparos estando inmobilizado y de pie, lo que es compatible con una ejecución tipo fusilamiento.

34°.- Que, en este sentido, en el fallo se estableció que el Estadio Chile funcionó como un centro de detención masivo, desde el día 12 al 15 de septiembre, siendo habilitado como tal, por medio de la coordinación del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército de Chile



CAAE, ocupando, Oficiales de dicha repartición, el mando administrativo y operativo, disponiéndose que los prisioneros se identificaran y entregaran su documentación al momento del ingreso, correspondiendo a personal de Ejército estas funciones, ubicándose en el hall de acceso, y, asignándosele el resguardo interior a efectivos provenientes de distintas Unidades Militares, entre ellos: Secciones y Oficiales provenientes de regimientos “Tejas Verdes”, “Blindados N°2”, “Esmeralda” y “Maipo”, así como Oficiales enviados desde el Cuartel General de la II División de Ejército, quienes, dados sus grados, asumieron la custodia y vigilancia de todas aquellas personas que permanecieron prisioneras en el lugar, en el indicado período, que fueron aprehendidas en diversas circunstancias, ordenándose por parte de éstos, que se apostara armamento pesado al interior del Estadio Chile para tales efectos.

Siendo que la presencia de Víctor Jara Martínez y Littré Quiroga Carvajal en el Estadio Chile, se debió a que fueron llevados al recinto bajo circunstancias diversas, significó en ambos casos, durante los días siguientes, verdaderos trofeos de guerra en las manos de sus captores y guardias, los que se ensañaron con éstos, y a quienes, en momentos separados, condujeron a otras dependencias ubicadas en los camarines del subterráneo del recinto, ocupados como improvisadas salas de interrogatorios y apremios por efectivos de Ejército, siendo nuevamente sometidos a torturas.

Y, que tal como ya se tuvo oportunidad de destacar, luego de su ejecución ambas víctimas presentaron traumatismos craneo-encefálicos y, en el caso de Víctor Jara Martínez, se produjo un primer disparo desde atrás, a corta distancia, con apoyo de arma en el cráneo, siendo los posteriores disparos con la víctima en el piso boca arriba, y, respecto a Littré Quiroga Carvajal, se efectuó un patrón de disparo de adelante hacia atrás, quien los recibió inmóvil y de pie, verificándose, a su respecto, una ejecución tipo fusilamiento, teniendo ambas muertes, una causa de una etiología violenta y homicida.

35°.- Que, acertadamente, la sentencia en alzada califica los delitos como de Lesa Humanidad, primeramente, al tenor de lo



dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, en el cual se explicita, en su letra c), que constituyen crímenes contra la humanidad: “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

Se trató de actos que atentaron contra lo esencial de la persona humana, tratándose de víctimas pertenecientes a la población civil, cuya persecución se efectuó exclusivamente por motivos de índole político, constituyendo una vulneración de la legislación interna e internacional, aspectos coincidentes con los elementos descritos por el artículo séptimo del Estatuto de Roma que tiene igualmente aplicación en la materia, entregando una definición para los mismos: “Son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto”, siendo que, en el caso de autos, se trató del secuestro calificado de dos personas y su posterior homicidio alevoso, cuyas motivaciones fueron de orden ideológico, careciendo de orden alguna, procedimiento o motivación legal que legitimara esas acciones, importando una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, ya que, existe, en estos casos, una íntima conexión entre los delitos de orden común y una conducta valorativa, que se desprende del menosprecio a la dignidad del ser humano, siendo su característica principal la crueldad en que estos crímenes son perpetrados, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y una violación grave a los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales”.



36°.- Que, en efecto, los ilícitos pesquisados ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

37°.- Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como



expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda, de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma, de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la persecución y secuestros probados.

38°.- Que, atendiendo a las reflexiones anteriores puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, que contraría de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del



agente. En definitiva, tales hechos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

39°.- Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

40°.- Que, establecidos los hechos y efectuada su correcta tipificación conforme a la modificación ya descrita precedentemente, en lo que toca a los ilícitos de secuestro, que por esta sentencia se recalifican en los de secuestro calificado por el grave daño causado a las víctimas de los mismos, sólo cabe reiterar, en lo demás, lo expresado por el tribunal del grado para desechar las alegaciones de las defensas de los enjuiciados en relación a sus participaciones, sin que lo expresado y argumentado como sustento de las mismas en esta instancia logre formar una convicción distinta de aquello que se razonó en la del a quo, en términos que haga alterar lo que ahí viene decidido en esa parte.



41°.- Que, en efecto y en directa relación con lo que se viene expresando, cabe señalar que una presunción judicial es “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona” (artículo 485 del Código de Procedimiento Penal).

Se trata pues de una prueba indirecta, en que la incriminación se obtiene por un ejercicio racional de inferencia entre el hecho conocido y sometido a prueba, en lugar de ser comprobado o declarado como ocurre con otro tipo de evidencias.

Aquí, las presunciones judiciales parten de lo conocido a lo desconocido, pero con la particularidad en materia criminal, en que se investiga lo ignoto debiendo el sustanciador determinar a los autores y partícipes de los hechos o la dinámica que desplegaron en su proceder.

42°.- Que, cobra también relevancia distinguir entre indicios y presunciones, conceptos que nuestro Código de Procedimiento Penal identifica, según se desprende del propio mensaje, unido al tenor de los artículos 110 y 457.

Sin embargo, se trata de conceptos diferentes pero que se relacionan, por cuanto el indicio, que se deriva de la voz latina “indicium” que a su vez lo hace de “indicere” que significa indicar, hacer conocer algo, esto es, un hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho, pero desconocido, todo mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción.

Lo dicho constituye el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica), ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

43°.- Que, como se advierte, la prueba de presunciones, construida como razonamiento se inicia con los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de determinar su



vinculación con el hecho inquirido, que constituye la incógnita a determinar, sea un dato o una hipótesis por verificar, lo que se extiende sobre la realidad fáctica y circunstancias del ilícito investigado y la identificación de sus responsables criminales.

44°.- Que, de conformidad con el artículo 488 N° 1°, del Código de Enjuiciamiento Criminal, las presunciones judiciales sólo pueden llegar a configurar una prueba completa de un determinado hecho, si se basan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales. No es posible obtener una presunción de otra presunción.

45°.- Que, en el presente caso, todo lo expresado en los motivos precedentes se encuentra debidamente cumplido en la sentencia que se revisa, ello en atención a la calidad de los hechos y las condiciones de reales y probados que exigía la disposición citada precedentemente, que se encuentra acreditada por otras evidencias diferentes de la presunción, lo que los califica de legalmente acreditados, excluyendo obviamente presunciones como origen.

46°.- Que, como ya se adelantó, sobre la única base disponible para esta Corte, cuales son los antecedentes reunidos en la indagación, es factible tener como hechos probados que resultan esenciales, atendidas las características y circunstancias de los ilícitos develados, que los enjuiciados de autos intervinieron de forma directa e inmediata y uno de ellos, en maniobras propias del encubrimiento en los secuestros calificados y homicidios calificados de Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, cometidos en septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago.

Por ello esta Corte está en condiciones de ratificar que el fallo que se revisa tuvo por acreditada, a través de presunciones judiciales que satisfacen todas las exigencias del artículo 488 del Código del ramo, las participaciones criminales en los delitos cuya comisión se ha tenido por comprobada.

47°.- Que, en lo que toca al sentenciado Dimter Bianchi, pese a que en sus dichos de fojas 2.691, 4.727, 8.146, 8.570 y 9.233, en síntesis, negó haber tomado parte en los hechos investigados; lo cierto es que, contrario a lo que afirma su defensa, sí se demostró en la causa



que realizó un despliegue directo en la mantención del secuestro de los ofendidos de autos y, luego, en la concertación para darles muerte, formando parte de la plana mayor del Comandante Manríquez, encargado Oficial del Estadio Chile y permaneciendo en el sitio del suceso entre el 12 y el 15 de septiembre de 1973, ambas fechas inclusive, momentos en que se cometieron todos los ilícitos investigados, siendo identificado por múltiples testimonios en cuanto a su presencia, actuar e identidad, ejerciendo funciones de garante, guardia y custodia de los detenidos que allí se encontraban, con conocimiento absoluto de lo que sucedía al interior del recinto, en razón de esas mismas funciones y de la libertad que tuvo para transitar y relacionarse con los prisioneros y la Oficialidad presente.

Es más, se le identificó como un sujeto violento que agredía permanentemente a los prisioneros de manera tanto física como y mental, se le sitúa teniendo libre acceso a todas las dependencias del recinto, siendo un Oficial joven que usaba boina, que tomó parte en los hechos de junio de ese mismo año 1973 conocido como “tanquetazo”, que portaba un linchaco y gritaba e insultaba, gozando de un poder de decisión sobre quiénes eran separados del resto y llevados a los camarines, habiendo organizado igualmente el proceso de selección y registro de los prisioneros ocurrido en los primeros días.

En efecto, Dimter Bianchi aparece destinado con fecha 21 de enero de 1972, desde el Regimiento Blindados N°5 “Punta Arenas”, con el grado de Teniente, al Regimiento Blindado N° 2 de Santiago, hasta el día 10 de enero de 1974, siendo que por oficio de la Comandancia en Jefe del Ejército de fojas 8.772 y siguientes, al mes de septiembre de 1973, estaba encuadrado en el Regimiento Blindados N° 2 de Santiago, con el mismo grado ya referido. Sin que, conforme al oficio remitido por el Estado Mayor de Ejército de fojas 4.171, se acredite que el acusado Dimter Bianchi registre licencias médicas otorgadas al mismo, entre los meses de septiembre y octubre de 1973.

Para los mismos fines sirven, los informes policiales N°s 1077, 1324, 1166/0702 y 1325/0702, agregados a fojas 241, 281 (y en copia autorizada a fojas 4.473), 3.597 y 3.621, respectivamente, referidos a las



identidades de los Oficiales y personal militar que cumplió funciones al interior del Estadio Chile, entre los días 12 y 16 de septiembre de 1973, que a la fecha era utilizado como centro de detención masiva de prisioneros, entre otros: Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Ernesto Bethke Wulf y Nelson Haase Mazzei; orden de Investigar diligenciada N° 173/0703, de fojas 5.446, elaborada por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones, en la cual se indagó la estructura de mando y funcionarios que cumplieron funciones al interior del Estadio Chile, entre los días 12 y 18 de septiembre de 1973, informándose que dicho recinto sólo fue un lugar de detención transitorio, el que fue ordenado evacuar el día 16 de septiembre de ese año, trasladándose los prisioneros al Estadio Nacional, precisándose que el establecimiento quedó en posesión del Ejército, bajo el mando del Coronel Mario Manríquez Bravo, miembro del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, correspondiendo a esa repartición castrense, la estructura de mando más rígida, con su propio personal destacado. Además, tres funcionarios del Regimiento Blindados N°2, que habían estado detenidos por su participación en los hechos conocidos como “tancazo” del 29 de junio de 1973, a cargo del Coronel Souper Onfray, siendo los demás, los Tenientes Edwin Dimter Bianchi y Raúl Jofré González; del oficio del Estado Mayor de Ejército agregado a fojas 3.196, que adjunta copias autenticadas de las Hojas de Vida y Calificación de los Oficiales que al 1973, pertenecían al Regimiento Blindados N°2. Entre los que corresponden a Edwin Dimter Bianchi, en fojas 3.551, indicándose, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, que se desempeñó como “Cdte. de la Compañía de Policía Militar”, en las observaciones de sus calificadores, se consigna que ha demostrado gran responsabilidad e iniciativa como Comandante de la Compañía de Policía Militar de la VI División de Ejército”.

Figuran también en su contra los testimonios de personas detenidas en el sitio del suceso y que lograron sobrevivir, como son los dichos de Severo Augusto Samaniego Mesías de fojas 165 y 2.250, declaración policial de fojas 2.117, y testimonio recogido en el sitio del



suceso, en cuanto manifiesta en todos ellos, que fue detenido en la Universidad Técnica y conducido junto a un grupo de personas al Estadio Chile, refiriendo que al lugar llegó un Oficial violento, que a pesar de ser muy joven tenía mucha actitud de mando, quien les ordenó seguir a un conscripto hacia el subterráneo, identificando al Teniente de apellido Dimter, como quien estuvo en el Estadio Chile, que había participado en el “tanquetazo”, y que fue apodado como “El Príncipe”; en igual sentido la declaración policial de fojas 375, declaraciones judiciales de fojas 387, 1.641 y 3.805, y atestados en sitio del suceso, de Lelia Matilde Pérez Valdés, la que refiere que fue detenida en un grupo, el 12 de septiembre y llevados al Estadio Chile, lugar en el que fue sometida, por funcionarios de Ejército, a interrogatorios y todo tipo de vejámenes, incluido un simulacro de fusilamiento, en el sector de los camarines o en los baños. En fojas 3.805, relata que fue notoria la presencia de un Oficial de Ejército joven de rasgos anglosajones, muy violento, que agredía físicamente a los detenidos, el que se ensañó con Littré Quiroga, también vio que golpeó a Víctor Jara. El Oficial fue apodado por las mujeres como “El Gringo” o “El Príncipe”, quien también habría actuado como interrogador y al que identifica como Edwin Dimter Bianchi. Misma situación acaece con los dichos de fojas 2.015 y 3.063 de César Leonel Fernández Carrasco, por los que dice que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, estando al interior de la Universidad Técnica del Estado, en la que era profesor, siendo llevado junto a gran grupo de detenidos, al Estadio Chile. Recuerda a dos captores en particular, pues eran los más violentos, uno de mediana estatura, macizo de cabello oscuro, y el segundo, alto, rubio de ojos claros, de contextura atlética, de alrededor de 30 años, de voz potente, que mediante gritos los insultaba y daba órdenes a los detenidos, al que apodaron como “El Príncipe”. Finalmente, explica, que a los pocos días se reorganizaron a los prisioneros en grupos para efectos del traslado al Estadio Nacional, y que cuando esto se llevaba a cabo, vio al Oficial de aspecto germánico al frente de un pequeño grupo de soldados, que estaban al lado de Víctor Jara, quien estaba tirado en el suelo, boca abajo sobre un charco de sangre, al parecer muerto, dirigiéndose este Oficial a los detenidos



que había en el lugar, que correrían la misma suerte, debido a su afiliación comunista; en el mismo sentido, Manuel Cabieses Donoso de fojas 192, 981 y 3.907, y testimonio del mismo recogido por el Tribunal en el sitio del suceso, el que manifiesta, que fue detenido el 13 de septiembre de 1973, cuando fue reconocido por Carabineros como Director de la Revista “Punto Final”, trasladado al Estadio Chile, lugar donde vio a Oficiales de Ejército que usaban boinas rojas, señalándole uno de éstos, el más joven y de cabello rubio, que pertenecía al Regimiento Blindados, que era descendiente de alemanes y que había conducido el tanque que derribó la puerta del Ministerio de Defensa en el tancazo del 29 de junio de 1973.

En el mismo sentido, otros detenidos como Rubén Orlando Ascencio Duhartz de fojas 1.648 y 7.710, y declaración efectuada en el sitio del suceso, que entre los Oficiales presentes identificó a Edwin Dimter como un Oficial que fue apodado entre los detenidos como “El Príncipe” (puesto que él mismo les había dicho que tenía voz de “Príncipe”), el que era rubio y de ojos claros, que se destacaba por dar constantes órdenes a los prisioneros y ser muy violento; Javier Samuel Gho Barba de fojas 1.675 y 7.846, que fue testigo cuando un Oficial joven, de cabello rubio, ordenó a los soldados golpear a una persona conocida como “Pincho” Muñoz, que a la época era Interventor de la empresa Luchetti, esto sucedió en la cancha frente a los demás detenidos, reconoce a este Oficial, al exhibirle el Tribunal el Set de Fotografías “E”, lo identifica como Edwin Dimter Bianchi; y relata, que en el recinto se produjeron interrogaciones, escuchando gritos que provenían de los camarines; de Carlos Sergio Rebolledo Richani, de fojas 2.705, cuenta que entre los Oficiales presentes, había un Oficial de aspecto alemán, alto, que identificó como quien ordenaba las torturas y muertes de los detenidos, al que apodaron “El Príncipe”, y que el día 15 de septiembre cuando se produjo el traslado de los prisioneros al Estadio Nacional, se les ordenó inscribir sus nombres en una hoja que circulaba, instante en que vio a Víctor Jara, y anotó su nombre y, al momento de evacuar el recinto, cuando nombraron a Jara Martínez, este último Oficial lo separó del resto, reteniéndolo; de Julio Guillermo del Río



Navarrete de fojas 2.876, y atestados recogidos en Estadio Chile, diciendo que, en el Estadio Chile, donde lo bajaron junto a un pequeño grupo de personas al subterráneo, en el que habían varios Oficiales que usaban boina roja, que fueron presentados por Manríquez como “su plana mayor”, los que lo interrogaron y golpearon, especialmente uno de éstos con un linchaco, los que estaban dirigidos por un Coronel de apellido Souper, que les dijo que tanto él como los Oficiales que lo acompañaban, habían estado presos por su participación en el “tanquetazo” hasta el 11 de septiembre pasado; de Luis Alfredo Cabrera Contreras de fojas 2.954, 3.011 y 3.398, que fue golpeado por dos Oficiales que usaban boina roja, que tenían mayor mando, uno de ellos usaba un linchaco y era rubio y alto, le preguntaron por su afiliación política y actividades con supuestas armas. Después, aparecieron nuevamente los Oficiales de boina roja, el que no tenía aspecto alemán, se identificó como “el Coronel Souper”, diciendo que había participado en el “tanquetazo”; de Jaime Ayala González de fojas 3.003, recuerda especialmente entre los Militares que los custodiaban, a dos Oficiales de Ejército, uno joven de aspecto alemán, que hacía alocuciones a viva voz y usaba boina; de Carlos Valero Vargas de fojas 2.252 y 3.163, donde reconoció al interior del Estadio Chile a un grupo pequeño de Oficiales de Ejército que usaban boinas, los que daban órdenes y se jactaban de haber participado en el denominado “tanquetazo”; de Gustavo Muñoz López de fojas 3.437, y dichos del mismo en diligencia realizada en el sitio del suceso, por la que dice fue interrogado por personal militar, en especial por Tenientes de Ejército que usaban boina color granate, los que eran muy violentos, se acuerda de uno de apellido alemán y aspecto germánico, viendo a uno de ellos que portaba un linchaco con el cual realizaba los interrogatorios; de Erica del Tránsito Osorio Araya de fojas 3.854 y declaración en el sitio del suceso, quien recuerda en especial a un Oficial de cabello rubio, alto y delgado, que era quien seleccionaba personas desde las graderías y las enviaba a unas oficinas del subterráneo, donde eran interrogadas, precisando que en dos oportunidades fue llevada a interrogatorio, siendo golpeada por este mismo Oficial, quien le preguntó por sus actividades políticas. Agrega



que cuando fue llevada por segunda vez a interrogatorio, y luego de éste, el Oficial de rasgos alemanes le ordenó al conscripto que la llevara de vuelta al grupo de detenidos de la UTE, y vio en un pasillo a varias personas muertas cuyos cadáveres estaban sobrepuestos, junto a otras personas vivas que se veían muy golpeadas, entre las cuales estaba Víctor Jara. En declaración dada en dependencias del Estadio Víctor Jara, agrega que en su primer interrogatorio, que ocurrió en una oficina ubicada a mano derecha del hall central, donde estaba un Oficial que reconoce como "Dimter", fue quien la interrogó, acotando que al finalizar encendió un cigarro y le quemó la mano con un encendedor; de Oscar Justo Contreras Montenegro de fojas 3.879, que reconoció entre los Oficiales presentes, a uno joven, alto y de cabello claro, de trato violento, que tenía voz potente y que les decía a los prisioneros que él no necesitaba micrófono ya que tenía "voz de príncipe", y era quien nombraba a los detenidos que serían interrogados en el subterráneo del recinto, el que identifica como Edwin Dimter Bianchi, de acuerdo a las fotos que han aparecido del mismo en los medios de prensa; de José Luis Vallejos Troncoso de fojas 3.902, en cuanto a que en el Estadio Chile, donde cuatro Oficiales jóvenes daban órdenes a los soldados, y entre éstos, a uno alto y delgado que ordenaba a los soldados golpear a los detenidos con las culatas de sus armas. También se acuerda de un Oficial que se encontró en un pasillo al lado de los baños, quien lo conminó a llevar las manos en la nuca, apuntándole con un fusil y le ordenó hacer flexiones en el piso, pisándole la cabeza con su bototo, al que reconoció después por sus imágenes publicadas en medios de prensa –y en set de fotografías "E" que se le exhibió –, como Edwin Dimter.

A lo anterior se sumaron los dichos de los propios conscriptos, como son Víctor Rosendo Pontigo Araya a fojas 1.575 y 5.495, y extrajudicial de fojas 5.028, en cuanto refiere que fue conscripto en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, y el 12 de septiembre, su agrupación fue destinada al Estadio Chile, relatando que mientras los demás conscriptos fueron ubicados en diversos lugares en el Estadio Chile, custodiando a los prisioneros, él permanecía siempre cerca del



Oficial asignado, quien a su vez, cerca de otro Teniente que arribó al lugar, de ojos y cabello claros, tez blanca, el que llegó después de haber estado preso por el tanquetazo, apostándose ambos en una especie de oficina, hasta donde llevaban personas y eran interrogados, los que eran separados del resto, y que tenían en la época especial connotación, entre quienes recuerda a dos ciudadanos uruguayos de los cuales se decía que eran activistas y a Víctor Jara Martínez, añade en su relato, que aproximadamente el día 15 de septiembre, por orden del Teniente del Valle, sacó a Víctor Jara desde donde se encontraba en las graderías, separándolo del resto de los prisioneros, llevándolo hasta un pasillo colindante a la oficina referida, donde lo custodió un breve lapso en que pudo conversar un poco con éste, aconsejándole que "cantara" alguna canción a ese Teniente de rasgos germánicos, ya que lo había escuchado decir a viva voz que Víctor Jara debía cantarle, señalando que este Oficial era quien estaba a cargo del sector, destacando por su fuerte carácter y por dar muchas órdenes. A las pocas horas, escuchó, desde el sector de los baños, algunos disparos y supo por comentarios de un conscripto, que tanto los ciudadanos uruguayos detenidos, como Víctor Jara, habían sido muertos a tiros, entendiendo claramente que quienes le habían dado muerte, fueron los Tenientes Rodríguez y el Teniente de rasgos anglosajones ya descrito, que había participado en el tanquetazo, no viendo sus cadáveres ni tampoco supo dónde fueron dejados; en igual sentido Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración prestada en el Estadio Víctor Jara, en cuanto refiere que era conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, siendo enviado al Estadio Chile, custodiando el ingreso de detenidos, y en el sector de los camarines se efectuaron interrogatorios por Oficiales de Ejército; añade que vio como Littré Quiroga fue severamente golpeado por un Oficial rubio, de mediana edad, el que expresó haber tomado parte en el denominado "tanquetazo", escuchando que le decía garabatos y le gritaba: "ahora la estás pagando", puesto que debido a dicho episodio, este Oficial habría estado preso en la cárcel, quien le gritó a todo ese grupo de detenidos separados, que en la noche los "iban a echar a correr"; los de Carlos



Espinoza Pereira, en fojas 4.209 y 4.435, soldado conscripto de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes de San Antonio, refiriendo que el día 12 de septiembre fue con un grupo de este contingente al Estadio Chile, cooperando con el ingreso masivo de detenidos, lugar en el que vio a Oficiales de Ejército destacados, y que, en el sector de los camarines, habían detenidos separados del resto; y afirma que en el Estadio Chile se llevaron a cabo interrogatorios en una oficina a cargo de un Mayor de Ejército, donde se decidía si quedaban en la cancha o llevado a los camarines; describe a un Oficial que había participado en el “Tancazo”, que se distinguía del resto de los Oficiales porque tenía el grado de Teniente, vestía tenida de salida y usaba boina color granate; de las declaraciones judiciales de fojas 1.638 y 4.660 y dichos recogidos en diligencia realizada en el sitio del suceso, de Claudio Enrique Armijo Ungria, por los que manifiesta que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, época en la que era conscripto en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y estuvo en el Estadio Chile, donde vio a un Oficial del Regimiento Blindados N° 2 de nombre Edwin Dimter, a quien el Teniente Rodríguez conocía muy bien, el que se comportó siempre de manera agresiva y eufórica, portando un linchaco con el que golpeaba a los detenidos, siendo testigo que entre otros, maltrató especialmente a Littré Quiroga, al que le gritaba “...este era el que torturaba al General Viaux en la cárcel”. En la diligencia de fojas 130 y siguientes del “Cuaderno Separado de Documentos”, ratificó haber estado al interior del Estadio Chile en calidad de ayudante del Teniente Rodríguez, y cuenta, que en una ocasión apareció el Oficial Dimter con un linchaco, diciendo “...este upeliento come mierda era el que golpeaba a mi General Viaux...” propinándole una paliza a Quiroga, y detalla las circunstancias en que Dimter habría disparado a un estudiante universitario, precisando que ocurrió en un camarín.

Del propio personal militar como Héctor Alberto González Allú, de fojas 1.634 y 3.910, Teniente de Ejército, destinado en la Escuela de Telecomunicaciones en Santiago, Unidad en la que estuvieron detenidos por haber participado en el denominado “tanquetazo” de junio de 1973, con los Oficiales de apellidos: Souper, Dimter y Jofré, los que, el 11 de



septiembre de 1973, fueron dejados en libertad. Afirma que, en la década del 80, se reencontró con Juan Jara Quintana, el que le dijo que en septiembre de 1973, fue enviado a Santiago a integrar la guardia externa del Estadio Chile, donde estaban también en esos días, los Tenientes Dimter y Jofré, los que destacaban por tener muy mal trato con los prisioneros; los dichos de Mario José Garay Martínez de fojas 2.688, expone que al 11 de septiembre de 1973 estaba en el Regimiento Buin privado de libertad por su participación en el denominado “tancazo”, siendo liberado ese día y llevado al Ministerio de Defensa, donde se encontró con todos los actores en ese hecho, estaban los Tenientes Edwin Dimter Bianchi y Raúl Jofré González, quedando disponibles, asignándoseles a cada uno destinos verbales por el General Brady, quedando en su caso, adscrito a labores en dicha repartición, Edwin Dimter y Raúl Jofré, fueron enviados al Estadio Chile.

De las diligencias de careo de fojas 5.274, en el que Claudio Armijo Ungria, señala que, aunque actualmente no es capaz de recordar físicamente a Edwin Dimter Bianchi, si pudo reconocerlo como tal -en fotografía que le fue exhibida y consta en sus atestados de fojas 5.660-, ratificando que es efectivo que conoció en el Estadio Chile, a un Oficial de apellido Dimter que era muy déspota en su trato con los detenidos y que iba y venía del recinto, acompañado de un Capitán del Regimiento Blindados N° 2, que se vanagloriaba de haber entrado con un tanque al sector del Ministerio de Defensa y la Moneda.

La inspección ocular del Tribunal a los cuatro tomos que componen la causa Rol 2765-73 del Segundo Juzgado Militar y que se agregó a fojas 7.379, -cuyas copias autorizadas están en fojas 2.306 y siguientes- por delitos de sublevación militar y otros, en la que se dio curso a una investigación sobre los hechos ocurridos en Santiago en las inmediaciones del Palacio de La Moneda el día 29 de Junio de 1973, caratulada contra Roberto Souper Onfray y Otros, ordenando dicho Tribunal instruir sumario, y en sus primeras fojas hay declaraciones indagatorias, entre otros Oficiales, del Teniente Coronel Roberto Federico Souper Onfray, del Teniente Raúl Jofré González y del



Teniente Edwin Dimter Bianchi, quienes tuvieron participación en estos hechos, todos de dotación del Regimiento Blindados N° 2 del Ejército de Chile a la fecha de los hechos,.

De los testimonios del mando a cargo del Estadio Chile, sitito del suceso, de fojas 225, 2.674, 3.123 y 3.789, correspondientes a Mario Manríquez Bravo, que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Teniente Coronel de Ejército adscrito en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, siendo enviado el día 12 de septiembre al Estadio Chile, sumándose a un grupo de Oficiales que ya estaban en el recinto, asumiendo el cargo del Estadio Chile donde decretó una serie de medidas para el funcionamiento y orden de los detenidos; que en el sector de camarines había personal de Inteligencia, y recuerda que llegaron unos Oficiales jóvenes (Tenientes o Subtenientes), que habían tomado parte en el episodio conocido como el “Tanquetazo”, y que estaban presos, entre los cuales había uno de aspecto germánico, quienes, una vez liberados, llegaron al Estadio Chile, y que pertenecían al Arma de Blindados, mismos que interrogaban y retiraban detenidos, instalándose en piezas separadas en el subterráneo del estadio respecto de los cuales recibió la orden de no intervenir, y que entre los oficiales jóvenes que provenían del Regimiento Blindados, destacaba uno por su aspecto germánico, más alto, a los otros que correspondían a una apariencia más típicamente chilena, quienes realizaban custodia de prisioneros.

En el mismo sentido obran declaración judicial de fojas 5.679 del conscripto Pedro Rosas Vásquez, y policial de fojas 4.220; del conscripto Eduardo Meza Torrealba de fojas 5.681, 5.762, y policial de fojas 4.232 y atestados en la diligencia realizada en el Estadio Víctor Jara; del detenido Carlos Galleguillos González de fojas 6.283; Testimonio de Pablo Moreno Aliste de fojas 7.849, y declaración del mismo en diligencia realizada en el sitio del suceso, contando que el día 11 de septiembre de 1973 y ante los hechos que ocurrían en el país, en su calidad de funcionario de la Universidad Técnica del Estado, pernoctó en el recinto, el que fue atacado y allanado al día siguiente por un contingente militar, los que ingresaron y tomaron a un gran número de



personas detenidas, para ser luego llevados al Estadio Chile, lugar en el que fueron identificados y brevemente interrogados en la entrada, el que fue llevado por los pasillos laterales, donde fue golpeado, y se le ordenó permanecer inclinado sobre el muro, posición desde la cual pudo ver al doctor Danilo Bartulín, al que reconoció como el médico del Presidente Allende, y, a su lado, estaba Víctor Jara Martínez, con quien había compartido muchas veces, el que yacía en el suelo, rodeado de un grupo de alrededor de seis Oficiales de Ejército que usaban boina granate, estando entre éstos el Coronel Souper, que conoció por haber participado en el denominado “tanquetazo”, también, un Oficial al que los demás detenidos llamaban “El Príncipe”, alto y de tez clara, que era el que más agredía a Jara Martínez, precisando que todo ese grupo participó activamente en el maltrato físico.

De la estructura del mando interno del recinto deportivo, que el Comandante era el Teniente Coronel de Ejército Mario Manríquez Bravo, y además, estaban presentes Oficiales de Ejército que ejercían mando de tropa y soldados conscriptos, entre los cuales se encontraba el Teniente Edwin Armando Roger Dimter Bianchi.

Las declaraciones de fojas 5.564, 1.567 y 8.965 del coencausado Juan Jara Quintana, el que expone, que arribando al Estadio Chile, vio a otros Oficiales de Ejército, entre los cuales estaban los Tenientes Dimter y Jofré de Blindados, a los cuales les asignó conscriptos por turnos en sus funciones de sacar prisioneros y conducirlos al subterráneo, específicamente a los camarines, donde había personal de Inteligencia y se rumoreaba que allí se practicaban interrogatorios lo que es ratificado en careo de fojas 7.383, en el que reconoce al Oficial de Ejército Edwin Dimter Bianchi, al que se refiere en sus atestados de foja 3.919, precisando que, mientras ambos permanecieron en el Estadio Chile, lo vio trasladar detenidos y supone que permaneció en el Estadio Chile.

48°.- Que, en lo que toca a Raúl Jofré González quien declaró a fojas 310, 2.682, 4.102 y 8.572 y policiales de fojas 256 y 3.607, consignadas en el motivo trigésimo primero del fallo en alzada, también negó toda intervención en los hechos, siendo que conforme al cúmulo de antecedentes incriminatorios señalados en la sentencia del a quo, sí es



posible adquirir convicción de su autoría en los hechos investigados, toda vez que por su posición de mando al interior del Estadio Chile, necesariamente se hizo partícipe del encierro de las víctimas y fue responsable de la muerte de ambos, estando probado que llegó al sitio del suceso con destinación expresa, desde el Ministerio de Defensa, para que junto a otros oficiales del Regimiento Blindado N° 2 colaboraran con el encargado máximo de ese recinto, el Teniente Coronel Mario Manríquez, quien los incluyó en su plana mayor, participando de todas las decisiones relacionadas con los prisioneros hasta que fueron evacuados hacia el Estadio Nacional, pero actuando con libertad de acción en su interior, como dan cuenta los testimonios de los detenidos, como de los mismos imputados, haciéndose evidente el trato cruel que tenía hacia los prisioneros, participando activamente en torturas e interrogatorios, ejerciendo mando sobre las tropas, clases y Oficiales menos antiguos, dando órdenes a sus subordinados, concertado en la organización, selección de detenidos y traslado posterior de los mismos al Estadio Nacional, recinto en el que por su destacada participación, fue designado como ayudante del encargado de éste.

Así, se comprueba de los datos biográficos y minuta de Servicios remitida por el Estado Mayor de Ejército de fojas 2.447, en la que se informa que fue destinado con fecha 21 de enero de 1972 al Regimiento Blindado N° 2 de Santiago hasta el 07 de septiembre de 1974, en que es destinado en Comisión de Servicios en Países del Levante, siendo que el oficio de la Comandancia en Jefe del Ejército de fojas 8.772 y siguientes, por el que remite el listado de todo el personal, que, al mes de septiembre de 1973, figuraba encuadrado en el Regimiento N° 7 “Esmeralda” de Antofagasta, Regimiento Blindados N° 2 de Santiago, Regimiento Motorizado N° 1 “Buin” y Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, constando que, a la época, Raúl Jofré González, tenía el grado de Teniente de Ejército y estaba encuadrado en el Regimiento Blindados N° 2 de Santiago. Y, del oficio remitido por el Estado Mayor de Ejército de fojas 3.196 y siguientes, que adjunta copias autenticadas de las Hojas de Vida y Calificación, de los Oficiales que al 1973,



pertenecían al Regimiento Blindados N°2, entre los cuales se agregaron las de Raúl Jofré González de foja 3545, que, entre el 1° de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, desempeñó los siguientes cargos, puestos y comisiones administrativas: “Cdte. Compañía, Jefe Com. Enfermería, Jefe Com. Odontología”, y asimismo, en las observaciones de sus calificadores directos, se consigna que éste “colabora en forma muy leal e inteligente al mando” y que tuvo bajo su mando a una Compañía de Tiradores. Asimismo, de la orden de Investigar de fojas 7.741, en la que se informa, que Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, permanecieron en el “Estadio Chile”, desde el día 11 al 16 de septiembre de 1973, y, asimismo, se concluye respecto de la estructura del mando interna del recinto deportivo, que era Comandante, el Teniente Coronel de Ejército Mario Manríquez Bravo, y además, estaban presentes Oficiales de Ejército que ejercían mando de soldados conscriptos, entre los cuales estaba el Teniente de Ejército Raúl Aníbal Jofré González.

Los testimonios directos de Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración en el Estadio Víctor Jara, en los que sostiene que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, fue conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, y formó parte del grupo enviado al Estadio Chile custodiando el ingreso de detenidos, presenciando en camarines los interrogatorios de Oficiales de Ejército, y que en el Estadio Víctor Jara vio circular en su interior a personal de Ejército de distintas Unidades, como por ejemplo Paracaidistas y gente de Blindados, que en el subterráneo se efectuaban interrogatorios y torturas por parte de Oficiales –algunos de los cuales usaban boinas-, y habían participado en el llamado “tancazo”; de Carlos Espinoza Pereira de fojas 4.209 y 4.435, por las que dice que en el año 1973 realizó su Servicio Militar destinado en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, fue enviado a Santiago el día 11 de septiembre, y el día 12, trasladado al Estadio Chile para recibir a los detenidos que iban llegando masivamente, donde vio a otros dos Oficiales de la rama de Blindados, describiendo al Oficial que había chocado su tanque con las puertas del Ministerio de Defensa para el



“Tancazo”, el que se distinguía del resto de los Oficiales porque tenía el grado de Teniente, vestía tenida de salida y usaba boina color granate; los de Héctor Alberto González Allú, de fojas 1.634 y 3.910, el que en septiembre de 1973 era Teniente de Ejército, en la Escuela de Telecomunicaciones, Unidad en la que estaban detenidos, por su responsabilidad en el denominado “tanquetazo” de junio de ese año, los Oficiales del Regimiento Blindados N° 2: Souper, Dimter y Jofré, los que una vez producidos los hechos del día 11 de septiembre, fueron dejados en libertad, añadiendo que en la década del 80, se reencontró con Juan Jara Quintana, quien le contó que en septiembre de 1973, estuvo en el Estadio Chile, donde también estaban destinados, los Tenientes Dimter y Jofré, diciéndole que estos dos Oficiales destacaban por tener muy mal trato hacia los prisioneros; de Mario José Garay Martínez de fojas 2.688, por los que expuso que al 11 de septiembre de 1973 estaba en el Regimiento Buin privado de libertad por su participación en el denominado “tancazo”, siendo liberado ese día y llevado al Ministerio de Defensa, donde se encontró con todos los que participaron en ese hecho, entre los que estaban los Tenientes Edwin Dimter Bianchi y Raúl Jofré González, quedando disponibles, asignándoseles a cada uno destinaciones verbales por el General Brady, y, Edwin Dimter y Raúl Jofré, fueron enviados al Estadio Chile; de Carlos Sergio Rebolledo Richani, de fojas 2.705, quien refiere que fue detenido en la Universidad Técnica del Estado y llevado al Estadio Chile, y que entre los Oficiales presentes, había uno que tuvo trato cordial y que usaba una boina color granate, el que les contó que fue quien manejaba el tanque que se metió en el Ministerio de Defensa para el denominado “tanquetazo”, quien no tenía aspecto alemán; de Julio Guillermo del Río Navarrete de fojas 2.876, y la dada en el Estadio Chile, diciendo en la primera que, siendo funcionario de Corfo, fue detenido el 12 de septiembre de 1973; fue llevado al Ministerio de Defensa y al día siguiente, al Estadio Chile, que estuvo en el subterráneo, donde había varios Oficiales que usaban boina roja, que fueron presentados por Manríquez como “su plana mayor”, los que lo interrogaron y golpearon, uno de éstos con un linchaco, los que estaban dirigidos por un Coronel de apellido Souper, que les dijo que



tanto él como los Oficiales que lo acompañaban, habían estado presos por su participación en los hechos conocidos como el “tanquetazo”; de Carlos Valero Vargas de fojas 2.252 y 3.163, detenido en la vía pública, y llevado al Regimiento Tacna, donde pernoctó, y el día 12 de septiembre fue trasladado al Estadio Chile. Afirma que reconoció al interior del Estadio Chile, a un grupo pequeño de Oficiales de Ejército que usaban boinas, quienes daban órdenes y se jactaban de haber participado en el denominado “tanquetazo”; de Gustavo Muñoz López de fojas 3.437, y dichos en diligencia realizada en el sitio del suceso, en las que declara, que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973 en dependencias del edificio de Corfo, siendo trasladado al Ministerio de Defensa, donde durmió, y, al día siguiente llevado al Estadio Chile, fue ubicado en el subterráneo, donde fue interrogado por personal militar, en especial por Tenientes de Ejército que vestían boina color granate, los que eran muy violentos; de Pablo Moreno Aliste de fojas 7.849, y declaración en diligencia realizada en el sitio del suceso, por los que dice que el 11 de septiembre de 1973 y ante los hechos que ocurrían en el país, decidió dormir en el recinto, el que fue atacado y allanado por un contingente militar, detenido y conducido al Estadio Chile. Expresa que uno o dos días después, fue llevado a los pasillos laterales, donde fue golpeado, y se le ordenó mantenerse inclinado sobre un muro, posición desde la cual vio al doctor Danilo Bartulín, y, a su lado, Víctor Jara Martínez, el que estaba en el suelo, rodeado de un grupo de alrededor de seis Oficiales de Ejército que usaban boina granate, estando entre éstos el Coronel Souper, que conoció por haber participado en el denominado “tanquetazo”. Añade que todo el grupo participó activamente en el maltrato físico a aquel, endureciéndose el castigo que le daban.

Lo señalado por los informes N°s 1077, 1324, 1166/0702 y 1325/0702, diligenciados por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregados en fojas 241, 281 (y en copia autorizada a fojas 4.473), 3.597 y 3.621 respectivamente, por las que se informa que, en el Estadio Chile, en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, cumplieron funciones,



entre otros: una sección completa de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, a cargo del Teniente Rodrigo Rodríguez Fuschloger; y los Oficiales: Mario Manríquez Bravo, Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Ernesto Bethke Wulf y Nelson Haase Mazzei.

La orden de Investigar diligenciada N° 173/0703, de fojas 5.446, elaborada por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones, en la que se informa, que el Estadio Chile fue un lugar de detención transitorio, que fue desocupado el día 16 de septiembre de ese año, trasladándose los prisioneros al Estadio Nacional. El establecimiento quedó en posesión del Ejército, bajo el mando del Coronel Mario Manríquez Bravo, miembro del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, repartición que tuvo la estructura de mando más rígida, con su propio personal destacado, teniendo la misión de hacerse cargo del Estadio Chile, recibiendo a los detenidos que allí eran enviados por razones políticas. También estuvieron destacamentos pertenecientes a otras Unidades Militares que tenían su propia estructura: la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, y, asimismo, llegaron tres funcionarios del Regimiento Blindados N°2, que habían estado detenidos por su participación en los hechos conocidos como “tancazo” del día 29 de junio de 1973, a cargo del Coronel Souper Onfray, siendo los demás, los Tenientes Edwin Dimter Bianchi y Raúl Jofré González;

La inspección ocular del Tribunal a la causa Rol 2765-73 del Segundo Juzgado Militar, que se agregó a fojas 7.379, por delitos de sublevación militar y otros, en la que se dio curso a una investigación sobre los hechos ocurridos en Santiago en las inmediaciones del Palacio de La Moneda el día 29 de Junio de 1973, caratulada contra Roberto Souper Onfray y otros, en la que se instruyó sumario con esa misma fecha; hay declaraciones indagatorias, del mes de julio de ese año, entre otros Oficiales, del Teniente Coronel Roberto Federico Souper Onfray, del Teniente Raúl Jofré González y del Teniente Edwin Dimter Bianchi, los que tuvieron participación en estos hechos, todos de dotación del Regimiento Blindados N° 2, y en la cual se dictó auto de procesamiento en contra de los Oficiales mencionados, quedando con medidas de



arresto, que se cumplieron tanto en la Escuela de Telecomunicaciones, como en el propio Regimiento Blindados. Luego, y en mérito de oficio de 15 de septiembre de 1973 del Ministro del Interior, se ordena al Segundo Juzgado Militar retirar el requerimiento o denuncia relativo al alzamiento del Regimiento Blindados N° 2 y las responsabilidades consiguientes, dándose orden inmediata de libertad a los procesados, a partir de esa misma fecha.

Las declaraciones de fojas 225, 2.674, 3.123 y 3.789 de Mario Manríquez Bravo, en las que dice que, al 11 de septiembre de 1973, con el grado de Teniente Coronel de Ejército cumplía funciones en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, siendo enviado el 12 de septiembre al Estadio Chile, sumándose a un grupo de Oficiales que ya estaban en el recinto, mientras se adecuaba el Estadio Nacional, asumiendo el cargo del Estadio Chile. Señala que en el sector de camarines había personal de Inteligencia, y recuerda que llegaron al recinto unos Oficiales jóvenes, Tenientes o Subtenientes, que habían tomado parte en el episodio conocido como el “Tanquetazo”, y que estaban presos por estos hechos, entre los cuales había uno de aspecto germánico, quienes, una vez liberados, llegaron al Estadio Chile, y que pertenecían al Arma de Blindados, algunos de los cuales usaban boina color granate, de cuya presencia supo por el propio Comandante Sánchez, quienes se movían libremente por el recinto. En fojas 3.123, asevera que los Oficiales que interrogaban y retiraban detenidos se instalaron en piezas separadas en el subterráneo del estadio, respecto de los cuales recibió la orden de no intervenir, reiterando que el único refuerzo de personal que recibió en el período, fueron los referidos Oficiales jóvenes que provenían del Regimiento Blindados.

La orden de investigar de fojas 5.439, diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, por la que se informa, que la boina negra era usada por los Oficiales que habían realizado el curso en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales (Comandos), y que, la boina color granate fue utilizada por aquellos Oficiales que integraban el Arma Blindada, y del oficio de 15 de marzo de 2004, emanado del Estado Mayor de Ejército de foja 2550, en cuanto



se informa que, por orden CJE. Dir Instr. IV Ord. N° 4030/88 de fecha 26 de octubre de 1973, se autorizó al personal que integra el Arma de Blindados –actualmente Caballería Blindada-, al uso de la signada boina color granate.

Los dichos del acusado Jara Quintana de fojas 5.564, 1.567 y 8.965, el que expone que en septiembre 1973 era Teniente del Regimiento Esmeralda y que fue destinado en un contingente a Santiago, arribando al Estadio Chile, donde vio a otros Oficiales de Ejército, entre los cuales estaban los Tenientes Dimter y Jofré de Blindados, a los cuales les asignó conscriptos por turnos en sus funciones de sacar prisioneros y conducirlos al subterráneo, específicamente a los camarines, donde había personal de Inteligencia y se rumoreaba que allí se practicaban interrogatorios. Manifiesta que el Teniente Raúl Jofré, le comentó que en el recinto estaba Víctor Jara, a quien habían matado unos días atrás, desconociendo mayores detalles del hecho, pero expone que escuchó que habría ocurrido en un sector cercano al Parque O'Higgins. A fojas 1.567, reitera haber visto llegar al Estadio Chile a personal de otras Unidades, como de la Academia de Guerra, Tejas Verdes, así como los Tenientes provenientes del Regimiento Blindados N° 2, Edwin Dimter y Raúl Jofré González, a quienes recuerda haber visto recibir órdenes directas del Comandante Manríquez, los cuales se desplazaban por varios sectores y extraían prisioneros de todos los lugares del estadio, llamando algunos por su nombre, ya que existían fichas de detenidos previamente elaboradas por Mayores de Ejército, acotando que Dimter y Jofré los conducían al subterráneo, lugar donde se realizaban interrogatorios.

Los resultados de las diligencias de careos de fojas 6.745 y siguientes, entre Juan Jara Quintana y el ex conscripto del Regimiento N° 7 “Esmeralda” de Antofagasta Jorge Hernández Olgún, diligencia en que el primero reitera que los Oficiales que vio que interrogaban, específicamente en el sector de los camarines del Estadio Chile, fueron los Tenientes del Regimientos Blindados N° 2, Dimter y Jofré.

En igual sentido destacan, el Informe Pericial Balístico N° 50, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y



examen de los restos óseos exhumados de Víctor Lidio Jara Martínez, en relación a las evidencias balísticas recuperadas y traumas encontrados en la misma, se informa que se examinó una cadena de custodia de cinco hallazgos balísticos extraídos de los restos óseos exhumados, que corresponden a proyectiles balísticos encamisados del calibre 9,23 milímetros, se concluye que se trató de cinco proyectiles pertenecientes a una misma serie o unidades de una misma partida de fábrica; así como del Cuaderno separado con Informe Pericial Químico N°678/2010 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones de Chile, sobre los restos exhumados de Littré Quiroga Carvajal y hallazgos balísticos, indicándose que se encontraron tres elementos balísticos, determinándose que en los restos óseos se verifica alta concentración de plomo, antimonio y bario, especialmente en la región del cráneo, posiblemente corresponden a disparos de corta distancia, que los proyectiles periciados son de una misma partida de fábrica y presentan características químicas similares a los encontrados en el cuerpo de la víctima Víctor Jara Martínez;

49°.- Que, en cuanto al acusado Behtke Wulf, quien por sus indagatorias de fojas 318, 2.940, 4.810 y 7.728, y extrajudiciales de fojas 296 y 3.632, se suma, al igual que los enjuiciados precedentes, a negar todo tipo de intervención en los delitos por los que se le acusó, incluso hubiere estado en actividad, empero, lo cierto es que el argumento de haber estado con licencia médica en el hospital militar a la época de los hechos fue correctamente desestimado por el juez a quo, dado que Behtke ha sido situado por las evidencias al interior del Estadio Chile, interviniendo activamente en los interrogatorios de los prisioneros, incluyendo entre ellos a las víctimas de autos, demostrándose fácticamente que no estaba con licencia médica, pudiendo perfectamente cumplir sus funciones propias del grado militar que tenía y que por haber finalizado su reposo médico, ya estaba a disposición de la guarnición de Santiago. Es en tal situación que fue destinado al Estadio Chile, resultando que al 11 de septiembre de 1973, este acusado no sólo estaba físicamente apto para todo servicio, como lo concluyen uniformemente los médicos especialistas, sino que también



participó activamente en los hechos investigados, ya que, en tal condición, fue que se presentó al Cuartel General de la II División del Ejército desde donde fue específicamente enviado al Estadio Chile, lugar en el que estuvieron ilegítimamente recluidas las víctimas, y en el cual, como ya se dijo ejerció mando de tropa y clases, siendo visto participar activamente de interrogatorios y apremios físicos hacia los detenidos y en particular, sobre las víctimas de autos, dotado de una personalidad fuerte, no sólo por conforme a lo declarado por detenidos, conscriptos y clases, sino que también por los encartados Dimter y Jofré, quienes relatan a su respecto detalles como haber pernoctado en las mismas dependencias del recinto junto a él; quien además niega haber portado armamento, lo que es impensable para la época, a lo que se adiciona el hecho de que este Oficial poseía armamento particular inscrito en septiembre de 1973, de características coincidentes con el calibre de los hallazgos balísticos recuperados de los restos óseos de ambas víctimas.

En efecto, no resultan creíbles sus dichos, cuando asevera haber servido de acompañante sin obligación ni misión preestablecida, de Oficiales y médicos del Hospital Militar en aleatorias “rondas médicas” por la ciudad de Santiago, sin portar ningún arma en tales rondas, como refiere, menos aún si se atiende al escenario que vivía el país en esos días; ni resulta creíble su relato en cuanto afirma que no recuerda a ninguno de dichos médicos o al superior jerárquico que le impartió tales órdenes, ni el tenor de las mismas, y mucho menos, el carácter casi voluntario con que pretende describir sus actividades en el período, toda vez que, como Oficial activo encuadrado en las filas del Ejército, una institución vertical y jerarquizada y en la que todo personal en servicio, en cualquier momento -máxime en un estado de excepción-, tiene, a lo menos, la certeza de contar con: un superior jerárquico, órdenes o misiones específicas emanadas del mismo, obligación de cumplirlas y armamento e implementos necesarios para llevar a cabo tales misiones, de las que debe dar cuenta; en efecto, detrás de cada acción militar existe una planeación, registro y un resultado esperado, nada es dejado al azar, o como se pretende hacer creer, ninguna asignación o función podría tener jamás el carácter de “voluntaria”.



En este orden de ideas, ninguno de los fundamentos o argumentaciones entregados por Ernesto Bethke Wulf en el curso de la investigación, resultan eficaces para desvirtuar los múltiples elementos de prueba recogidos en su contra, los cuales inequívocamente, dan lugar a un conjunto de presunciones al tenor de lo que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten situarlo como responsable de las detenciones y muertes de ambas víctimas.

Por último, el también encartado Patricio Vásquez Donoso, a fojas 9.772, afirma que se constituyó en el Estadio Chile, por orden superior, junto al Teniente Bethke, quedándose ambos hasta que se cerró el recinto.

Lo anterior es posible extraerlo con toda certeza del oficio remitido por el Comando de Salud del Ejército de Chile de fojas 6.442, que adjunta copias del período correspondiente a los años 1972 y 1973, de la Ficha clínica N° 30525 de Ernesto Luis Bethke Wulf y los antecedentes médicos del mismo, en la que se contiene un diagnóstico en tratamiento de fecha 6 de julio de 1973 en el que se lee “discopatía”, con anotación del seguimiento de la dolencia, de fecha 23 de agosto de 1973, en la que se indica poner fin a la kinesioterapia realizada al paciente, y el médico tratante, afirma que el mencionado Oficial es “apto para continuar en servicio”; se adjuntó Informe Médico de 26 de julio de 1972 emanado de la Sección Sanidad del Regimiento Maipo, en relación a lesión ósea sufrida por este Oficial en el año 1971, que, en cuanto al estado de salud actual del mismo, “no existen alteraciones funcionales” y que en la actualidad no tiene ninguna manifestación dolorosa de la región afectada. Lo anterior fue ratificado por el Informe Médico Legal de fojas 8.754, repartición a la cual se le solicitó analizar la ficha médica de Ernesto Bethke Wulf correspondiente a la época de los hechos investigados, en la que se concluye que “el afectado se encontraba físicamente capacitado para realizar su actividad militar a partir del día 11 de septiembre de 1973”. También del oficio de la Comandancia en Jefe del Ejército de fojas 8.772 y siguientes, por el que remite el listado de todo el personal, que, al mes de septiembre de 1973, estaba encuadrado en diversos Regimientos, constando que, a la época,



Ernesto Bethke Wulf tenía el grado de Teniente en el Regimiento Motorizado N° 1 “Buin”; del Informe Pericial Médico Legal acompañado a fojas 8.812 y siguientes, elaborado por el Médico Cirujano y Perito Médico Legal de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Doctor Hernán Lechuga Farías, a solicitud efectuada por la defensa de Ernesto Bethke Wulf, por el cual se informó, que su diagnóstico previo de hernia del núcleo pulposo o discopatía lumbar, fue descartado durante la exploración quirúrgica a la que fue sometido -como consta de la ficha clínica del mismo, acompañada al proceso por dicha parte en fojas 8.459, la que se realizó el 10 de mayo de 1973-, en la que se le diagnosticó un “lumbago crónico”, a lo que corresponde los 90 días de licencia que le fueron concedidos, sin haber establecido en la época, algún grado de invalidez que hubiera significado limitaciones a su desempeño laboral, y concluye la pericia que el estado de salud de Ernesto Bethke Wulf, durante el mes de septiembre de 1973, era compatible con el normal desempeño de sus funciones militares, puesto que no estaba con licencia médica ni se había declarado invalidez a su respecto; de la declaración de Jorge Escobar Castillo de fojas 6.558, el que, al 11 de septiembre de 1973, pertenecía al personal de planta del Ejército, como dactilógrafo y ayudante en el Departamento I de Personal del Cuartel General de la II División del Ejército, período en el que quedó acuartelado dos semanas. Al exhibírsele Hoja de Vida y Minuta de Servicios del Oficial de Ejército Ernesto Luis Bethke Wulf, afirmó que este Oficial se presentó a prestar servicios al Cuartel General de la Segunda División de Ejército, dice que se acuerda del apellido, y que supo en la época que procedía del Regimiento Maipo e iba a controles médicos al Hospital Militar, y que administrativamente en esa época lo controlaba el Cuartel General de la II División del Ejército, desconociendo sus funciones o si permanecía en el edificio o no, recordando haberlo visto un par de veces; del Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 7.123, por el que remite Decreto DPE Depto. I N° 942 de 21 de noviembre de 1973, acerca de la anotación que aparece en la Minuta de Servicios del Teniente Coronel en situación de retiro, Ernesto Luis Bethke Wulf, por la que se le otorga condecoración



Servicios Distinguidos 11 de septiembre de 1973 de segunda clase. Se señala además en el Decreto, que se dispuso la condecoración a dicho Oficial, por la “necesidad de reconocer las Unidades y Reparticiones y a su personal, la patriótica participación en el derrocamiento del régimen marxista para hacer volver al país a su cauce de paz, tranquilidad, legalidad y democracia”.

Asimismo, mediante el Oficio N° 1595/4692 remitido por el Estado Mayor General de Ejército, de fojas 7.768, por el cual se informa las funciones o cargos específicos que tuvo el Teniente Coronel en retiro, Ernesto Bethke Wulf, entre los días 11 y 30 de septiembre de 1973, si bien se señala que se encontraba en comisión de servicios en el Cuartel General de la II División de Ejército, pero igualmente da cuenta que no quedaron registros o antecedentes que permitan determinar con exactitud las funciones que pudo haber cumplido mientras “prestó servicios en comisión de servicio en el Cuartel General de la II División de Ejército”; de los Informes policiales N°s 1077, 1324, 1166/0702 y 1325/0702, de fojas 241, 281, 4.473, 3.597 y 3.621, por los que la Brigada de Derechos Humanos, a base de antecedentes que menciona, concluye que en el Estadio Chile, en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, fueron destacados o cumplieron funciones en dicho lugar, que fue utilizado como centro de detención masiva de prisioneros, entre otros: una sección completa de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes; también estuvieron presentes cumpliendo funciones, los Oficiales: Mario Manríquez Bravo, Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Ernesto Bethke Wulf y Nelson Haase Mazzei; del Oficio de fojas 5.205, del Estado Mayor de Ejército por el que remite Hoja de Vida y Minuta de Servicios institucionales, de la carrera realizada, hasta el año 1975, por el Teniente Coronel en situación de retiro Ernesto Luis Bethke Wulf, que figuran en su Hoja de Vida del período entre el 1° de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, una anotación de fecha 11 de septiembre de 1973, que dice, que este Oficial “se presenta a prestar servicios al Cuartel General de la Segunda División de Ejército “. En su Minuta de Servicios, se consigna que este Oficial fue destinado el 12 de abril de 1973 a la dotación del Regimiento de Infantería N° 2 “Maipo”, y



que se le concedieron 3 meses de licencia: desde el 19 de marzo al 19 de abril y el último, a partir del 19 de mayo de 1973.

En los informes 1166/0702 y 1325/0702, se indagó, las identidades de aquellas personas que cumplieron en ese período, labores de inteligencia o de interrogadores, el Fiscal Militar titular de la Segunda Fiscalía Militar de la época, Rolando Melo Silva, personal de la Segunda Fiscalía Militar, Jorge Müller Arriagada, Jorge Aguilera Ribera y Jorge González Casanga. Por último, se concluye en el parte policial N° 1325/0702, que, de acuerdo al análisis de datos investigativos, que al Estadio Chile llegó contingente de Ejército de paso por Santiago, por feriado legal o licencia médica, que quedaron disponibles después del 11 de septiembre de 1973, en referencia directa al Teniente Ernesto Bethke Wulf.

Los testimonios de los otros acusados, como Edwin Dimter Bianchi de fojas 2.691 y 8.570, en cuanto afirma que fue destinado al Estadio Chile, en el cual se constituyó el 13 de septiembre de 1973, en donde recuerda haber visto a un Teniente de apellidos Rodríguez Fuschloger, y, dos Oficiales de apellidos alemanes, uno de los cuales era el Teniente Ernesto "Wedtke" Wulf, diciendo respecto de éste, que tenía cabello claro y no pertenecía al Arma de Blindados, indicando sin embargo desconocer las actividades específicas que este Oficial cumplió al interior del Estadio Chile. Asimismo, en fojas 8.316, Edwin Dimter Bianchi lo identifica como la misma persona con la que fue careado, señalando que dentro de las personas que vio al interior del Estadio Chile, estaba un Oficial que se identificó como Ernesto Bethke y reitera que no le es posible reconocerlo físicamente, atendida la gran cantidad de años transcurridos; de los dichos de Raúl Jofré González de fojas 310, 2.682, 4.102 y 8.572 y policiales de fojas 256 y 3.607, en cuanto sostiene que se le ordenó constituirse en el Estadio Chile a fin de reforzar el recinto, en espera del funcionamiento del Estadio Nacional, en el que vio al Teniente Rodríguez Fuchslocher al mando de una Sección de soldados de Tejas Verdes en labores de seguridad y custodia, también llegó personal de Ejército que estaba de paso por Santiago, por feriado o licencia médica que se habían presentado en la



Comandancia de la Guarnición al producirse el pronunciamiento militar, entre los cuales llegaron a prestar funciones, los Tenientes de Ejército: Edwin Dimter, Ernesto Bethke y Nelson Haase. Resalta que el Teniente Bethke que era del Arma de Infantería, el que dormía en la misma pieza, exponiendo detalles respecto del Oficial Bethke, en cuanto acota que “el 11 de septiembre lo sorprendió en Santiago cuando fue a un tratamiento médico”, por lo cual llevaba mucha ropa; de Patricio Vásquez Donoso de fojas 9.772 y 8.993 de el que sostiene que antes de ser destinado al Estadio Chile, fue enviado desde el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército a una instalación en San Joaquín donde estuvo 2 o 3 días, recibiendo después la orden del General Viveros, de constituirse en el Estadio Chile junto con el Teniente Bethke y otros Oficiales, estando a cargo del personal, el Coronel Mario Manríquez, precisando en cuanto a Bethke, que no se acuerda si éste estaba en esa época o no destinado al CAAE o venía de otra Unidad Militar, a quien recuerda porque lo volvió a ver en 1974 en el Regimiento Buin, donde fueron ambos destinados. Expone en esa comparecencia, que estuvo en el Estadio Chile hasta cuando éste se cerró, recordando haber permanecido hasta cuando ya no había nadie más, junto al Oficial Chacón, el Teniente Bethke y unos Suboficiales del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, detallando que en esos momentos el Coronel Mario Manríquez ya no se encontraba en el lugar. A fojas 8.993, refiere haber tenido el grado de Mayor de Ejército, destinado como Oficial de planta del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, enviado en la semana posterior al 11 de septiembre de 1973 a prestar servicios en el Estadio Chile, el que estaba bajo las órdenes del Coronel Mario Manríquez, recinto en el que vio también al Oficial Luis “Betske”, quien cumplía funciones a cargo de los detenidos.

De las diligencias de careos de fojas 4.812 y 8.316, en los que Edwin Dimter Bianchi, afirma que es efectivo que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, estuvo presente en el Estadio Chile, un Oficial de apellido Bethke que tenía a la fecha más de veinte años de edad y que era un Teniente más antiguo que él, no pudiendo reconocer, en atención a los 36 años transcurridos desde 1973, a la



persona que tiene a su lado como ese Oficial, el cual, en ese período, era de contextura atlética y de cabello castaño; careos de fs. 4.813 y 8.317, en los que Jofré González reitera que es efectivo que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, mientras estuvo destinado en el Estadio Chile, estuvo también presente en ese recinto un Oficial de apellido Bethke que pertenecía a la Rama de Infantería, quien había estado con él en la Escuela Militar, siendo uno o dos cursos superiores, con el cual incluso compartió, junto al Teniente Dimter, una oficina del Estadio Chile que fue usada como dormitorio, en el de fojas 8.317, añade, que a contar del día 12 de septiembre de 1973, llegaron Oficiales disponibles al Estadio Chile, desde diferentes reparticiones, manteniendo un vago recuerdo del Teniente Bethke, al que conoció en la Escuela Militar, agregando, que en atención del tiempo no le es posible reconocerlo actualmente.

El mérito de la Orden diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones, de fojas 4.508 y siguientes, por la que se informa que si bien no hay constancia del armamento de cargo que tenían al mes de septiembre de 1973, expresa que, efectuadas las consultas a la Dirección General de Movilización Nacional, se pudo establecer que a la época, el Oficial Ernesto Luis Bethke Wulf, tenía inscrita entre otras, como arma particular, una pistola sin marca serie A1202, calibre 9 mm., para defensa personal.

Los testimonios de detenidos del Estadio Chile, como Juan Ramírez Hernández de fojas 5.725, detenido en dependencias del Ministerio del Trabajo el 11 de septiembre de 1973, quien dice que el 12 de septiembre fue conducido al Regimiento Buin y en las horas siguientes, al Estadio Chile. Se acuerda, entre los Oficiales presentes en ese recinto, de uno alto, de alrededor 35 años, de cabello claro, provisto de un gran vozarrón del que se jactaba, y que daba alocuciones de tipo político, el que una vez le arrebató un fusil a un conscripto y señalando "así se hace esto", propinó un fuerte culatazo en la cabeza a un detenido que estaba gritando, el que fue sacado del lugar. Testigo que, al mostrarle un Set de Fotografías (fojas 3073 y 5361), dice que la persona que aparece en la foto inferior de foja 3723, le resulta muy similar al



Oficial que describió que tenía un gran vozarrón, y que al parecer ejercía cierto mando en el Estadio Chile –la que corresponde al ex Oficial de Ejército Ernesto Luis Bethke Wulf.

El Informe policial N° 1922/073 de fojas 6.296 y siguientes, de la Brigada de Derechos Humanos, el que contiene declaraciones extrajudiciales de conscriptos y personal que cumplió funciones en septiembre de 1973, en el Regimiento de Infantería Motorizada N° 7 “Esmeralda” de la ciudad de Antofagasta –algunos de los que fueron trasladados al Regimiento de Infantería N° 1 “Buin”-, concluyéndose, que a base de las declaraciones de las personas entrevistadas y antecedentes recopilados, que el día 11 de septiembre de 1973, la Segunda Compañía de Fusileros del Regimiento Esmeralda, en la cual iban varios Tenientes, y llevados al Estadio Chile. Se agrega, que de acuerdo a los dichos del ex conscripto Jorge Romero Negrete, habría visto durante su permanencia en el Estadio Chile a dos Oficiales del Regimiento de Infantería N° 1 “Buin”, entre los que estaba uno de apellidos “Becker Wolf”, el que habría tomado parte directa en la muerte de Víctor Jara Martínez.

Atestados de personal militar (conscriptos) como Jorge Luis Romero Negrete de fojas 6.429, 6.313, 6.911 y 7.053, el que declara que al 12 de septiembre de 1973, cuando cumplía el servicio militar en el Regimiento “Esmeralda” de Antofagasta, partió a Santiago, junto a la Segunda Compañía de Fusileros, en un grupo en el que iban el Capitán Durand, el Teniente Jara y personal de planta o clase de la Unidad. Fueron al Estadio Chile en horas de la tarde, y en el pelotón iba el Teniente Jara, el Sargento Castillo y los Cabos Tapia y Otárola. Dice que en abril de 1974, se le trasladó junto a un grupo de conscriptos, a prestar servicios al Regimiento Buin de Santiago, donde estuvo hasta marzo de 1975, época en que reconoció a dos Oficiales que habían estado en el Estado Chile en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 –y que en la época no conocía-, que eran un Capitán de nombre Juan Aravena y el Teniente Luis Becker Wolf, diciendo respecto al segundo, que era de tipo inglés, de 1.90 mts., cabello rubio, sin bigote, ojos claros, atlético, de tez blanca y de carácter muy arrogante,



señalando que durante su permanencia en el Estadio Chile en 1973, vio y supo que en el sector del subterráneo existían varias dependencias, en las que algunos detenidos eran interrogados por personal militar, lo que le consta por haber visto salir del lugar a prisioneros maltratados físicamente, y porque en una ocasión, mientras hacía guardia, escuchó un grito de dolor, por lo que bajó a ese lugar, al que momentos antes había bajado el mencionado “Teniente Becker”, viendo a un prisionero que estaba malherido, ensangrentado, al que reconoció como el “Coco Paredes”, el que dijo que un Oficial le había pegado una patada en el tórax, asociando absolutamente al Teniente Becker con esta agresión, por la secuencia de los eventos, y porque, además, tuvo oportunidad de conocerlo mejor en el Regimiento Buin; de Rosendo Silva Herrera de fojas 6.333, el que expone que inició su servicio militar en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, integrando la Segunda Compañía, que se trasladó a Santiago el día 12 de septiembre de 1973, siendo enviados a la custodia del Estadio Nacional una parte de este grupo, otra, al Estadio Chile. Añade que en el año 2009, en Santiago se hizo una reunión de una agrupación de ex conscriptos de los años 1973 y 1974, en la cual se comentó que en septiembre de 1973, dos Oficiales, uno del Regimiento Tejas Verdes y otro del Regimiento Buin, habían causado la muerte de Víctor Jara, uno de los cuales habría tenido apellido alemán “Becker o Betke”; de Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración prestada en el Estadio Víctor Jara, por las que refiere que después del 11 de septiembre de 1973, siendo conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, formó parte de un grupo enviado al Estadio Chile, custodiando el ingreso de detenidos, también estuvo en el sector de los camarines, donde efectuaban interrogatorios los Oficiales de Ejército. Dice que presencié las ejecuciones de Littré Quiroga y de los otros seis detenidos que estaban con él, entre los cuales identifica a Víctor Jara, agregando que todos los militares presentes sabían que los iban a matar, recordando que fueron sacados a una de las calles laterales del Estadio Chile, alrededor de las 3 de la madrugada del día 14 o 15 de septiembre, efectuándose muchos disparos de Oficiales y clases, detallando que un Oficial dio la orden a



los demás, y que participó en la tarea de recoger sus cuerpos y subirlos arriba de un camión. Este mismo testigo, dice que durante esos días vio circular en su interior, a personal de Ejército de distintas Unidades, e indica el lugar en el sector del subterráneo donde vio cadáveres, como dónde se practicaban interrogatorios y torturas por parte de Oficiales.

Diligencias de careos con detenidos, como la de fojas 8.315, en el que Jorge Luis Romero Negrete, ratifica sus dichos y reconoce a la persona que tiene a su lado como el entonces Teniente Bethke, al que volvió a encontrar en 1974 en el Regimiento Buin, y que estuvo presente en el Estadio Chile, afirmando que una persona que se identificó como el “Coco Paredes”, le dijo que este Teniente lo había golpeado.

El mérito de la Orden de Investigar diligenciada por la Unidad de Delitos contra DD.HH. de la Policía de Investigaciones, de fojas 7.741, por la que se informa que las víctimas Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal permanecieron en el recinto de detención “Estadio Chile”, desde el día 11 al 16 de septiembre de 1973, y, respecto de la estructura del mando interno, el Comandante del lugar era el Teniente Coronel de Ejército Mario Manríquez Bravo, y además, estaban presentes Oficiales de Ejército que ejercían mando de tropa y soldados conscriptos, entre los cuales estaba el Teniente de Ejército Ernesto Bethke Wulf.

El informe pericial balístico N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la víctima Víctor Lidio Jara Martínez, manifestándose que las lesiones que presentan las osamentas, poseen trayectorias ascendentes tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo y que este tipo de trayectorias balísticas, son compatibles, que los cinco proyectiles encontrados, corresponden a munición calibre 9.23 milímetros; el Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a las evidencias balísticas recuperadas de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, en la que se concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época tenida a la



vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm., corresponden a la pistola marca STEYR, que son de cargo del Ejército de Chile; el informe de Material Cultural asociado de fojas 5.110 y siguientes, por el cual se analiza el material remitido en cadena de custodia, asociado a las osamentas del Protocolo N° 26-09, correspondiente a Víctor Lidio Jara Martínez, señalándose que se encontró un elemento balístico dentro de uno de los zapatos recuperados, y que los orificios evidenciados, tanto en la camisa hallada como en otras prendas, resultan consistentes con las lesiones óseas perimortem descritas en los informes médicos legales practicados a la víctima, atribuidas a actos de violencia y participación de terceros; el Informe Pericial Balístico N° 50, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y examen de los restos óseos exhumados de Víctor Lidio Jara Martínez, en relación a las evidencias balísticas recuperadas y traumas encontrados en la misma, se informa que se examinó una cadena de custodia de cinco hallazgos balísticos extraídos de los restos óseos exhumados éstos corresponden a proyectiles balísticos encamisados del calibre 9,23 milímetros, se concluye que se trató de cinco proyectiles pertenecientes a una misma serie o unidades de una misma partida de fábrica; del Informe Pericial Químico N°678/2010 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones de Chile, sobre los restos exhumados de Littré Quiroga Carvajal y hallazgos balísticos, indicándose que se encontraron tres elementos balísticos, determinándose que en los restos óseos se verifica alta concentración de plomo, antimonio y bario, especialmente en la región del cráneo, posiblemente corresponden a disparos de corta distancia, que los proyectiles periciados son de una misma partida de fábrica y presentan características químicas similares a los encontrados en el cuerpo de la víctima Víctor Jara Martínez.

50°.- Que, en lo que toca al enjuiciado Nelson Edgardo Haase Mazzei, cuyas indagatorias corren a fojas 317, 2.922, 4.656 y 7.234, y policialmente a fojas 294 y 5.061, de las que se extrae su absoluta negativa a toda intervención en los hechos de la presente investigación, cabe señalar que, contrario a lo que afirma, resultó acreditado que



participó en calidad de autor de los delitos de secuestros calificados por su grave daño y en los de homicidio calificado ya precisados, advirtiéndose un despliegue directo del acusado tanto en el encierro de las víctimas como en su posterior muerte y, esta actividad corresponde precisamente a la de autor, mediando para ello la sumatoria de elementos incriminatorios que permitió presumir su participación, existiendo por una lado testigos (Oficiales del Ejército) que lo sitúan al interior del Estadio Chile y, su superior jerárquico, quien manifiesta que desconoce las actividades desarrolladas por éste a partir del 11 de septiembre de 1973; entre otros, que descartan su tesis de haber permanecido en el Regimiento Tejas Verdes de San Antonio.

Es así, que los acusados Dimter y Jofré lo sitúan en el Estadio Chile los días de los hechos, así como conscriptos, declarando otros Oficiales de Tejas Verdes no haberlo visto cumplir funciones en ese Regimiento después de esa fecha, destacando entre estos atestados, el del entonces Mayor René López Silva, Oficial con en el cual Haase se vinculaba estrechamente ya que era su Ayudante, el que sostuvo que “desapareció de su oficina” en la época de los hechos, testimonios que, además, dan cuenta de su cercanía con el Coronel Contreras, el que tampoco estuvo en forma permanente en el mismo, siendo que los antecedentes reunidos en el curso de la investigación son concordantes con el hecho que este Oficial estuvo presente en ese recinto mientras las víctimas eran ilegalmente privadas de libertad, y, en su calidad de Teniente formó parte de la estructura de mando interna, portando a la época, armamento capaz de inferir los traumas y heridas del tipo de proyectil que ocasionó la muerte de Víctor Jara Martínez y de Littré Quiroga Carvajal; además, hay testimonios de ex compañeros suyos al interior de la DINA, que señalan que Haase se habría jactado de haber tenido participación en la ejecución de Jara Martínez, todo lo cual permite asignarle la calidad de autor en los términos que consigna la sentencia del a quo en los delitos de homicidios calificados, perpetrados en contra de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Abraham Quiroga Carvajal, y también respecto de los secuestros calificados por su grave daño.



Destacan como antecedentes incriminatorios la Orden de Investigar de fojas 5.054 y siguientes, diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones, referida a indagar la presunta participación de Nelson Haase Mazzei, en la que se concluyó conforme al mérito de las propias declaraciones de los Oficiales o Suboficiales entrevistados, que ninguno vio o supo qué tipo de funciones habría cumplido Haase Mazzei en Tejas Verdes, coincidiendo todos, en el hecho de no haber visto permanentemente a este Oficial en esa Unidad y que era de confianza del entonces Coronel Manuel Contreras, primera autoridad de ese Regimiento. A la que se sumaron los dichos del enjuiciado Dimter Bianchi de fojas 2.691, 4.093 y 8.570, en cuanto afirmó que estando destinado al Estadio Chile después del 11 de septiembre de 1973, recuerda que durante su estadía, entre los demás Oficiales de Ejército que estaban presentes en dicho período, había dos Oficiales de Ejército que tenían apellidos alemanes, uno de los cuales era el Teniente Haase, que pertenecía al Arma de Ingenieros, lo que es reiterado a fs. 4.093, detallando en la misma oportunidad, que los Oficiales Rodríguez y Haasse tenían cabello más rubio y un aspecto germánico; en el mismo sentido el careo de fs. 4.726 realizado con Edwin Dimter Bianchi, en cuanto éste reitera sus dichos en el sentido que durante los hechos investigados, al interior del Estadio Chile, estaba presente un Oficial de apellido Haase que provenía del Arma de Ingenieros. Lo mismo ocurre con las declaraciones de Raúl Jofré González de fojas 310, 2.682, 4.102 y 8.572 y policiales de fojas 256 y 3.607, en cuanto dice que le ordenaron constituirse en el Estadio Chile a fin de reforzar el recinto, al que llegó personal de Ejército que estaba de paso por Santiago, ya sea por feriado o licencia médica que se habían presentado en la Comandancia de la Guarnición al producirse el pronunciamiento militar, entre los cuales llegaron a prestar funciones, los Tenientes: Edwin Dimter, Ernesto Bethke y Nelson Haase, pese a que en el careo de fojas 8.314, rectificó sus dichos, afirmando ahora sin mayor explicación, que no sería efectivo aludiendo a una supuesta confusión.



Otro tanto ocurre con lo declarado por Juan Pacheco Arancibia de fojas 4.932 y extrajudicial de fojas 4.900, quien, al 11 de septiembre de 1973 era Teniente en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, quien explica que ese mismo día partió un gran contingente desde esa Unidad a Santiago y que, en cuanto al Teniente Haase, éste era Ayudante del Comandante René López, no constándole si permaneció o no en Tejas Verdes en el período, viéndolo esporádicamente en los días posteriores, indicando que por sus funciones, debió haber viajado a Santiago llevando documentación en su calidad de Ayudante del Subdirector, en razón a que el Director de la Escuela de Ingenieros, el Coronel Manuel Contreras, no estaba en esos días en Tejas Verdes.

La declaración de René López Silva de fojas 4.942, por la que señaló que al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Mayor de Ejército en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, siendo el segundo Jefe Administrativo de la misma, sus funciones eran netamente administrativas y su superior jerárquico era el Director del Regimiento, el Coronel Manuel Contreras, precisando, que hasta antes de ese día, su ayudante en dichas funciones era el Teniente Nelson Haase, pero que éste “desapareció” de su oficina, viéndolo esporádicamente en los días posteriores en Tejas Verdes; en ese período ya no se reportaba ante él, ni recibía órdenes suyas, diciéndole en una ocasión que el propio Coronel Contreras le había encomendado algunas misiones determinadas, cuya naturaleza desconocía, ignorando si este Oficial iba a Santiago o no. En la misma secuencia de ideas, rolan los dichos de Jorge Langer Von Furstenberg de fojas 5.624 y declaración policial de fojas 4.744, quien afirma que al 11 de septiembre de 1973, era Teniente de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, encuadrado dentro del Batallón de Ingenieros, y supo que ese día en la madrugada partió un contingente de su Regimiento a Santiago, bajo el mando del Oficial Rodríguez Fainé, desconociendo su misión, indicando que permaneció en Tejas Verdes en el período, haciendo guardia en la Escuela y patrullajes por San Antonio, por lo que no es efectivo que los días que siguieron al 11 de septiembre desempeñara funciones junto al Teniente



Hasse, ignorando la funciones específicas que este Oficial desempeñaba en el período en comentario.

Los atestados de los conscriptos Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración prestada en el Estadio Víctor Jara, en cuanto refiere que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, siendo conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, formó parte de un grupo enviado a Santiago al Estadio Chile, custodiando el ingreso de detenidos al mismo. Estuvo en el sector de los camarines, donde se efectuaron interrogatorios por Oficiales de Ejército Sostiene que presenció las ejecuciones de Littré Quiroga y de otros seis detenidos que estaban con él, entre los que identifica a Víctor Jara, explicando que todos los militares presentes sabían que los iban a matar, recordando que fueron sacados a una de las calles laterales del Estadio Chile, alrededor de las 3 de la madrugada del día 14 o 15 de septiembre, efectuándose muchos disparos de Oficiales y clases, precisando que existía permiso para el que quisiera, disparara; de Patricio Roa Caballero de fojas 7.568, por la que expresa que se retiró voluntariamente del Ejército en el año 1972 con el grado de Teniente; sin embargo, a fines de 1974 lo fueron a buscar de la Institución y se reintegró, prestando servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA-, integrando la “Brigada Ongolmo”, a la cual llegó el Capitán Nelson Haase Mazzei, cuyo nombre operativo era “Ricardo Meyer”, el que tenía un carácter déspota y autoritario y fue nombrado Segundo Comandante de la misma, Oficial que dejaba en evidencia su odio profundo hacía las personas que no pensaban como él, siendo testigo que en algunos eventos o reuniones sociales, comentaba haber tomado parte en los apremios físicos sobre la persona del cantautor Víctor Jara, jactándose de haberle golpeado las manos y de haberle arrojado una guitarra, a efectos que cantara la canción “Venceremos”; testigo que identifica en Set fotográfico de fojas 5.361, la foto de fojas 3.723, reconociendo en la misma a Nelson Haase Mazzei; asimismo, las declaraciones del conscripto Carlos Espinoza Pereira, de fojas 4.209 y 4.435, conjuntamente con diligencia de careo de éste con Nelson Haase Mazzei de fojas 8.312, en cuanto declaró que el año 1973



realizó su Servicio Militar en Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, encuadrado en la Segunda Compañía, bajo el mando del Teniente Rodríguez, siendo enviado como parte de un Batallón a Santiago el día 11 de septiembre, dentro del cual viajaban también varios Oficiales del Regimiento, entre los cuales vio al Teniente Haase, con los que llegó a Arsenales de Guerra, y el día 12 enviados al Estadio Chile, recibiendo a los detenidos que llegaban, pese a que posteriormente, y sin dar mayores explicaciones en careo de fojas 8.312, con Haase Mazzei, dijo no recordarlo.

El mérito de los informe policiales N°s 1077, 1324, 1166/0702 y 1325/0702, diligenciados por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregados en fojas 241, 281 (y en copia autorizada a fojas 4.473), 3.597 y 3.621 respectivamente, por las que se informa que, en el Estadio Chile, en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, cumplieron funciones, entre otros: una sección completa de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, a cargo del Teniente Rodrigo Rodríguez Fuschloger; y los Oficiales: Mario Manríquez Bravo, Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Ernesto Bethke Wulf y Nelson Haase Mazzei.

En igual sentido, la Orden diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones de fojas 4.508 y siguientes, en la que se pedía indagar antecedentes relativos a los que tomaron parte en cualquier calidad, en la muerte de Víctor Jara Martínez, adjuntando copia autorizada de Oficio N° 1595/152, del Jefe de la Sección Archivo General del Ejército y dirigida a esa repartición policial, en el que se informa que no hay constancia del armamento de cargo que tenían al mes de septiembre de 1973, las Unidades de procedencia y/o los encartados del proceso, precisándose que dicho armamento fiscal se entregaba a los mismo en la modalidad “bajo recibo”, documento que era destruido en sus respectivas Unidades. Se agrega que, consultada la Dirección General de Movilización Nacional, se pudo establecer que a la época, el Oficial Nelson Edgardo Haase Mazzei, tenía inscritas entre otras, como armas particulares: una pistola marca Sig Sauer, serie S-108247 de calibre 9



mm., una pistola marca CZ, serie 150781 de calibre 9 mm. , ambas para defensa personal, una pistola marca FAMAE FN 750, serie 6944 de calibre 9 mm., para deporte y una pistola STAR SUPER serie 839967, de calibre 9 mm., de colección.

Finalmente, el informe pericial balístico N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la víctima Víctor Lidio Jara Martínez, manifestándose que las lesiones que presentan las osamentas, poseen trayectorias ascendentes tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo y que este tipo de trayectorias balísticas, son compatibles, que los cinco proyectiles encontrados, corresponden a munición calibre 9.23 milímetros; el Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a las evidencias balísticas recuperadas de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, en la que se concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época tenida a la vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm. corresponden a la pistola marca STEYR, la que es de cargo del Ejército de Chile; el Informe de Material Cultural asociado de fojas 5.110 y siguientes, por el cual se analiza el material remitido en cadena de custodia, asociado a las osamentas del Protocolo N° 26-09, correspondiente a Víctor Lidio Jara Martínez, señalándose que se encontró un elemento balístico dentro de uno de los zapatos recuperados y que los orificios evidenciados, tanto en la camisa hallada como en otras prendas, resultan consistentes con las lesiones óseas perimortem descritas en los informes médicos legales practicados a la víctima, atribuidas a actos de violencia y participación de terceros; el Informe Pericial Balístico N° 50, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y examen de los restos óseos exhumados de Víctor Lidio Jara Martínez, en relación a las evidencias balísticas recuperadas y traumas encontrados en la misma, se informa que se examinó una cadena de custodia de cinco hallazgos balísticos extraídos de los restos óseos exhumados, éstos corresponden a



proyectiles balísticos encamisados del calibre 9,23 milímetros, se concluye que se trató de cinco proyectiles pertenecientes a una misma serie o unidades de una misma partida de fábrica; del Cuaderno separado con Informe Pericial Químico N°678/2010 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones de Chile, sobre los restos exhumados de Littré Quiroga Carvajal y hallazgos balísticos, indicándose que se encontraron tres elementos balísticos, determinándose que en los restos óseos se verifica alta concentración de plomo, antimonio y bario, especialmente en la región del cráneo, posiblemente corresponden a disparos de corta distancia, que los proyectiles periciados son de una misma partida de fábrica y presentan características químicas similares a los encontrados en el cuerpo de la víctima Víctor Jara Martínez.

51°.- Que, en el caso del acusado Juan Renán Jara Quintana, si bien del contexto de sus declaraciones de fojas 1.567, 5.564 y 6.744 y en declaraciones extrajudiciales de fojas 8.965, en lo que interesa, negó toda participación en los ilícitos investigados, operan en su contra numerosos antecedentes inculporios que permiten inferir de manera legal su intervención criminal en los hechos investigados siendo que, contrario a lo que tan sólo afirma, fue reconocido por inculporios y testigos respecto de su presencia en el Estadio Chile en el período en que las víctimas de autos se encontraban privadas de libertad en el lugar, llevando consigo una Sección de hombres del Regimiento Esmeralda con los cuales ejerció mando, asignándosele, en su condición de Teniente de Ejército una oficina dentro de este recinto, contando con un ayudante que lo asistía en todas sus funciones.

Incluso aparece descrito en aspectos personales y de comportamiento, siendo descrito como una persona de carácter fuerte, y que según el acusado Dimter, se le negó el acceso al Estadio por su trato violento con los detenidos, lo que no se concretó únicamente en razón de su antigüedad y, según sus propios dichos, pudo disponer de parte de este contingente para asignarlo a cooperar con las actividades de Dimter y Jofré, las que, en sus expresiones, consistían en llevar a interrogatorios a diferentes prisioneros, ejerciendo dominio y teniendo



contacto directo con lo que ocurría con los detenidos y su destino final, ocupando una dependencia del Estadio en el subterráneo; siendo que su propio ordenanza en esas funciones declaró haber visto ingresar detenidos a esa oficina, que se encontraban justamente en el sector de los camarines.

Se demostró que en su grado de Teniente y con tropa a su cargo, detentaba mando e impartía órdenes al interior del Estadio Chile, ocupando una oficina como propia, sin que pueda alegar un desconocimiento de lo que allí ocurría en esas fechas dadas las características físicas del recinto y, especialmente del sector de camarines donde se instaló, en el que numerosos y fehacientes testimonios ya descritos a propósito de la recalificación a delitos de secuestros calificados por el grave daño inferido a las víctimas, describen la práctica de interrogatorios ilegales y malos tratos a los prisioneros, ejerciendo una posición de mando militar conforme las funciones que cumplía así como las actividades desplegadas al interior del Estadio Chile en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, siendo que en relación los interrogatorios bajo apremios ilegítimos a los que fueron sometidos Víctor Jara y Littré Quiroga, su privación de libertad en el lugar que se extendió por varios días, reconociendo en sus atestados, que ambas víctimas estaban presentes, en el caso de Littré Quiroga, amarrado, malherido y separado del resto en un sector reservado para los detenidos de mayor peligrosidad, presenciando ataques físicos al mismo y, en cuanto a Víctor Jara, sostiene haber sabido que su cadáver se encontraba en el lugar; por ello el sustanciador penal del grado consideró acertadamente que era dable considerar que esta responsabilidad no sólo se extendió al encierro y torturas por éstos sufridas, ya que tuvo a su disposición los medios para continuar con el encierro de las víctimas, viendo a Littré Quiroga con vida en los momentos previos a su ejecución, por lo que dicha responsabilidad debe ser entendida como la de un autor en los delitos de secuestros calificados y en los de homicidio calificado.

A dicho respecto aparecen los dichos del coacusado Edwin Dimter Bianchi de fojas 8.570, en cuanto expresa que estuvo en el Estadio Chile



entre los días 12 y 13 de septiembre de 1973, lapso de tiempo en el que distinguió a varias personas con uniforme militar, y, que durante su privación de libertad en dependencias del Batallón de Policía Militar N° 1 “Santiago”, vio, entre las visitas que recibieron los demás procesados de autos, en especial a los Oficiales Haase y Bethke, a un Oficial que identifica como Juan Jara Quintana, apodado en la época como “El Indio Chico”, y a raíz de lo mismo, recordó que este Oficial estuvo presente en el Estadio Chile en el mismo período, el cual provenía de un Regimiento, al parecer de Antofagasta. Incluso detalla que el propio Comandante Manríquez le ordenó que no lo dejara ingresar al recinto, ya que se había informado por parte del personal de planta, que éste exhibía un comportamiento muy violento con los detenidos, orden que no pudo cumplir ya que Jara Quintana era un Teniente de mayor antigüedad a la suya, al que reconoció rápidamente al verlo, ya que, a pesar de los años transcurridos, conserva su apariencia física, este Oficial llegó al Estadio Chile a cargo de un contingente militar constituido al parecer por una Sección y está seguro que éste ejerció mando al interior del recinto, y que el mismo permaneció apostado en el lugar desde una fecha anterior a su llegada y se quedó hasta después de irse aquel. En la diligencia de careos de fs. 7.383 lo reconoce, expone que vio al Teniente Jara entrar y salir del lugar, que le señalaron que tenía asignada una oficina en el interior del Estadio Chile, llamándole la atención que este Oficial iba siempre acompañado de un Ayudante, un conscripto, y que una vez, el Suboficial que estaba a su lado le comentó que este conscripto le había dicho casi llorando: "parece que está quedando la tendalada adentro", reiterando que se le había dado en principio la orden de no dejarlo ingresar, pero que no la cumplió ya que Jara Quintana era un Teniente más antiguo. Dimter agregó a sus dichos que entre los años 2000 y 2006, lo vio en varias oportunidades en las calles de Santiago, y que en una de esas, se le acercó y le pidió que “si lo llamaban a declarar por el caso Víctor Jara, que no lo mencionara, ya que estaba muy comprometido”.

Lo indagado por Informe policial N° 1922/073, diligenciado por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de fojas



6.296 y siguientes, que contiene declaraciones extrajudiciales de conscriptos y personal que prestó funciones en septiembre de 1973, en el Regimiento de Infantería Motorizada N° 7 “Esmeralda” de Antofagasta –algunos de los que sirvieron en el Regimiento de Infantería N° 1 “Buin”-. Se concluye que se estableció, en base a las diligencias, que, en las horas posteriores al 11 de septiembre de 1973, la Segunda Compañía de Fusileros del Regimiento Esmeralda, a cargo del Capitán Durand González, junto a varios Tenientes, entre ellos Juan Jara, personal de planta y soldados conscriptos, en un contingente de 100 hombres, fueron trasladados a Santiago, llevados al Estadio Militar donde descansaron, siendo trasladados a cumplir funciones al Estadio Chile y luego, al Estadio Nacional; Orden de Investigar de fojas 9.428 diligenciada por la Brigada de Delitos contra los Derechos Humanos, en cuanto se indagaron antecedentes referidos a la identidad de quienes participaron y circunstancias del traslado a la ciudad de Santiago de un contingente militar proveniente del Regimiento de Infantería N° 7 “Esmeralda” de la ciudad de Antofagasta en el mes de septiembre de 1973, informándose que, analizadas diferentes fuentes, se concluye que la Segunda Compañía de Fusileros de esa Unidad Militar fue enviada por vía aérea el día 12 de septiembre de ese año a Santiago, alcanzando una dotación de 120 hombres, entre Oficiales, cuadro permanente y conscriptos, encontrándose, entre los Oficiales a cargo, el Teniente Jara Quintana, el cual tenía bajo su mando a una Sección completa.

Testimonios de uniformados, como Héctor Alberto González Allú, de fojas 1.634 y 3.910, por los que dice que en septiembre de 1973 era Teniente de Ejército de la Escuela de Telecomunicaciones en Santiago, Unidad en la que estaban detenidos, junto a otros Oficiales por su responsabilidad en el denominado “tanquetazo” de junio de ese año, los que quedaron en libertad el 11 de septiembre. Sostiene que se reencontró con varios de sus compañeros de promoción, recordando entre los mismos a Juan Jara Quintana, quien le contó que en septiembre de 1973, estando encuadrado en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, fue enviado a Santiago para intervenir en la custodia del



Estadio Chile; de Ramón Durand González de fojas 5.614 y declaración policial de fojas 8.910, el que refiere que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán de Ejército y era Comandante de la Compañía de Morteros del Regimiento "Esmeralda" de Antofagasta, y que ese mismo día, en la madrugada, se le ordenó llevar a un grupo de cerca de 120 hombres, y partir al mando de éstos a Santiago. Recuerda que iban, entre otros, los Tenientes Fernando Daguerresar y el Teniente Juan Jara Quintana, siendo trasladados a los Arsenales de Guerra, enseguida al Estadio Militar, donde se instaló, ya que debían formar parte de la reserva estratégica de la Guarnición Militar de Santiago, donde permanecieron, saliendo a misiones intermitentes; de Jorge Hernández Olgúin de fojas 6.732, y extrajudicial de fojas 6.649, manifestando que en septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento N° 7 "Esmeralda" de Antofagasta, indicando que el Oficial a cargo de la Segunda Compañía era el Capitán Jorge Durand y que él formaba parte de una Sección de la misma, saliendo hacia Santiago, ciudad a la que llegaron el día 12 de septiembre. Añade que en ese grupo iba, entre otros Oficiales, el Teniente Juan Jara Quintana, y horas más tarde, una parte de este contingente en la que él se encontraba, fue trasladada al Estadio Chile. Recuerda como Oficial presente en el mismo a cargo, al Teniente Jara, recinto en el que sólo había personal militar. En ese período, destaca que el Teniente Jara lo nombró su ordenanza, por lo que debía acompañarlo a todos los lugares por donde transitaba, precisando que abajo, en el sector de camarines, este Oficial tenía una mesa en una especie de oficina pequeña, lugar que recorrió, observando en un camarín, a unos 20 detenidos separados del resto. En una ocasión, un detenido ingresó a la oficina del Teniente Jara, y éste cerró la puerta y lo dejó afuera, ignorando qué ocurrió con esa persona; careo de fojas 6.745 y siguientes con el ex conscripto del Regimiento N° 7 "Esmeralda", Jorge Hernández Olgúin, quien reconoce a la persona a su lado como el entonces Teniente de dicho Regimiento, Juan Jara Quintana, reitera que fue el único Oficial de su Regimiento que vio en el Estadio Chile, el que lo nombró su ordenanza, debiendo acompañarlo permanentemente, precisando que arribaron a ese recinto el día 12 de



septiembre, permaneciendo alrededor de tres días en su interior. Dice que es efectivo que el Teniente Jara Quintana tenía una pequeña oficina en el sector de los camarines, donde había varios detenidos separados del resto, viendo que una vez ingresó a esa oficina un detenido, cuya identidad no conoció.

Declaraciones de los conscriptos Jorge Luis Romero Negrete de fojas 6.429, y declaraciones policiales de fojas 6.313, 6.911 y 7.053, por las que refiere que al día 12 de septiembre de 1973, cumplía el servicio militar en el Regimiento “Esmeralda” de Antofagasta, desde donde partió en un avión a Santiago, junto a la totalidad de la Segunda Compañía de Fusileros, en la que iba el Teniente Jara, entre otros, al llegar fueron trasladados al Estadio Militar y acto seguido se ordenó al grueso del contingente, constituirse en el Estadio Chile en horas de la tarde, y que en el pelotón iba junto a ellos el Teniente Jara; Dante Silva Varas de fojas 6.628, y extrajudicial de fojas 6.318, el que, en el mes de septiembre de 1973, era conscripto en el Regimiento “Esmeralda” de Antofagasta y que el día 12 o 13 de septiembre, viajó con un contingente de la Compañía de Fusileros a Santiago, recordando, entre los Oficiales que iban con ellos, al Capitán Juan Durand y el Teniente Juan Jara Quintana. Se les ordenó trasladarse al Estadio Chile, lo que se produjo el 13 o 14 de septiembre; el Teniente Jara estuvo junto a la tropa durante toda su permanencia; Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración en el Estadio Víctor Jara, por los que refiere que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, era conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y formó parte de un grupo enviado a Santiago al Estadio Chile, estuvo en el sector de los camarines, donde se efectuaron interrogatorios por Oficiales de Ejército. Dice que presencié las ejecuciones de Littré Quiroga y de Víctor Jara, explicando que todos los militares presentes sabían que los iban a matar. Se efectuaron muchos disparos de Oficiales y clases, precisando que existía permiso para el que quisiera, disparara, pero él no lo hizo, detallando que un Oficial dio la orden a los demás. Declarando en el Estadio Víctor Jara, dice que durante esos días vio circular en su interior, a personal de Ejército de



distintas Unidades, muestra el sector del subterráneo donde vio cadáveres y dónde se practicaban interrogatorios y torturas por parte de Oficiales; Pedro Lokvicic López de fojas 6.331, quien refiere que en 1973 era conscripto en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, trasladándose el día 12 de septiembre, un contingente que integró a Santiago, en el que iba, entre otros Oficiales, el Teniente Jara, añadiendo que el 13 de septiembre fueron llevados hacia el Estadio Chile, lugar donde estuvieron tres días, en el que hizo guardias y custodia de detenidos en los pasillos superiores; escuchó comentarios que se realizaban interrogatorios en el subterráneo y sostiene que fueron relevados por personal que provenía del Regimiento Tejas Verdes, siendo trasladados después al Estadio Nacional.

Orden de investigar de fojas 5.442 y siguientes, diligenciada por la Brigada de Delitos contra los Derechos Humanos, por la que se estableció, que el día 12 de septiembre de 1973, una Compañía compuesta por 90 hombres, provenientes del Regimiento de Infantería N° 7 “Esmeralda” de Antofagasta, se trasladó hasta la Guarnición de Santiago bajo el mando del Capitán Durand; lo que se complementa con el oficio de la Comandancia en Jefe del Ejército de fojas 8.772 y siguientes, en cuanto remite el listado de todo el personal, que, al mes de septiembre de 1973, estaba encuadrado en el Regimiento N° 7 “Esmeralda” de Antofagasta, entre otros, constando que, a la época, Juan Jara Quintana, tenía el grado de Teniente de dotación de ese Regimiento; lo que se vincula con el oficio del Estado Mayor de Ejército de fojas 9.306 que remite copias Hojas de Vida y Calificación del ex Oficial de Ejército Juan Renán Jara Quintana, agregados en cuaderno separado, en el que se consigna que en septiembre de 1973, Juan Renán Jara Quintana tenía el grado de Teniente, adscrito al Regimiento N° 7 Esmerada con asiento en Antofagasta, anotándose que fue destinado a la Unidad con fecha 27 de enero de 1970, permaneciendo hasta 1974.

Finalmente, el Informe pericial balístico N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la



víctima Víctor Lidio Jara Martínez, manifestándose que las lesiones que presentan las osamentas, poseen trayectorias ascendentes tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo y que este tipo de trayectorias balísticas son compatibles, que los cinco proyectiles encontrados, corresponden a munición calibre 9.23 milímetros; el Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a las evidencias balísticas recuperadas de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, en el que se concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época, tenida a la vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm. corresponden a la pistola marca STEYR, la que es de cargo del Ejército de Chile; el Informe de Material Cultural asociado de fojas 5.110 y siguientes, por el cual se analiza el material remitido en cadena de custodia, asociado a las osamentas del Protocolo N° 26-09, correspondiente a Víctor Lidio Jara Martínez, señalándose que se encontró un elemento balístico dentro de uno de los zapatos recuperados, y que los orificios evidenciados, tanto en la camisa hallada como en otras prendas, resultan consistentes con las lesiones óseas perimortem descritas en los informes médicos legales practicados a la víctima, atribuidas a actos de violencia y participación de terceros; el Informe Pericial Balístico N° 50, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y examen de los restos óseos exhumados de Víctor Lidio Jara Martínez, en relación a las evidencias balísticas recuperadas y traumas encontrados en la misma, se informa que se examinó una cadena de custodia de cinco hallazgos balísticos extraídos de los restos óseos exhumados, éstos corresponden a proyectiles balísticos encamisados del calibre 9,23 milímetros, se concluye que se trató de cinco proyectiles pertenecientes a una misma serie o unidades de una misma partida de fábrica; el Cuaderno separado con Informe Pericial Químico N°678/2010 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones de Chile, sobre los restos exhumados de Littré Quiroga Carvajal y hallazgos balísticos, indicándose que se encontraron tres elementos balísticos,



determinándose que en los restos óseos se verifica alta concentración de plomo, antimonio y bario, especialmente en la región del cráneo, posiblemente corresponden a disparos de corta distancia, que los proyectiles periciados son de una misma partida de fábrica y presentan características químicas similares a los encontrados en el cuerpo de la víctima Víctor Jara Martínez.

52º. Que, en relación al enjuiciado Hernán Carlos Chacón Soto, quien en sus dichos de fojas 9.163 y 8.995 y declaración prestada en diligencia realizada en el sitio del suceso, negó toda participación en los delitos por los cuales se le acusó judicialmente, lo cierto es que obran en su contra elementos de cargo que permiten establecer legalmente su participación en los delitos de secuestro calificado por su grave daño y en los de homicidio calificado cometidos en contra de Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal.

En efecto, se comprobó que este oficial, fue enviado en comisión de servicios por la Guarnición Militar de Santiago desde la Academia Militar a cumplir funciones en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército -en adelante CAAE- específicamente encuadrado en el Departamento Habitacional vinculado a convenios y proyectos relativos a inmuebles militares, y en ese contexto no pudo sino conocer a Hugo Sánchez Marmonti y a Mario Manríquez, los que, por una simple aplicación del mando en la lógica militar, eran sus jefes en esa repartición, pudiendo inferirse de los antecedentes recabados, que todos aquellos Oficiales, personal de planta y conscriptos, a la fecha personal adscrito al CAAE que fue destinado al Estadio Chile, obedecían a una estricta cadena de mando, que tenía en el Coronel Manríquez su cabeza jerárquica, quien tuvo la ayuda y cooperación de los Oficiales que provenían del CAAE, especialmente la de este acusado, quien, detentando el grado de Mayor de Ejército, no sólo seguía a Sánchez Marmonti en la cadena de mando y daba órdenes a todos los Tenientes presentes, sino que era parte de la Oficialidad que acompañó a Sánchez desde el CAAE y con quien este último se entendía; tenía además, específicos conocimientos tácticos y de inteligencia como alumno de dicha academia, condiciones que le permitieron intervenir directamente



en el desarrollo de los interrogatorios que se llevaban a cabo en los camarines del estadio, así como en el proceso previo de clasificación de los detenidos, decidiendo qué detenidos eran separados para ser llevados a interrogatorios y finalmente, el destino último de éstos, siendo de toda evidencia que al interior del Estadio Chile existía un orden impuesto por la estructura rígida del mando existente, que estaba justamente encabezada por los Oficiales que provenían del Comando de Apoyo, siendo que varios testimonios corroboraron que éste participó en las labores de selección, reportando las mismas a sus superiores, por lo que resultaron no creíbles ni verosímiles sus dichos en cuanto sostuvo sólo haber custodiado el perímetro externo del recinto, funciones que no se condicen con su alto grado, ni con los diversos elementos de convicción reunidos; Oficial que además, portaba a la época una pistola STYER calibre 9 milímetros, armamento plenamente coincidente con la descripción técnica de las lesiones que, según los antecedentes forenses, causaron la muerte de Jara Martínez y Littré Quiroga.

Para ello destacan, la Orden de Investigar N° 173/0703, agregada fojas 5.446, diligenciada por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de Investigaciones, en la cual se indagó la estructura de mando y funcionarios que cumplieron funciones al interior del Estadio Chile, entre los días 12 y 18 de septiembre de 1973, informándose que dicho recinto de detención masiva ordenado evacuar el día 16 de septiembre hacia el Estadio Nacional, precisándose que el establecimiento deportivo en ese lapso de días, quedó en posesión del Ejército, bajo la tutela de funcionarios del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, ejerciendo la jefatura del mismo, el Coronel Mario Manríquez Bravo, correspondiendo a esa repartición castrense, la estructura de mando más rígida compuesta por su propio personal destacado, teniendo dichos efectivos que provenían del CAAE, la misión de hacerse cargo del Estadio Chile en la época en comento, recibiendo a los detenidos que allí eran enviados por razones políticas, haciéndose presente que confluieron también destacamentos pertenecientes a otras Unidades Militares; del Oficio del Estado Mayor de fojas 11.186 y cuaderno reservado ordenado formar a fojas 2.484, con Listados y



Nóminas, se agregó hoja de vida y minuta de servicios de Hernán Carlos Chacón Soto, consignándose el 30 de julio de 1973, que con esa fecha se presenta al Comando de Apoyo Administrativo, en la Jefatura Asistencial, registrándose anotación a fojas 11.190, del mes de octubre de 1973, en la que se deja constancia que con fecha 13 de septiembre de 1973, este Oficial pasó a desempeñarse en comisión de servicios y hasta nueva orden, al Estado Mayor de la Defensa Nacional (Stgo.) en funciones relacionadas con instalaciones de servicios administrativos desplegadas en la Guarnición y dependientes de ese organismo.

De los propios atestados del acusado (fallecido) Hugo Sánchez Marmonti en diligencia realizada en el sitio del suceso –Cuaderno Separado-, en cuanto expuso que durante su destinación en el Estadio Chile en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, vio que, a partir de ese mismo día 11, arribaron al recinto otros efectivos desde el propio Comando de Apoyo Administrativo del Ejército y que a este personal también le correspondió organizar la ubicación de los detenidos al interior del mismo, manifestando que, aun cuando él siempre actuó en solitario y no se vinculó con nadie en este período, si sostuvo conversaciones con personas que provenían del propio CAAE, que eran cuatro personas y con los cuales se entendía, indicando que se ocupaba una en el segundo piso, señalando que sus funciones al interior del Estadio Chile las habría recibido previamente en el CAAE; declaración policial de fojas 4.299 y declaraciones judiciales de fojas 4.347 y 6.064, correspondientes a David González Toro, quien expresa en las mismas, que al mes de septiembre de 1973 cumplía funciones en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, lugar desde el cual se le ordenó constituirse en el Estadio Chile, para los efectos de coordinar con el Oficial de armas a cargo del mismo, Mario Manríquez, la habilitación de éste como centro de detención, manifestando que efectivamente llegó con este Oficial, quien le ordenó conseguir colchonetas y alimentos, para lo cual contó con el apoyo de otros efectivos que venían del CAAE, debiendo salir frecuentemente con éstos y contactar Unidades de la Guarnición, refiriendo que supo por comentarios de sus compañeros del Comando de Apoyo, que en el Estadio se encontraba detenido Víctor



Jara Martínez; dichos del acusado Patricio Vásquez Donoso de fojas 9.772 y 8.993 prestados en el sitio del suceso, quien manifiesta que antes de ser destinado al Estadio Chile, fue enviado desde el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército a una instalación en San Joaquín donde estuvo 2 o 3 días, recibiendo después la orden del General Viveros, de constituirse en ese recinto junto con el Mayor Chacón y otros Oficiales, recinto que estaba a cargo del Coronel Mario Manríquez, refiriendo que colaboró con recabar antecedentes de las personas que llegaban detenidas, información que era manejada por quienes efectuaban los interrogatorios, entre los cuales había Oficiales de la Academia de Guerra, precisando que el Mayor Chacón debió haber participado en dichos interrogatorios, por cuanto este Oficial desempeñó idénticas funciones posteriormente en el Estadio Nacional. A fojas 8.993, refiere que tuvo el grado de Mayor de Ejército destinado como Oficial de planta del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, siendo enviado en la semana posterior al 11 de septiembre de 1973, junto al Mayor Chacón, a prestar servicios en el Estadio Chile, el que estaba bajo las órdenes del Coronel de Artillería Mario Manríquez. Se acuerda que al Mayor Chacón si le tocó realizar labores como interrogador, precisando que eran los Oficiales de Inteligencia del Ejército y algunos subalternos quienes efectuaban los interrogatorios; declaración de fojas 4.973 y extrajudicial de fojas 4.897, de Héctor Bernal Manzano, quien refiere que en septiembre de 1973 era funcionario de planta de Ejército, encuadrado en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, encargado de las remuneraciones del personal, indicando que ese día recibieron una orden para que un grupo de funcionarios del mismo, bajo las órdenes del Comandante Manríquez, fueran ese mismo día 11 o el 12 de septiembre, al Estadio Chile, señalando haber recibido la orden de custodiar el perímetro del lugar, y acotando que también fue enviado también un Mayor de apellido Acuña del CAAE y que vio llegar al recinto, a otros efectivos del Comando de Apoyo Administrativo, así como a personal procedente de otras Unidades Militares, y que todos recibían órdenes directas del Coronel Manríquez; declaraciones de fojas 225, 2.674, 3.123 y 3.789 de Mario Manríquez Bravo, en cuanto refiere



en ellas, que al 11 de septiembre de 1973, con el grado de Teniente Coronel de Ejército adscrito en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, fue enviado el día 12 de septiembre al Estadio Chile, sumándose a un grupo de Oficiales que ya estaban en el recinto, mientras se adecuaba el Estadio Nacional, asumiendo el cargo del Estadio Chile donde decretó una serie de medidas para el funcionamiento y orden de los detenidos, ocupando una oficina del segundo piso, y que efectivamente estuvo asistido por el Comandante Hugo Sánchez del CAAE, así como por Oficiales de Intendencia, refiriendo que en el sector de camarines había personal de Inteligencia, y recuerda que llegaron al recinto unos Oficiales jóvenes que habían tomado parte en el conocido “Tanquetazo”, permaneciendo del 12 a 18 de septiembre. En fojas 3.123 y 3.789, sostiene que los interrogatorios se realizaban en piezas en el subterráneo, y que las distintas dependencias habían sido habilitadas previamente por el Oficial del CAAE Sánchez Marmonti, y en cuanto precisa que llegaron al Estadio Chile, otras personas que también pertenecían al Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, los que le consultaron por los nombres de algunos detenidos, que figuraban en unos listados que éstos llevaban, indicando que no pudo ayudarlos en eso, organizándose luego el referido traslado al Estadio Nacional; de los dichos de fojas 1.567, 5.564 y 8.965 de Juan Jara Quintana, detallando que llegó al Estadio un curso de la Academia de Guerra, compuesto por Mayores de Ejército, los que confeccionaban fichas con los datos de los detenidos y según las mismas, éstos eran extraídos de sus ubicaciones y se les llamaba, a algunos de éstos por su nombre, los que eran llevados al subterráneo, donde además, había personal de Inteligencia. A fojas 8.965, señala que, si bien el Estadio Chile estaba a cargo del Comandante Manríquez que venía del Comando de Apoyo Administrativo, este vino con unos cuatro Oficiales, y además, llegaron unos 40 provenientes de la Academia de Guerra del Ejército, de primer y segundo año, que se desempeñaron en el control de ingreso de los detenidos al recinto, recordando entre los mismos, a Patricio Vásquez Donoso y a Hernán Chacón Soto.



Testimonios de conscriptos, como los de fojas 4.209 y 4.435 prestados por Carlos Espinoza Pereira, el que señala que en 1973 era soldado conscripto en Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, encuadrado en la Segunda Compañía, refiriendo haber sido parte de un contingente enviado desde la Unidad a Santiago el día 11 de septiembre, que arribó a los Arsenales de Guerra, siendo redestinado un grupo de este contingente al Estadio Chile, adonde llegó un gran número de detenidos y en el cual vio presentes a otros Oficiales de Ejército, expresando que supo por el propio personal militar apostado, que en el sector de los camarines, habían detenidos separados del resto, y, que al querer bajar a ese lugar, fue advertido por otro soldado que no lo hiciera, por cuanto recién habían matado a alguien y, precisando en el punto, que en ese lugar se practicaban interrogatorios, específicamente en una oficina que estaba a cargo de un Mayor de Ejército, que era la persona que decidía si aquellos detenidos eran mantenidos en la cancha o eran llevados al sector de los camarines; de Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración en el sitio del suceso, por los que manifiesta que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, era conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y formó parte de un grupo enviado a Santiago al Estadio Chile, estuvo en el sector de los camarines, donde se efectuaron interrogatorios por Oficiales de Ejército. Dice que presencié las ejecuciones de Littré Quiroga y de Víctor Jara, explicando que todos los militares presentes sabían que los iban a matar. Se efectuaron muchos disparos de Oficiales y clases, precisando que existía permiso para el que quisiera, disparara, pero él no lo hizo, detallando que un Oficial dio la orden a los demás. Declarando en el Estadio Víctor Jara, dice que durante esos días vio circular en su interior, a personal de Ejército de distintas Unidades, muestra el sector del subterráneo donde vio cadáveres y dónde se practicaban interrogatorios y torturas por parte de Oficiales.

El Informe pericial balístico N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la víctima Víctor Lidio Jara



Martínez, manifestándose que las lesiones que presentan las osamentas, poseen trayectorias ascendentes tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo y que este tipo de trayectorias balísticas, son compatibles, que los cinco proyectiles encontrados, corresponden a munición calibre 9.23 milímetros; el Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a las evidencias balísticas recuperadas de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, en la que se concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época tenida a la vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm. corresponden a la pistola marca STEYR, la que es de cargo del Ejército de Chile; del Informe de Material Cultural asociado de fojas 5.110 y siguientes, por el cual se analiza el material remitido en cadena de custodia, asociado a las osamentas del Protocolo N° 26-09, correspondiente a Víctor Lidio Jara Martínez, señalándose que se encontró un elemento balístico dentro de uno de los zapatos recuperados, y que los orificios evidenciados, tanto en la camisa hallada como en otras prendas, resultan consistentes con las lesiones óseas perimortem descritas en los informes médicos legales practicados a la víctima, atribuidas a actos de violencia y participación de terceros; el Informe Pericial Balístico N° 50, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y examen de los restos óseos exhumados de Víctor Lidio Jara Martínez, en relación a las evidencias balísticas recuperadas y traumas encontrados en la misma, se informa que se examinó una cadena de custodia de cinco hallazgos balísticos extraídos de los restos óseos exhumados, éstos corresponden a proyectiles balísticos encamisados del calibre 9,23 milímetros, se concluye que se trató de cinco proyectiles pertenecientes a una misma serie o unidades de una misma partida de fábrica; del cuaderno separado con Informe Pericial Químico N°678/2010 realizado por el Laboratorio de Criminalística Central de Investigaciones de Chile, sobre los restos exhumados de Littré Quiroga Carvajal y hallazgos balísticos, indicándose que se encontraron tres elementos balísticos,



determinándose que en los restos óseos se verifica alta concentración de plomo, antimonio y bario, especialmente en la región del cráneo, posiblemente corresponden a disparos de corta distancia, que los proyectiles periciados son de una misma partida de fábrica y presentan características químicas similares a los encontrados en el cuerpo de la víctima Víctor Jara Martínez.

53°.- Que, por último, en lo que respecta al enjuiciado Melo Silva, en relación a la participación tanto en los dos delitos de secuestro calificado y en los otros dos de homicidio calificado establecidos, es que, conforme a los elementos que arrojan sus propias declaraciones judiciales consignadas en el motivo cuadragésimo nono y, en particular, de los elementos de cargo del fundamento quincuagésimo, aparece que el comportamiento acreditado a su respecto fue que: *“...concurrió al Estadio Chile en su calidad de Fiscal Militar, en una diligencia oficial y específica que había sido encomendada desde la Jefatura de la Guarnición Militar de Santiago, siendo asistido en tal labor por funcionarios de la misma, interrogando, entre otros, a Littré Quiroga, uno de los detenidos que había sido previamente seleccionado y separado del resto en razón de su cargo e importancia política, -respecto del cual existen variados testimonios y antecedentes forenses, que estaba en pésimas condiciones físicas producto de los golpes recibidos en el recinto-, sin tomar medida alguna para poner término a esa situación. Después regresó a la Fiscalía, primero, sin cursar denuncia sobre las detenciones ilegales de que eran objeto los prisioneros en el estadio o de los apremios ilegítimos de que eran objeto Víctor Jara y Littré Quiroga, y lo que es más reprochable, dando cuenta de su cometido a su superioridad, sin formalizar el contenido de esas declaraciones recogidas en el sitio del suceso en algún proceso formal, como debería haber sido el proceder de un Juez Militar en el marco de una investigación a su cargo, o, en su caso, archivar los antecedentes si aquellos no hubiesen sido suficientes para el inicio de una investigación, limitándose en sus declaraciones a señalar que se olvida y no recuerda a qué personas interrogó en su visita al Estadio Chile, ni sobre qué*



motivos, ni con qué propósito, lo que no resulta creíble, máxime que se trata de un Oficial de Justicia conocedor del Derecho.”

Por ello se estimó que el encartado desplegó una serie de conductas omisivas, simultáneas y posteriores, tales como no dictar un auto de cabeza de proceso, dictar diligencia alguna a fin de determinar eventuales responsabilidades en los secuestros, malos tratos, tortura y posteriores homicidios de Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, todo con la intención positiva de eludir eventuales acciones de la Justicia en contra de los autores materiales de tales ilícitos.

En esos comportamientos se le cuestiona en atención al cargo y función que detentaba en la época, que no solamente le otorgaban una atribución de denunciarlos, sino que, por el contrario, lo ponía en la obligación de denunciar y de perseguir todos y cada uno de los hechos ilícitos respecto de los cuales tomara conocimiento, lo que está demostrado que no hizo, pese a haber actuado de manera oficial, sin dar curso a ninguna investigación derivada de los hechos que tuvo conocimiento, y posteriormente, solicitó al Instituto Médico Legal, por los canales regulares, el informe de autopsia de Víctor Jara Martínez, como dan cuenta todos los documentos oficiales de la época y el testimonio del propio médico que practicó la autopsia, sin que pudiera obviar el deplorable estado de Littré Quiroga Carvajal, respecto del cual hay indicios claros que al momento de tomársele declaración, presentaba a la vista rasgos de apremios físicos, aspecto ya destacados precedentemente en este mismo fallo.

54°.- Que, esta Corte difiere del ajuste del comportamiento precedente efectuado en la sentencia que se revisa, al encubrimiento del numeral 3° del artículo 17 del texto penal, que se refiere a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los culpables en la medida que concurran alguna de las circunstancias que se agregaban al texto vigente de la época de los hechos como modalidades anexas de la misma, el que señalaba:

“3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:



Primera.- La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda.- La de ser el delincuente reo de traición, parricidio u homicidio cometido con alguna de las circunstancias agravantes que espresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º i 11.º del art. 12, si estuvieren en noticia del encubridor, o cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos.”

Siendo que esas posibilidades no se avienen con la actividad precisa desplegada por el acusado.

Por ello es que, ese encuadre encuentra un mejor correlato en la modalidad contenida en la regla 2ª del artículo 17 del Código Penal de la época, toda vez que el enjuiciado Rolando Melo Silva, con conocimiento de la perpetración de los ilícitos aquí establecidos (secuestros calificados con grave daño y homicidios calificados) que afectaron a Víctor Jara Martínez y a Littré Quiroga Carvajal, así como de los actos que se ejecutaron para llevarlos a cabo, sin haber intervenido como autor ni cómplice, de todas formas participando secuencialmente en cada uno de ellos de manera posterior a sus ejecuciones con el claro objetivo de ocultar el cuerpo, efectos o instrumentos de los ilícitos, favoreciendo así a los responsables que en calidad de autores intervinieron en ellos y lo hizo, precisamente, disimulando esos hechos criminosos, como sus rastros y huellas, para así impedir la revelación de sus responsables directos e indirectos, de manera activa y anticipándose a su descubrimiento por la justicia.

En efecto, estando presente en el sitio de los sucesos, en la fecha de los mismos y ejerciendo su calidad de Fiscal Militar, en desarrollo de una diligencia oficial y específica que había sido encomendada desde la Jefatura de la Guarnición Militar de Santiago y estando asistido en tal labor por funcionarios de la misma, procedió a interrogar a una de las víctimas (Littré Quiroga), detenida ilegalmente en ese lugar, el que había sido previamente seleccionado y separado del resto en razón de su cargo e importancia política, respecto del cual se acreditó que estaba en pésimas condiciones físicas producto de los golpes recibidos en el recinto, sin que tomara medida alguna para poner término a esa



situación. Incluso, regresó a la Fiscalía, primero, sin cursar denuncia sobre las detenciones ilegales de que eran objeto los prisioneros en el Estadio o de los apremios ilegítimos de que fueron objeto Víctor Jara y Littré Quiroga, e incluso dio cuenta de su cometido a su superioridad, sin formalizar el contenido de esas declaraciones recogidas en el sitio del suceso en algún proceso formal, como correspondía proceder legalmente en el marco de una investigación a su cargo, en su calidad de Oficial de Justicia, pleno conocedor del Derecho.

En tal actuación, se cumple, además, con los presupuestos dogmáticos de la intervención de los terceros o partícipes, como es el necesario grado de accesoriedad de sus actos de encubridor con el castigo penal de los autores, quienes exteriorizaron la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, actuando dolosamente el enjuiciado Melo Silva en su despliegue de encubridor, conociendo y aceptando en todo momento la voluntad delictiva de los autores de los ilícitos establecidos en el presente proceso criminal.

55°.- Que, la anterior actividad fáctica se encuentra debidamente demostrada, pese a que en sus declaraciones prestadas a fojas 737, 2.551 y 4.099, negó los cargos que se le imputan, como son los testimonios de los actuarios Jorge Aguilera Ribera de fojas 315 y 3.701, en el sitio del suceso cuya acta de transcripción se agregó en Cuaderno Separado y policial de fojas 3.630, refiriendo, que durante el mes de septiembre de 1973, cuando cumplía funciones como actuario de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, llegó a primera hora del día 13 de septiembre de ese año a la misma, ordenándose a todos los funcionarios de la misma, incluido el Fiscal Militar de la época, Rolando Melo Silva, que se cortaran el cabello y vistieran uniformes militares, lo que se cumplió de inmediato, y se les encomendó concurrir ese mismo día, junto al actuario Jorge González Casanga, acompañando al Fiscal de la misma, Rolando Melo, al Estadio Chile, donde había una gran cantidad de detenidos, correspondiéndole en esa ocasión, apostarse en una especie de locutorio y realizar interrogatorios a unas seis personas, sobre sus identidades y actividades, abandonando el recinto a las pocas



horas, quedando dichas declaraciones en poder del Fiscal, ignorando qué hizo con ellas o cual fue el destino final de estas personas.

Explica, en sus dichos prestados en dependencias del Estadio Víctor Jara –ex Estadio Chile-, que el día 13 de septiembre de 1973, en una sola oportunidad, concurrió al Estadio Chile acompañando en su calidad de actuario de la Fiscalía, al Fiscal Rolando Melo, precisando el punto desde donde el cual hicieron ingreso al mismo, acotando que fue una situación peligrosa por cuanto en las afueras se desarrollaban balaceras y que vestía uniforme, llevando una máquina de escribir, señalando el pasillo que debieron recorrer para instalarse en una oficina que se ubicaba colindante a la tribuna sur de las graderías, en la cual se interrogó a tres o cuatro personas que no puede identificar ni señalar sobre qué versaron dichas declaraciones, demorando la diligencia alrededor de dos horas, luego se retiraron del Estadio Chile, sin regresar al mismo; dichos de Jorge Müller Arriagada de fojas 319, 978, 3.698 y 10.427, atestados del mismo en el sitio del suceso, y de fojas 3.628, quien refiere que trabajó como actuario de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y, que en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, se le ordenó acompañar al entonces Fiscal de la misma, Rolando Melo Silva, a tomar declaración a un detenido en el interior del Estadio Chile, lugar que funcionaba como centro de prisioneros y donde había destacado únicamente personal militar, siendo llevado junto al Fiscal en un jeep militar. Afirma que en el interior del Estadio Chile, fueron conducidos por un pasillo hasta un lugar en el sector del subterráneo, donde el Fiscal Melo solicitó instalar una mesa y sillas y despejar el lugar de personas, instalándose ambos en ella con una máquina de escribir que portaban para la diligencia, el Fiscal Melo ordenó que fuera llevado a su presencia un detenido, que resultó ser Littré Quiroga, el que se había sido Alcaide de la cárcel de Santiago, precisando que Quiroga se presentó a rostro descubierto, sin señales de lesiones físicas, y que el interrogatorio lo condujo el Fiscal y él sólo procedió a mecanografiar su declaración, la que no fue muy extensa, no recordando qué delito se le imputó o qué resolución se dictó en definitiva en esa causa, ya que se le ordenó regresar de inmediato a la Fiscalía a retomar sus funciones,



permaneciendo el Fiscal Melo en el Estadio. Asimismo, en su declaración prestada en el sitio del suceso, en el Estadio Víctor Jara, consignada a fojas 130 y siguientes, rectifica sus dichos anteriores, diciendo que llegó solo al Estadio Chile, en un jeep militar con un conductor y un conscripto, señalando la entrada por donde hizo ingreso al recinto que corresponde a la entrada principal del mismo, exponiendo no recordar el día específico en que sucedió posterior al 11 de septiembre de 1973, añadiendo que esto ocurrió en una sola oportunidad, y que en el interior se encontró con el Fiscal Rolando Melo, precisando que se ubicó cerca del hall de entrada en una mesa donde instaló su máquina de escribir, siendo llevado en ese instante un detenido, que reconoció como Littré Quiroga que tenía un alto cargo en Prisiones y del que había visto fotos anteriormente, el que estaba un poco bloqueado por estar el sector rodeado de militares, llegando en esos momentos el Fiscal Melo, quien procedió a interrogarlo, haciéndole transcribir la declaración y, una vez concluida, se la entregó al Fiscal, quien le indicó que ya estaba listo y podía retirarse, volviendo con el mismo personal con el que había llegado, sin volver nuevamente al recinto; de Pablo Alfaro Vaccaro de fojas 4.156 y 10.429, declaración agregada en copia autorizada a fojas 4.131, y declaración prestada en el sitio del suceso, el que al 11 de septiembre de 1973, cursaba la carrera de Derecho y era actuario en la Primera Fiscalía Militar, y que en ese período se ordenó a algunos funcionarios de Fiscalías, concurrir al entonces Estadio Chile y luego al Estadio Nacional, a recoger declaraciones de las personas allí detenidas, conocidas entonces como "prisioneros de guerra", precisando que fue en un jeep militar, el día 13 o 14 al Estadio Chile, junto a un Secretario de Fiscalía, recinto en cuyo interior tomaron lugar en un sector de las graderías, donde interrogaron brevemente a tres personas cuyas identidades no recuerda y que las preguntas versaron sobre sus identidades y actividades. Agrega en sus atestados que en el interior del Estadio Chile, vio un grupo de 20 prisioneros separados del resto en las graderías y custodiados, los que se veían mejor vestidos, entre los que distinguió a Littré Quiroga, al que conocía en su cargo de Director de Prisiones, refiriendo que fue testigo



de cómo un Oficial de grado Mayor o Comandante ubicado en una especie de caseta llamó por altoparlante a algunos detenidos, entre ellos al propio Littre Quiroga, al que le dijo despectivamente "¿Cómo estás Littre..o Latre?", el que fue de inmediato sacado de ese grupo con destino desconocido. Dice que su permanencia dentro en el Estadio Chile, no excedió las dos a tres horas a lo sumo. Precisa asimismo, a fojas 10.429, que fue al Estadio Chile una o dos veces, y en cada oportunidad por espacio de pocas horas y, que era el Secretario de la Fiscalía quien tomaba las declaraciones manualmente, por cuanto en el recinto no había condiciones para hacerlo de otra forma, siendo este último quien le proporcionaba la lista con el nombre de las personas que debían interrogar, ingresando al lugar cada vez por una puerta que daba al sector central en un pasaje entre dos calles, instalándose en las graderías del lado sur, encontrándose el Estadio con una gran cantidad de prisioneros que ocupaban ambas graderías y la cancha, siempre custodiados por soldados.

La declaración del acusado Dimter Bianchi, prestada en dependencias del Estadio Víctor Jara, registrada en acta y agregada en cuaderno separado, en cuanto éste señaló, que llegó al Estadio Chile el día 13 de septiembre de 1973, siendo destinado al ingreso y salida de personas, para lo que se ubicó en una oficina pequeña en ese sector y que el día 14 de septiembre, se le ordenó abordar una micro junto a un grupo de detenidos que estaba siendo evacuado y que, en esas circunstancias, vio al Mayor Melo, a quien ubicaba previamente, acompañado de un pequeño grupo de personas con bandas identificadoras en los brazos y armamento, y en cuanto manifiesta que pensó en esa oportunidad que este Oficial había concurrido al Estadio Chile a efectos de notificarle alguna resolución –ya que era Fiscal en el proceso seguido por el denominado tanquetazo-, aunque señala que éste pasó al lado de su oficina sin decirle nada. En diligencia de careo de fojas 3.914, con Herman Brady Roche, en la cual el encartado refiere que, en atención al tiempo transcurrido no recuerda detalles de los días siguientes al 11 de septiembre, aclara que la orden de constituirse en el Estadio Chile, emanó del sexto piso del Ministerio de Defensa, y que si



mencionó al Oficial Brady, fue en su calidad de Juez Militar de la época, aunque no puede precisar que éste le hubiera dado la orden personalmente, y, a su vez, Brady Roche refiere en el punto que está seguro de no haber dado ninguna orden en el sentido que alguien concurriera al Estadio Chile a interrogar a nadie, desconociendo incluso que el recinto era centro de detención, y que, el lugar dependía de la Agrupación Centro, cuyo jefe era el General Arellano Stark, quien, si bien dependía jerárquicamente de él, recibía a la fecha, órdenes directas del General Pinochet.

El Informe de autopsia signado con el N° 2547, y oficios del Servicio Médico Legal que fueron agregados a fojas 2.928, como también a fojas 4.823 y siguientes, correspondiente a la víctima Víctor Jara Martínez, acompañado el primero en copias en el proceso, a fojas 2.034 y 2.101, y carátula agregada a fojas 2.100, correspondiendo éstos al informe de autopsia N° 2.547/73, expedido por el entonces Instituto Médico Legal, fechado el día 18 de septiembre de 1973, y firmados por el doctor Exequiel Jiménez Ferry, y que fue dirigido al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar, en el cual –fojas 2.937 y 4.845- se expresa que se practicó autopsia a un cadáver de sexo masculino reconocido por sus familiares como Víctor Lidio Jara Martínez, siendo la causa de muerte “heridas múltiples a bala”, señalándose que éste fue encontrado en la vía pública y remitido por la Primera Comisaría de Renca, exponiéndose como fecha de ingreso al Servicio el día 15 de septiembre de 1973, y como fecha de autopsia, el 18 de septiembre de ese año, practicada por un profesional de apellido Jiménez. De los antecedentes remitidos mediante oficio de fojas 2.061 por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, que obran de fojas 2.051 a 2.060, el que adjunta: copias de certificados de nacimiento y defunción, y de informe de autopsia N° 2457 de 19 de diciembre de 1973, dirigido al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar, y correspondientes a la víctima Víctor Lidio Jara Martínez.

Declaración de Exequiel Jiménez Ferry de fojas 2.895 por el que refiere que la autopsia practicada al cadáver de Víctor Jara Martínez fue una de las llamadas “autopsias económicas” que se practicaban en los



días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, reconociendo el documento que le exhibe el Tribunal, de fojas 2.034 y 2.101, de autos, correspondientes ambos al informe de autopsia de Víctor Lidio Jara Martínez, en el que se expresó como la causa de muerte, heridas múltiples a bala, exponiendo que efectivamente él elaboró el borrador de este documento, que después fue tipeado por una secretaria y luego procedió a firmarlo, dirigiendo el mismo al señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de la época, autoridad a la cual se remitió el mismo. Precisa que estas “autopsias económicas” eran más resumidas que las regulares, lo que fue autorizado por el Jefe del Servicio Médico Legal de la época, debido a la gran cantidad de cadáveres que ingresaban, y que en ese período, no existía claridad a qué autoridad debía remitirse el informe de la autopsia, por lo que esperaban sólo 48 horas a que éste fuera pedido, y que en este caso, éste fue solicitado por parte de la Segunda Fiscalía Militar;

Los Informes policiales N°s 1077, 1324, 1166/0702 y 1325/0702, diligenciados por la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregados en fojas 241, 281 (y en copia autorizada a fojas 4.473), 3.597 y 3.621 respectivamente, por las que se informa que, en el Estadio Chile, en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, cumplieron funciones, entre otros: una sección completa de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, a cargo del Teniente Rodrigo Rodríguez Fuschloger; y los Oficiales: Mario Manríquez Bravo, Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Ernesto Bethke Wulf y Nelson Haase Mazzei; En informes 1166/0702 y 1325/0702, se indagó, las identidades de personas que cumplieron en ese período, labores de inteligencia, el Fiscal Militar titular de la Segunda Fiscalía Militar de la época, Rolando Melo Silva, como también, personal adscrito a dicha Segunda Fiscalía Militar, los funcionarios y actuarios; Jorge Müller Arriagada, Jorge Aguilera Ribera y Jorge González Casanga;

El documento separado y conformado por carpeta con fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida y Calificaciones, de personal de Fiscalía Militar en septiembre de 1973, a saber: el Coronel



en situación de retiro, Rolando Ramón Melo Silva, -correspondientes a los períodos 1972/1973, 1973/1974 y 1974/1975- ordenado formar con documentos agregados en oficio del Estado Mayor del Ejército agregado a fojas 4.168, así como, cuaderno separado de documentos, que contiene Minuta de Servicios y Hojas de Vida de la carrera Militar del mismo, indicándose en ambos registros, que, el día 27 de marzo de 1973, es nombrado en calidad de Mayor de Justicia Militar, desempeñándose en la Segunda Fiscalía Militar, hasta el uno de septiembre de 1974, fecha en la que se consigna la obtención del título de “Fuerzas Especiales” por haber aprobado curso de Auxiliar de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia del Ejército; también se consigna, que en el período 1972-1973, cumplió labores de Fiscal, especificándose en Hoja de Vida separada, que el cargo correspondió a la Segunda Fiscalía Militar, obteniendo en el período la especialidad de Auxiliar de Inteligencia;

El oficio N° 1595/13728 de foja 1304 emanado del Estado Mayor General del Ejército, relativo a las Fiscalías Militares que funcionaron en el mes de septiembre de 1973, que adjunta carpeta agregada en Cuaderno Separado de Documentos, en la cual se individualizan, en Anexo N°1, los Fiscales designados pertenecientes al Ejército en relación a los procesos instruidos por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerras a partir del año 1973, correspondientes al II Juzgado Militar y sus Fiscalías dependientes, entre los cuales se encuentra el Mayor Rolando Melo Silva, expresándose, en su Anexo n°3, correspondiente al Listado de Causas correspondiente al II Juzgado Militar y las Fiscalías de Santiago, que se tramitaron, entre éstas, las causas: Rol N° 226-1973 seguida en contra de Claudio Álvarez Reyes, Rol N° 274-1973 en contra de Sergio Benjamín Gutiérrez Patri y Rol N° 275-1973 seguida en contra de Jorge Marcial Coloma Herrera;

La inspección ocular realizada por el Tribunal a 73 expedientes remitidos por el Estado Mayor del Ejército en oficio agregado a fojas 4.215, tramitados por Fiscalías Militares en Tiempo de Guerra entre los días 11 y 22 de septiembre de 1973, de fojas 4.238 y siguientes, causas entre las cuales, se constata la existencia de la causa Rol N° 274-73,



seguida en contra de Sergio Gutiérrez Patri, por infracción a la Ley N° 17.798, tramitada ante una Fiscalía Militar no especificada, en 10 fojas – agregada en copias autorizadas a fojas 9.669 y siguientes-, a continuación a fojas 4.246, de la causa Rol N° 275-73, seguida en contra de Jorge Coloma Herrera, por infracción al estado de sitio, tramitada ante una Fiscalía Militar no especificada y sin carátula que permita identificarla, en 43 fojas, así como de un proceso Rol N° 226-73, cuyas copias autorizadas se adjuntan a continuación a fojas 4.246, el que fue seguido en contra de Claudio Álvarez Reyes por infracción a la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y que fue sustanciada ante la Segunda Fiscalía Militar -carátula del Segundo Juzgado Militar-, en la cual se indica como Fiscal a cargo a Rolando Melo Silva, y se trata de un proceso en tiempo de guerra, en el cual se verifican agregadas, actuaciones de fojas 1, 11, 44 y 45 del mismo, adjuntándose informe de interrogatorio formato tipo escrito a máquina que fue completado en sus datos de manera manuscrita, indicándose en éste que dicha persona fue detenida el miércoles 12 de septiembre en allanamiento a su vivienda, que al momento de ser detenido estaba con cinco personas más, entre las que se encontraba Horacio Soler, actualmente detenido, con indicación manuscrita “someter a juicio”, consignándose además, -a fojas 4.249-, informe manuscrito dirigido al Sr. Comisario de la Sexta Comisaría de Carabineros, con referencia al Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, en el que se señala que Horacio Soler Rioseco, detenido por personal de esa Comisaría, fue dejado en libertad, previo interrogatorio, por lo que se le autoriza a retirar su documentación en esa Unidad Policial, firmado por Mario Manríquez Bravo, Teniente Coronel y jefe del campo de prisiones del Estadio Chile, no existiendo entre los expedientes tramitados en el período, remitidos por el Estado Mayor, ninguno que haya sido formalmente dirigido en contra de Víctor Lidio Jara Martínez o Littré Abraham Quiroga Carvajal.

Oficio del Estado Mayor de Ejército de fojas 8.113, por el que se remiten antecedentes e informa que, los Oficiales de Justicia, Rolando Melo Silva y Joaquín Erlbaum, mientras prestaban sus servicios en el Cuartel General de la II División de Ejército, se encuadraban, según



Lista de Revista de Comisario, en el ítem, “Personal Complementario - Justicia Militar”, y dentro del período de calificación agosto 1973 a julio 1974, Rolando Melo Silva se desempeñó en el cargo de Fiscal Militar de la II Fiscalía Militar, precisándose que, sin embargo, esta anotación oficial, “no refleja la dependencia jerárquica” del personal de Justicia Militar, aunque se eleva, entre otro, el siguiente antecedente: -Nombre del Comandante en Jefe de la II DE: el GDB Hernán Brady Roche.

Lo declarado por Gustavo Gilberto Báez Duarte de fojas 1.578, 4.716 y 4.679 y declaración en el Estadio Víctor Jara, por las que refiere que en los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, era conscripto en la Segunda Compañía de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y formó parte de un grupo enviado a Santiago al Estadio Chile, estuvo en el sector de los camarines, donde se efectuaron interrogatorios por Oficiales de Ejército. Dice que presencié las ejecuciones de Littré Quiroga y de Víctor Jara, explicando que todos los militares presentes sabían que los iban a matar. Se efectuaron muchos disparos de Oficiales y clases, precisando que existía permiso para el que quisiera, disparara, pero él no lo hizo, detallando que un Oficial dio la orden a los demás. Declarando en el Estadio Víctor Jara, dice que durante esos días vio circular en su interior, a personal de Ejército de distintas Unidades, muestra el sector del subterráneo donde vio cadáveres y dónde se practicaban interrogatorios y torturas por parte de Oficiales.

Finalmente, el Informe periciales balísticos N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la víctima Víctor Lidio Jara Martínez, manifestándose que las lesiones que presentan las osamentas, poseen trayectorias ascendentes tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo y que este tipo de trayectorias balísticas son compatibles, que los cinco proyectiles encontrados, corresponden a munición calibre 9.23 milímetros, del Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a las evidencias balísticas recuperadas



de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, en la que se concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época, tenida a la vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm. corresponden a la pistola marca STEYR, la que es de cargo del Ejército de Chile.

56°.- Que, descartada únicamente la situación de participación del acusado Melo Silva respecto de quien ya se precisó precedentemente la hipótesis de encubrimiento que le afecta en los ilícitos pesquisados; esta Corte comparte el parecer del juez a quo, manifestado en sus reflexiones trigésima, trigésima tercera, trigésima sexta, trigésima nona, cuadragésima segunda, cuadragésima quinta y en el conclusivo septuagésimo, en orden a establecer las intervenciones de cada uno de los acusados allí detallados en los delitos aquí recalificados de secuestro en las hipótesis de grave daño, encasillándolos en sus participaciones, acertadamente, en la de *autores directos o inmediatos*, hipótesis que se encuentra en el propio tipo penal del artículo 141, inciso tercero, del Código Penal homologable al descrito en el numeral 1° del artículo 15, de los que se *consideran* autores, esto es, a todos aquellos que tomaron parte directa e inmediata en la ejecución de los dos ilícitos de secuestro calificado, desplegando cada enjuiciado comportamientos que son manifiestos del dominio de los hechos, controlando así de manera consciente y dolosa el devenir fáctico demostrado, máxime si éstos estaban presentes en el sitio de los sucesos, detentaban por sus cargos como ascendiente militar un poder manifiesto y sin límites, colaborando también en su realización.

En tanto que, en los delitos de homicidio calificado se adecuan sus intervenciones en las hipótesis de autores del numeral tercero del citado artículo 15, reservada a aquellos que, concertados para la ejecución de los homicidios calificados, facilitaron los medios con que se llevaron a efecto o al menos los presenciaron sin tomar parte directa en ellos, sin impedirlos; acuerdo de voluntades que emana del proceder verificado a cada uno de sus responsables, siendo que todos los acusados estaban presentes en el sitio de los sucesos y detentaban por sus cargos como ascendiente militar un poder manifiesto y sin límites,



portando armas que corresponden al material balístico peritado y ubicado en el cuerpo de las dos víctimas, y que de las inspecciones practicadas por el Tribunal -de las que se dejó constancia en imágenes fotográficas y audiovisuales- los que tenían a cargo el recinto y podían desplazarse en su interior sin restricción alguna, como es el caso de los oficiales, no podían menos que saber y tener conocimiento de todo lo que sucedía en su interior, atento que de cualquier lugar se podía observar o escuchar lo que sucedía. Así, por lo demás, son concordantes y coincidentes los numerosos testimonios que se pormenorizaron uno a uno, para recalificar los ilícitos de secuestro simple a secuestros calificados por el grave daño causado a los dos ofendidos; razones por las cuales se desecha la afirmación de los acusados de que ignoraban lo que ocurría en el interior del Estadio Chile, hoy Estadio Víctor Jara, a lo que se adiciona que todos los oficiales portaban, precisamente, pistolas styer, de 9 milímetros, que corresponde al material balístico que estaba presente en el cuerpo de las víctimas.

A lo reflexionado, se suma el hecho de que los dos secuestrados fueron reconocidos por sus captores (Litré Quiroga por ser el Director de Prisiones y que en el pasado fue un hecho público y notorio que altas autoridades militares estuvieron presas cuando él dirigía los recintos penitenciarios, por lo que se creó una animadversión hacia su persona desde su detención), lo que se reflejó en los constantes apremios físicos a que ya se hizo referencia en este fallo en los motivos precedentes, los que recibió por parte de la oficialidad en forma permanente y reiterada. En cuanto a Víctor Jara, (cantautor popular, de fama nacional como internacional, cuyas letras eran conocidas por su fuerte contenido social, cultural y folklórico) quien apoyaba democráticamente al régimen civil derrocado por las armas, tanto es así que realizaba un acto cultural ese mismo día 11 de septiembre en la Universidad Técnica del Estado (Hoy USACH) en una actividad oficial del Presidente de la época, Salvador Allende G., esta condición de adherente al gobierno derrocado militarmente, motivó una persecución cruel e implacable contra el artista al interior del Estadio Chile.



Se ha descrito en esta sentencia el hecho de que entre los prisioneros y conscriptos que declararon y estuvieron presentes en el sitio de los sucesos, se sabía que éstos serían ejecutados y, prueba de lo mismo, es que cuando se evacuaba el último grupo de detenidos en dirección al Estadio Nacional fueron apartadas ambas víctimas, más un tercero, que luego fue “salvado” por un oficial ya fallecido, siendo llevadas a los subterráneos del Estadio, donde aún quedaban oficiales del Ejército.

Lo anotado permitió configurar la existencia de un concierto claro y colectivo para dar muerte a las víctimas, las que como se estableció oportunamente, recibieron una importante cantidad de disparos, lo que acredita que fueron varios los hechores que usaron sus armas para darles muerte. Así en el Informe pericial balístico N°49 realizado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, de fojas 11.151 y siguientes, el cual refiere pericias balísticas relativas a la víctima Víctor Lidio Jara Martínez, se señala que las lesiones que presentan las osamentas poseen trayectorias ascendentes, tanto en el plano anterior como posterior del cuerpo, y que este tipo de trayectorias balísticas son compatibles; que los cinco proyectiles encontrados corresponden a munición calibre 9.23 milímetros; el Informe Pericial Balístico N° 11, de fojas 5.653 y siguientes, elaborado por el perito Manuel Águila Chávez del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a las evidencias balísticas recuperadas de los restos óseos de la víctima Víctor Jara Martínez, concluye que, de acuerdo al trabajo realizado y a la documentación de la época, tenida a la vista, las armas de fuego que disparan proyectiles calibre 9x23 mm. corresponden a la pistola marca STEYR, la que es de cargo del Ejército de Chile y que en el caso de Víctor Jara se le contabilizaron un total de 44 orificios de entrada de bala, distribuidos a lo largo de todo el cuerpo, evidenciando herida de bala en la región parietal derecha, por lo que se concluye en base de las evidencias forenses, que la causa de muerte del mismo corresponde a “heridas múltiples a bala”; y en relación a Littré Quiroga, quien presentaba al menos 22 lesiones en sus osamentas, que se identifican como lesiones por proyectil balístico, existiendo orificios de



entrada y salida entre éstos, en todos los casos, corresponden a calibre 9,23 milímetros, según se precisa en los correspondientes informes de autopsia y pericias balísticas, que es el armamento de cargo que era utilizado por los Oficiales del Ejército que se encontraban en dicho recinto.

57°.- Que, de la forma que se viene razonando, esta Corte se ha hecho cargo de las acusaciones, adhesiones y contestaciones que registra el presente proceso, con las modificaciones ya descritas en las reflexiones que anteceden.

58°.- Que, en consecuencia y *parcialmente en línea* con lo informado por la señora Fiscal Judicial, se mantendrá por esta Corte lo resuelto por el juez a quo respecto de los hechos y las participaciones punibles, con la adecuación -en cuanto a su calificación jurídica- a la realizada en esta sentencia en orden a considerar que se encuentra debidamente justificado no el delito de secuestro simple, sino que el de secuestro calificado por el grave daño causado a las víctimas y la corrección de la hipótesis de encubrimiento del acusado Melo, manteniéndose el reconocimiento de la minorante de responsabilidad del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, consistente en la irreprochable conducta de todos los enjuiciados, lo que se comprueba con la inexistencia de anotaciones que den cuenta de condenas firmes por hechos delictivos acaecidos con anterioridad a los aquí pesquisados.

59°.- Que, en lo relativo a las peticiones de amnistía, prescripción, media prescripción, cosa juzgada, obediencia debida, cumplimiento del deber, así como las restantes minorantes y demás recalificaciones pedidas por las defensas, estos jueces convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarlas, coincidiendo, como ya se dijo, con la atenuante de irreprochable conducta anterior reconocida a cada uno de ellos.

Lo mismo se extiende a los planteamientos divergentes entregados por los querellantes de esta causa, también desestimados, con excepción de la recalificación de los delitos de secuestro conforme a lo expuesto precedentemente.



60°.- Que, en consecuencia, en lo que toca al quantum de la pena a imponer a los enjuiciados de autos, produciéndose una alteración en la calificación jurídica de algunos de los hechos, deben seguirse las siguientes reglas:

a.- Los sentenciados Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana y Hernán Carlos Chacón Soto Patricio resultan ser responsables en calidad de autores de **dos delitos de secuestro calificado con grave daño en la persona de los ofendidos Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal**, ilícitos que de acuerdo al inciso tercero del artículo 141 del código punitivo vigente a la época de comisión de los delitos, tiene cada uno como sanción, la de presidio mayor en cualesquiera de sus grados y al encontrarse en grado consumado, debe aplicarse lo señalado en el artículo 50 del texto penal.

b.- A todos los responsables ya referidos les **favorece una circunstancia atenuante** (irreprochable conducta anterior), por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del texto penal, al no concurrir circunstancias agravantes que les perjudiquen, al momento de aplicar la pena no se hará en su grado máximo, quedando excluido el presidio mayor en su grado máximo.

c.- Por ello es que, para establecer aisladamente el quantum final de la pena por cada ilícito de secuestro calificado, se tomará en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho; la dificultad de su esclarecimiento; la naturaleza de lesa humanidad; forma y circunstancias como gravedad de los mismos; el amparo entregado por parte del Estado que los acusados mantuvieron por un prolongadísimo lapso; los fines de la pena y la extensión del mal producido, como lo contempla el artículo 69 del Código Penal.

d.- Debe considerarse, además, que se trata **de dos delitos de la misma especie, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal**, por ser más beneficioso para los imputados, por lo que por la *reiteración* se les impondrá una **pena única por ambos ilícitos de secuestro calificado**, pero aumentando



previamente un grado desde el mínimo de la pena ya indicada, resultando de ello que los sentenciados serán condenados a cumplir cada uno una pena única de **presidio mayor en su grado medio** por estos dos ilícitos de secuestro calificado, cuyo quantum se señalará en lo resolutivo.

e.- En cuanto al sentenciado Rolando Camilo Humberto Melo Silva, éste ha resultado condenado como encubridor de los dos delitos de secuestro calificado con grave daño a que se viene haciendo referencia, por lo que de conformidad con el artículo 52 inciso primero del Código Penal, al ser encubridor de delitos consumados, se le aplicará la pena inferior en dos grados desde el mínimo que señala la ley para esos ilícitos, llegando así al **presidio menor su grado medio**.

Además, le favorece una circunstancia atenuante, sin concurrir agravantes en su contra, por lo que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del mismo Código no se puede aplicar la pena en su grado máximo.

Sin embargo, por tratarse de dos ilícitos de la misma especie y por ser más beneficioso para el sentenciado se empleará lo ordenado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que por la *reiteración* se aplicará una pena única por ambos delitos, pero aumentándola en un grado desde la sanción indicada, resultando ésta en definitiva en **presidio menor en su grado máximo**, por lo que se modificará la pena de sesenta días de prisión impuesta en el fallo del a quo, por la que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

f.- Que, **se mantiene**, por concordar esta Corte en ello, la condena establecida para los sentenciados Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana y Hernán Carlos Chacón Soto, como consecuencia de ser autores de **dos delitos consumados de homicidio calificado (alevosía) que afectaron a Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal**, manteniéndose vigente la opción de seguir también con el sistema del artículo 509 del texto de enjuiciamiento criminal respecto a todos los condenados, por resultar más beneficioso para ellos la **pena única de**



quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, fijada para cada uno en la sentencia en alzada.

g.- Asimismo, se coincide con la situación procesal de Rolando Camilo Humberto Melo Silva, en lo que toca a su condena, también como encubridor, pero ahora de los dos delitos de homicidio calificado por alevosía, ello con la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, fijada de conformidad con el artículo 52 inciso primero del Código Penal, como resultado de la operación que se inició con una rebaja de dos grados desde el presidio mayor en su grado medio al presidio menor en su grado máximo y que por favorecerle una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de acuerdo al artículo 68 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, no correspondía aplicarla en su grado máximo; marco punitivo que se alteró como consecuencia de tratarse de dos delitos de la misma especie, al acertadamente hacer uso el juez a quo de la opción más beneficiosa que ordena el legislador, de aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que correctamente aplicó una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada precedentemente por la *reiteración*, resultando la pena que debe cumplir en los cinco años y un día presidio mayor en su grado mínimo impuesto.

61º.- Que, entre los (2) delitos de secuestro calificado y los (2) de homicidio calificado se aplicará respecto de todos los condenados, la regla del artículo 74 del Código Penal, toda vez que esa norma conmina -en consonancia comparativa- con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, a elegir siempre el escenario más favorable para el enjuiciado.

En efecto, en los dos primeros ilícitos (secuestro calificado), la sanción única se sitúa en el caso de los autores en el presidio mayor en su grado medio y, en los dos restantes (homicidios calificados), se ubica también respecto de los autores en el presidio mayor en su grado máximo.

Para el caso del único encubridor, en los dos primeros ilícitos (secuestro calificado), la sanción única se sitúa en el presidio menor en



su grado máximo y, en los dos restantes (homicidios calificados), se sitúa en el presidio mayor en su grado mínimo.

De haberse seguido el sistema de reiteración con pena única del artículo 509 del texto ya citado, necesariamente se llegaría por su inciso segundo al presidio perpetuo en el caso de los autores y, al presidio mayor en su grado medio respecto del encubridor.

En cambio, el aritmético del artículo 74 del texto penal, esto es, imponer a cada enjuiciado dos penas (una por cada grupo de delitos) resulta sin lugar a dudas como más favorable (*una de presidio mayor en su grado medio -10 años y 1 día- y, otra de presidio mayor en su grado máximo -15 años y 1 día- para el caso de los autores; en tanto que, una de presidio menor en su grado máximo -3 años y 1 día- y otra de presidio mayor en su grado mínimo -5 años y 1 día- para el encubridor*), por lo que encontrándose en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 509 del Código de Enjuiciamiento Criminal así se fijarán en lo resolutive de la presente sentencia, por ordenarlo así expresamente la normativa legal citada.

62°.- Que, en consecuencia, se les impondrá la pena individual de *diez años y un día* por los *secuestros calificados*, la que se sumará a la ya fijada de *quince años y un día* de presidio mayor en su grado máximo por los *homicidios calificados* a cada uno de los acusados en calidad de *autores*.

A excepción del sentenciado Melo Silva, quien como *encubridor* resultará con una de *tres años y un día* de presidio menor en su grado máximo por los mismos secuestros calificados, y se mantendrá la de *cinco años y un día* de presidio mayor en su grado mínimo por los homicidios calificados.

Estas sanciones lo serán, más las accesorias que se precisarán en lo resolutive, sin beneficios alternativos en atención a las extensiones de las sanciones impuestas a los acusados.

63°.- Que, finalmente, en lo que respecta a la parte penal, si bien es efectivo que se incluían en el fallo de origen, en la nómina de los condenados a PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO (fs. 13.830) y HUGO HERNÁN SÁNCHEZ MARMONTI (fs. 13.885), lo cierto es que



por haber sobrevenido en el transcurso de la tramitación del proceso un hecho (muerte), el que de conformidad a la ley constituye una causal se extinción de la responsabilidad penal, es que se procederá a sus respectos a ordenar al juez sustanciador a dictar, en su oportunidad, las resoluciones que en derecho correspondan, motivo por el que no se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de sus condenas.

64°.- Que, en lo que toca a las *acciones civiles* deducidas en contra del Fisco de Chile, las que fueron interpuestas por la cónyuge sobreviviente e hijos de Littré Quiroga Carvajal de fojas 11.563, esto es, Sylvia del Carmen Lastra, Sandra Valentina Quiroga Lastra, Claudia Mercedes Quiroga Lastra y Eduardo Littré Quiroga Lastra, cónyuge e hijos respectivamente de la víctima Littré Abraham Quiroga Carvajal; la de los hermanos de Littré Abraham Quiroga Carvajal, de lo principal de la presentación de fojas 11.471, esto es, René Daniel Quiroga Carvajal, Atala Valeria Quiroga Carvajal, Hugo Quiroga Carvajal y René Bolívar Quiroga Carvajal; la de la viuda e hija de Víctor Lidio Jara Martínez, del primer otrosí del escrito de fojas 11.500, en representación de las querellantes Joan Alison Turner Roberts y Amanda Joanna Jara Turner y, la demanda civil de la hija putativa de Víctor Jara Martínez, contenida en lo principal del escrito de fojas 11.525 y siguientes, esto es, Sara Manuela Bunster Turner; acciones indemnizatorias todas que el sentenciador del grado acogió, y cuyos fundamentos constan en los motivos centésimo décimo sexto, centésimo décimo séptimo, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo tercero, centésimo vigésimo quinto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo séptimo, centésimo vigésimo octavo, con cuyos términos esta Corte coincide, se concuerda con ellas.

65°.- Que, asimismo, se ratifica la procedencia de estas acciones resarcitorias y, la determinación de la existencia del daño causado a los actores civiles de autos, conforme a la evidencia reunida, como fueron los certificados de nacimiento de fojas 2.067 y de matrimonio de fojas 2.065, que permitieron tener por legalmente acreditada la calidad de hija de Amanda Joanna Jara Turner y de cónyuge de Joan Alison Turner Roberts, respecto de la víctima Víctor Lidio Jara Martínez; y con los



certificados de nacimiento de fojas 3, 2, 10.374, 11.494, 11.495, 11.496 y 11.497 y de matrimonio de foja 13.062, se acredita la calidad de hijos de Sandra Valentina Quiroga Lastra, Claudia Mercedes Quiroga Lastra y Eduardo Littré Quiroga Lastra; de hermanos de René Daniel Quiroga Carvajal, Atala Valeria Quiroga Carvajal, Hugo Quiroga Carvajal y René Bolívar Quiroga Carvajal y de cónyuge de Sylvia del Carmen Lastra, respecto de la víctima Littré Abraham Quiroga Carvajal; lo que se extiende respecto de la hija putativa de Víctor Lidio Jara Martínez, Sara Manuela Bunster Turner, con certificado de nacimiento a fojas 11.546.

Además, en la sección penal de este fallo, ha quedado suficientemente establecido que los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado por alevosía perpetrados en contra de las víctimas ya mencionadas, fueron cometidos por agentes del Estado, que se trata de delitos de Lesa Humanidad, ilícitos que han causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de Lesa Humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial. A ello, debe sumarse la obligación que el propio Estado ha asumido legalmente de procurar la reparación del daño moral.

Se destaca como realidad fehaciente que los hijos (incluida la hija putativa de Víctor Jara, Sara Bunster Turner), cónyuges y hermanos de las víctimas, han sufrido no sólo trastornos emocionales, psíquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de haber sido detenidos sin formalidad alguna y luego asesinados, sus progenitores, aquel a quien reputaba padre, cónyuges y hermanos, exclusivamente por razones políticas, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente, la desidia, el desprecio y la omisión de información que ya se manejaba en esa época respecto de su detención ilegal y posterior asesinato, cuando uno de ellos, se encontraba cumpliendo funciones propias en su lugar de trabajo (Víctor Jara Martínez) y, el otro haciendo reposo en su casa por enfermedad (Littré Quiroga Carvajal), estando en actividades lícitas.



66°.- Que, se comparte el parecer del motivo centésimo vigésimo nono, en orden a estimar que los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles padecieron dolor y aflicción permanente por los secuestros calificados y homicidios calificados de que fueron víctima sus familiares, en sus calidades de cónyuges, hijos y hermanos sobrevivientes de detenidos y ejecutados de orden político, respecto de los que ha quedado acreditado con la documental pertinente, el parentesco y relación, que los ligaban con aquellos. Daño que se ha prolongado desde la ejecución de ellos, el que se extenderá por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Se destacan los testimonios de Andrea Cristina Ugalde Prieto, Héctor Miguel Ibaceta Espinoza, contenidos en audiencia testimonial de fojas 12.605, respecto de los actores Joan Alison Turner Roberts, Amanda Joanna Jara Turner y Sara Manuela Bunster Turner, contestes en la afectación sufrida por éstas con la desaparición de su cónyuge, padre biológico y padre putativo respectivamente, señalando en síntesis, que Joan Alison Turner Roberts producto de lo ocurrido con su esposo tuvo que salir al exilio, no se sobrepuso a su muerte, crió sola a sus dos hijas, no volvió a tener una pareja y se quiebra emocionalmente den manera constante; Joanna Jara Turner, a raíz de lo ocurrido con su padre tiene serios problemas de adaptación, se encuentra sumamente dañada y en tratamiento psiquiátrico; y, Sara Manuela Bunster Turner, que fue criada por Víctor desde muy pequeña, por lo que ella lo reputa su padre y se refiere a él como "El Papi", tenía alrededor de 12 años cuando lo asesinaron, le tocó contener a su hermana menor y actualmente tiene serios problemas psicológicos.

Por su parte, los testimonios de Eudalia Alvarado Zambrano, Patricio Aníbal Barrientos Morales y Alexis Orellana Godínez contenidos en audiencia testimonial de fojas 12.615, respecto de los actores René Daniel Quiroga Carvajal, Atala Valeria Quiroga Carvajal, Hugo Quiroga Carvajal, René Bolívar Quiroga Carvajal, Sylvia del Carmen Lastra, Sandra Valentina Quiroga Lastra, Claudia Mercedes Quiroga Lastra y



Eduardo Quiroga Lastra, están contestes en la afectación sufrida por éstos con la desaparición de su hermano, cónyuge y padre respectivamente, señalando en síntesis que la familia en general sufrió mucho, se fue al exilio a Hungría, a excepción de René Quiroga. En particular, los hermanos de Littré Quiroga Carvajal tras lo ocurrido se fueron apagando y se sumieron en la tristeza; Sylvia del Carmen Lastra sufrió mucho buscando a su esposo, quedó triste y sola con sus tres hijos; y, éstos últimos, se vieron privados de la figura paterna y se notó aquella tristeza.

67°.- Que, en el mismo orden de justificación, aparecen los antecedentes mencionados y descritos en el motivo centésimo trigésimo, para demostrar el daño moral reclamado, contenidos en cuaderno separado “Conferencia 1”, tenido a la vista por resolución de fojas 13.064, consistentes en 1.- Oficio del Instituto Latinoamericano de Salud Mental (ILAS) de fojas 1 y siguientes, que remite informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura militar, titulado “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, de agosto de 2016; 2.- Oficio Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) de foja 6 y siguientes, que remite el documento “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”, elaborado por la Directora de CODEPU, Dra. María Paz Rojas Baeza; 3.- Informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, junio 1978, 10 p (documento de trabajo interno) a foja 25; 4.- Pre Informe Trabajo Diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, febrero 1978, 12 p (documento de trabajo interno) a foja 35; 5.- Salud Mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, noviembre 1978, 3 p (documento de trabajo interno) a foja 47; 6.- Algunos factores de daño a la salud mental. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, s.f., 17 p (documento de trabajo interno) a foja 53; 7.- Trabajo social, una experiencia solidaria en la



promoción y defensa de los derechos humanos. Victoria Baeza Fernández y otras. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Asistentes sociales departamento jurídico, abril 1987, s.p. (documento de trabajo interno) a foja 73; 8.- Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico, Julio 1978, 5 p + anexo (documento de trabajo interno) a foja 128, remitido por la Fundación Archivo Vicaría de la Solidaridad.

68°.- Que, en consecuencia, comprobada la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquél, es posible adquirir la convicción de que los demandantes sufrieron un menoscabo psíquico y moral, el que se extiende hasta el día de hoy, con motivo de la detención y posterior asesinato de sus parientes ya mencionados, padecimientos que califican como delitos de lesa humanidad, teniendo como hechores a agentes estatales, por lo que son necesariamente generadoras de responsabilidad civil del Estado.

Comparte, asimismo este Tribunal de Alzada, los montos fijados en la sentencia que se revisa para cada uno de los accionantes civiles, atendido el prolongadísimo tiempo de ocurrencia de los hechos, como de tramitación del presente proceso.

69°.- Que, como ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema, el complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal.



La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

70°.- Que, de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.



En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

71°.- Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de las víctimas consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren



afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se fundan las presentes acciones, debe ser indemnizado por el Estado.

72°.- Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo.

Así, se desecha la excepción de pago, para lo cual cabe agregar que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, está la Ley N° 19.980 de 2004, que amplió los beneficiarios y beneficios, otorgando bonos de reparación para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. En igual sentido la Ley N° 19.992 de 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono; empero, lo cierto es que se trata de cuerpos legales que reconocen por parte del Estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las anteriores consideraciones y las del fallo en análisis se extienden a la alegación de preterición y reparación satisfactiva alegada como segundo agravio.

73°.- Que, en el rechazo de la prescripción extintiva, cabe agregar que el artículo 5° de la carta Fundamental permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones asumidas por Chile en materia internacional que recogen los principios generales del derecho humanitario, particularmente de derechos humanos, lo que la dota de jerarquía constitucional, por ello su regulación prescriptiva no puede regularse conforme al derecho privado común, toda vez que se trata de vulneraciones de lesa humanidad, de allí lo imperioso de su reparación.



74°.- Que, consecuencia de ello, es que el Estado Chileno no sólo debe investigar y sancionar tales ilícitos, sino que, además, repararlos en su integridad, de lo que deviene que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

75°.- Que, en consecuencia, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado no tienen la entidad suficiente como para desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular, es coincidente con lo señalado en los motivos precedentes, por lo que se mantendrá lo que a ese respecto viene resuelto.

76°.- Que, finalmente, cabe reiterar tal como ya se tuvo oportunidad de señalar que, en cuanto a los montos a indemnizar, estos sentenciadores comparten lo expuesto por el juez del grado en que, atendido el carácter inmaterial del daño, de difícil cuantificación, pero demostrado de manera indiscutible el daño moral en cuanto a su existencia y a la extensión del mismo, ello ha permitido al sentenciador del grado y a esta Corte adquirir la convicción de la existencia de una afectación psicológica prolongada en el tiempo y que se origina en hechos como los que han sido acreditados.

77°.- Que, el daño moral solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra presentada por los actores civiles, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, en la especie, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo comprensible el criterio o sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.



78°.- Que, en tales circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los hechos que han sido acreditados, lo cierto es que los efectos del mismo y su duración en el tiempo se prolongan más allá, provocando afecciones que se extienden del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba, termina, pasa; mas no se olvida y, su recordación suele o tiende a ser recurrente. A las víctimas, no se les olvidará jamás el haber vivenciado los hechos que se han acreditado, sumado a ello el vínculo de parentesco de los demandantes, lo que lleva a estimar que es absolutamente procedente la indemnización civil pretendida en autos.

79°.- Que, por último, en atención a que los *reajustes e intereses* decretados sólo tienen por finalidad resarcir a los demandantes del eventual retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y determinada, la que solo existe desde el momento en que se dicta una sentencia declarativa que acoja las acciones indemnizatorias y establezca la procedencia de dichas obligaciones, misma que produce sus efectos únicamente desde que se encuentre firme o ejecutoriada, por ello es que la forma de cálculo registrada en la sentencia que se revisa *será modificada* como se dirá en lo resolutive civil respecto de ambos rubros.

80°.- Que, por último, como ya se tuvo oportunidad de advertir al analizar la parte penal de la sentencia, se disiente *-parcialmente-* de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sra. Clara Carrasco Andonje de fojas 13.710 y ampliación de fojas 13.887, conforme a lo expresado precedentemente en los motivos pertinentes de esta sentencia.

Por estas consideraciones, las citas legales señaladas en la sentencia de primer grado, con excepción del artículo 30 del Código Penal, que se elimina y, de conformidad a lo previsto, además, en los artículos 17 N°2 y 141 inciso tercero del código punitivo vigente a la época de los hechos; artículos 28, 29 y 74 del Código Penal; y artículos 456 bis, 509, 510, 514, 527, 528 y 533 de Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. En cuanto a los sobreseimientos definitivos consultados:



Que, se **APRUEBAN** los sobreseimientos parciales y definitivos por muerte de los enjuiciados Mario Manríquez Bravo y Jorge Smith Gumucio; por demencia en el caso de Roberto Souper Onfray, que rolan a fojas 4.892 (3.239 Tomo XIV), dictados el veintinueve de julio de dos mil nueve, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa de acuerdo con el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal a Manríquez Bravo; el de fojas 12.855 del Tomo XXXVII, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal a Jorge Eduardo Smith Gumucio y, el de fojas 8.823 y siguientes (7.125, Tomo XXVI), de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, que sobreseyó parcial y definitivamente en la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por demencia incurable a Roberto Federico Souper Onfray.

II. En cuanto a los recursos de casación en la forma interpuestos:

Que, se **RECHAZAN**, en todas sus partes, los recursos de casación en la forma interpuestos por los sentenciados Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Hernán Carlos Chacón Soto, Raúl Aníbal Jofré González, Rolando Melo Silva y Ernesto Behtke Wulf, ello a través de sus presentaciones de fs. 13.435, 13.448, 13.457, 13.460, 13.491, respectivamente, dirigidos en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 13.066 y siguientes del Tomo XXXVIII de estos antecedentes.

III. En cuanto a las apelaciones:

Parte penal:

1.- Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fs. 13.066 y siguientes del Tomo XXXVIII de estos antecedentes, en aquella parte que **había absuelto** (decisorio penal B.I.) a los enjuiciados **Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana y Hernán Carlos Chacón Soto**, de los cargos formulados por el Programa



XXZJLDFXQX

Continuación Ley N°19.123 en su *acusación particular* de fojas 11.548, como por el parecer expresado por este tribunal en la presente sentencia **y, en su lugar se declara**, que éstos quedan condenados en calidad de **AUTORES** de **dos (2)** delitos de **SECUESTRO CALIFICADO con GRAVE DAÑO**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en grado **reiterados**, respecto de las víctimas Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago entre el 12 y el 15 de septiembre de 1973, debiendo sufrir cada uno de ellos, la pena de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como el pago de las costas de la causa.

2.- Que, como necesaria consecuencia de la anterior decisión, se **REVOCA** la sentencia en alzada, en aquella parte (decisorio penal B.VI) que había condenado a los enjuiciados Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana y Hernán Carlos Chacón Soto, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, respecto del cargo de ser autores de los delitos de *secuestro simple* en las personas de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, quedando, por tanto, *absueltos de ese cargo*.

3.- Que, se **REVOCA** la mentada decisión, en cuanto absolvió a **Rolando Humberto Camilo Melo Silva** (decisorio penal B.II.) en relación a los cargos formulados por el Programa Continuación Ley N°19.123 en su *acusación particular* de fojas 11.548, como por el parecer expresado por este tribunal en la presente sentencia, **y en su lugar se declara**, que éste queda condenado en calidad de **ENCUBRIDOR** de **dos (2)** delitos de **SECUESTRO CALIFICADO con GRAVE DAÑO**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal de la época de los hechos, en grado **reiterados**, respecto de las víctimas Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago entre el 12 y el



15 de septiembre de 1973, debiendo sufrir la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, así como el pago de las costas de la causa.

4.- Que, conforme lo señalado en el numeral 1.- precedente, se **REVOCA** la absolución de **Raúl Aníbal Jofré González** (decisorio penal B.III.) respecto de los cargos formulados en la *acusación judicial* de fojas 11.422, atendido el parecer expresado por este tribunal en la presente sentencia, en cuanto a ser considerado autor de los delitos de secuestro calificado con grave daño, en grado reiterados, que afectaron a Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, *rigiendo para estos efectos el cargo y la sanción impuesta ya por el numeral 1.- del presente resolutivo penal al enjuiciado ya referido.*

5.- Que, se **REVOCA** la sentencia ya citada, en aquella parte que (decisorio penal B.VII.) que había sentenciado al acusado Melo Silva a sesenta días de prisión en su grado máximo, como encubridor de los delitos de secuestro simple de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, quedando absuelto de dichos cargos.

6.- Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 13.066 y siguientes del Tomo XXXVIII de estos antecedentes, en cuanto condenó (decisorio penal B.IV) a los acusados **Raúl Aníbal Jofré González, Edwin Armando Roger Dimter Bianchi, Nelson Edgardo Haase Mazzei, Ernesto Luis Bethke Wulf, Juan Renán Jara Quintana y Hernán Carlos Chacón Soto**, a sufrir, cada uno, la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, como **autores** de **dos (2)** delitos de **homicidio calificado**, en grado **reiterados**, en las personas de **Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez**, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1973 y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.



XXZJLDFXQX

7.- Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada ya singularizada en cuanto condenó (decisorio penal B.V.) a **Rolando Camilo Humberto Melo Silva**, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, como **encubridor** de **dos** (2) delitos de homicidio calificado de Littré Abraham Quiroga Carvajal y Víctor Lidio Jara Martínez, en grado de reiterados, ilícitos ocurridos en la ciudad de Santiago el 15 de septiembre de 1973 y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

8.- Que, en atención a la extensión de las penas impuestas a todos los acusados y por no concurrir en la especie los requisitos legales para su procedencia, no se concederá a ninguno de los sentenciados beneficio alternativo alguno de aquellos que contiene la Ley N°18.216, debiendo cumplirlas en cada caso de manera efectiva, principiando en algunos casos una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo o, desde que se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y sirviéndoles de abono los tiempos que en el mismo fallo se precisan para cada uno.

9.- Que, si bien es efectivo que se incluían en el fallo de origen en la nómina de los condenados a PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO (fs. 13.830) y HUGO HERNÁN SÁNCHEZ MARMONTI (fs. 13.885), lo cierto es que tal como se señaló en la sentencia (motivo 63º), al haber sobrevenido en el transcurso de la tramitación del presente proceso un hecho (muerte), que de conformidad a la ley constituye una causal de extinción de la responsabilidad penal, es que no se emitirá pronunciamiento de fondo a sus respectos.

10.- Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado y se **APRUEBA** en lo consultado la sentencia ya descrita en su sección penal.

Parte civil:

Que, se **CONFIRMA** la parte civil de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 13.066 y siguientes del Tomo XXXVIII de estos antecedentes, **con declaración** de que las sumas fijadas como procedentes para cada una de las acciones civiles



XXZJLDFXQX

intentadas y concedidas generarán *reajustes*, los que se calcularán conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde que la presente sentencia quede ejecutoriada e *intereses corrientes*, los que se determinarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Finalmente, en atención al hecho de haberse advertido durante la vista de la causa acerca del fallecimiento de los enjuiciados **PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO (fs. 13.830)** y **HUGO HERNÁN SÁNCHEZ MARMONTI (fs. 13.885)** ocurridos en ambos casos durante la tramitación de estos antecedentes ante esta Corte (27 de mayo 2020 y 15 de abril de 2021), por cuyo motivo no se emitió pronunciamiento respecto de sus responsabilidades penales en esta causa; el juez a quo procederá, en su oportunidad, a dictar la resolución que en derecho corresponda, disponiendo la tramitación procedente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 413, 414 y 415, todos del Código de Procedimiento Penal.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus 38 tomos y demás antecedentes y documentos agregados.

Ingreso Corte Rol Criminal N° 4.160-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra Sra. Gloria Solís Romero, quien no firmó por encontrarse haciendo uso de licencia médica y la Ministra (S) Sra. Ana María Osorio Astorga.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 23/11/2021 10:24:47

ANA MARIA OSORIO ASTORGA
MINISTRO(S)
Fecha: 23/11/2021 10:27:56



MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 23/11/2021 10:39:52



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.